CGAE
Consejo General de la Abogacía Española

Guía sobre el Acceso a la Justicia Ambiental

CONVENIO DE AARHUS

ASOCIACIÓN PARA LA JUSTICIA AMBIENTAL - ELAW ESPAÑA

Autora: Fe Sanchis Moreno **Edición:** José Manuel Marraco Espinós

Colaboraciones: Eduardo Salazar Ortuño, Ginés Ruiz Maciá, Isabel Bermejo y Roberto Sanchis Cuevas

CGAE
Consejo General de la Abogacía Española

Guía sobre el Acceso a la Justicia Ambiental

CONVENIO DE AARHUS

ASOCIACIÓN PARA LA JUSTICIA AMBIENTAL - ELAW ESPAÑA

Autora: Fe Sanchis Moreno **Edición:** José Manuel Marraco Espinós

Colaboraciones: Eduardo Salazar Ortuño, Ginés Ruiz Maciá, Isabel Bermejo y Roberto Sanchis Cuevas

© 2007 Consejo General de la Abogacía Española
Asociación para la justicia ambiental - ELAW ESPAÑA

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fitoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia, o por cualquier otro,sin el permiso previo por escrito de los autores.

Prefacio

La regulación del acceso a la justicia en casos relativos al medio ambiente ha sido objeto de una importante reforma gracias a la ratificación del Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Este convenio, más conocido como el Convenio de Aarhus, entró en vigor en nuestro país el 29 de marzo de 2005[1].

El punto de partida del Convenio de Aarhus es el reconocimiento de que todas las personas tienen el derecho a vivir en un medio ambiente que les permita garantizar su salud y su bienestar y, junto a ese derecho, tienen también el deber, tanto individualmente como en asociación con otras, de protegerlo y mejorarlo en interés de las generaciones presentes y futuras. El Convenio vincula el ejercicio de ese derecho-deber con el reconocimiento y regulación del derecho de acceder a la información ambiental, el de tomar parte en las decisiones sobre el medio ambiente o con efecto en el mismo y el derecho de acceder a la justicia en cuestiones ambientales.

El Convenio de Aarhus también fue ratificado por la Comunidad Europea que, entre otras disposiciones, aprobó dos directivas comunitarias por las que se modificaba la regulación de los derechos de acceso a la información y participación del público en la toma de decisiones relativas al medio ambiente[2]. Estas dos directivas fueron traspuestas en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Esta guía pretende, por un lado, informar sobre la nueva regulación relativa al acceso a la justicia ambiental, y, por otro, facilitar la interpretación de las distintas normas vigentes apoyando de esta forma tanto la labor de abogadas y abogados como la del resto de los operadores jurídicos, cuya actividad de asesoramiento e intervención profesional es crucial para la efectiva aplicación del Convenio de Aarhus.

Con el ánimo de contribuir a una mayor efectividad en la aplicación de dichas disposiciones, la guía procurará brindar una interpretación que las integre y contextualice en el ámbito procedimental y procesal del ordenamiento jurídico estatal.

[1] La mención que hace la exposición de motivos de la Ley 27/2006, respecto de la entrada en vigor en nuestro país del Convenio de Aarhus el 31 de marzo de 2005 es incorrecta. Ya que, siguiendo lo establecido por el propio art. 20.3 in fine del Convenio de Aarhus, éste entró en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, es decir el 29 de marzo de 2005. Tal y como expresa el texto del instrumento de ratificación publicado en el BOE.

[2] Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE y Directiva 2003/35/CE, de 26 de mayo, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE.

Índice

1. Introducción 9

1.1. El Convenio de Aarhus 9

1.2. El Convenio de Aarhus en la Unión Europea 10

1.3. El Convenio de Aarhus en España 11

2. Requisitos para garantizar el acceso efectivo a la justicia ambiental 13

3. Acceso a la justicia en el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental 15

3.1. ¿En qué consiste el derecho de acceso a la información ambiental? 16

3.2. ¿Qué se entiende por información ambiental? 16

3.3. ¿Qué autoridades están obligadas a proporcionar la información ambiental? 16

3.4. ¿Se puede cobrar por suministrar la información ambiental? 17

3.5. ¿Se puede denegar el acceso a la información ambiental solicitada? 17

3.6. ¿Cómo se regula el silencio administrativo? 19

3.7. Recursos pertinentes cuando una autoridad deniega expresamente el acceso a la información ambiental 19

3.8. Procedimiento a seguir ante la denegación expresa del acceso a la información ambiental por parte de una autoridad 19

3.9. Procedimiento a seguir ante la omisión de resolución expresa de una solicitud de información ambiental por parte de una autoridad pública 20

3.10. Recursos pertinentes y procedimiento a seguir cuando una persona física o jurídica deniega el acceso a la información ambiental 20

4. Acceso a la justicia en el ejercicio del derecho a participar en las decisiones que afectan al medio ambiente 21

4.1. ¿Quién puede participar? 22

4.2. Autoridades públicas sujetas a las obligaciones de la participación pública 23

4.3. Participación del público en la toma de decisiones relativas a actividades específicas . . . 23

4.4. Condiciones de la participación pública en la autorización de proyectos y actividades específicas 24

4.5. Participación pública en la aprobación de planes, programas y políticas 25

4.6. Participación pública en la adopción de normas y reglamentos 26

4.7. Recursos pertinentes cuando se impide la participación pública 27

5. Acceso a la justicia para la aplicación del derecho ambiental 28

Anexo I - Direcciones de interés 33

Anexo II – Bibliografía 35

Anexo III – Textos legislación aplicable 37

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998. 37

DIRECTIVA 2003/4/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo 55

DIRECTIVA 2003/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/ CE del Consejo 63

LEY 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). 73

Guía sobre el Acceso
a la Justicia Ambiental

CONVENIO DE AARHUS

1. Introducción

La preocupación por el progresivo deterioro del estado y calidad del medio ambiente y sus efectos para la vida humana y el resto de especies que habitan el planeta ha tenido como consecuencia un creciente esfuerzo legislativo destinado a regular, limitar o condicionar las actividades y conductas susceptibles de contribuir a dicho deterioro.

Desde los años 60 del siglo pasado, las distintas iniciativas reguladoras adoptadas, en este sentido, por distintos países, dieron lugar en seguida a esfuerzos de carácter internacional que se tradujeron en la adopción de numerosos acuerdos y convenios internacionales. Éstos han actuado como catalizadores de la armonización de los distintos sistemas reguladores de la protección ambiental en el planeta.

En 1972, la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano reconoce expresamente el derecho fundamental a que toda persona "*disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras*"[3]. En 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce de nuevo el derecho de cada persona a vivir en un ambiente adecuado para su salud y bienestar[4].

El acceso a la justicia es un elemento fundamental de los sistemas democráticos. La tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de todas las personas es un derecho fundamental reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos, valga citar, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

1.1. El Convenio de Aarhus

En 1998 el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en adelante Convenio de Aarhus[5], vincula el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado con el derecho de acceder a la justicia.

El Convenio de Aarhus parte del reconocimiento de que todas las personas tienen el derecho a vivir en un medio ambiente que les permita garantizar su salud y su bienestar, y, junto a ese derecho, tienen también el deber, tanto individualmente como en asociación con otras, de protegerlo y mejorarlo en interés de las generaciones presentes y futuras[6]. Seguidamente asocia el ejercicio de ese derecho-deber con el reconocimiento y regulación de tres derechos instrumentales: el derecho de acceder a la información ambiental, el de tomar parte en las decisiones sobre el medio ambiente o con efecto en el mismo y el derecho de acceder a la justicia[7]. Así, establece que el público debe tener acceso a mecanismos judiciales eficaces para que los intereses legítimos estén protegidos y se respeten las normas protectoras del ambiente[8].

Mediante el reconocimiento y regulación de estos tres derechos desarrolla los principios y fundamentos de la llamada "*democracia participativa ambiental*".

El origen del Convenio de Aarhus está, por un lado, en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo. Con él se liga la consecución del desarrollo sostenible a la participación del público, el acceso a la información y el acceso a la justicia[9]. Y por otro, de forma más directa, en las Directrices de Sofía sobre el acceso a la información ambiental y la participación del público en la toma de decisiones ambientales[10].

---

[3] Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 5-16 de junio de 1972.

[4] Resolución 45/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1990.

[5] Abierto a la firma el 25 de junio de 1998 en Aarhus, Dinamarca, durante la IV Conferencia "Medio Ambiente para Europa".

[6] Preámbulo del Convenio de Aarhus.

[7] Estos tres derechos conforman los tres pilares del Convenio de Aarhus.

[8] Preámbulo del Convenio de Aarhus.

[9] Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

[10] Aprobadas en la Tercera Conferencia Ministerial "Medio Ambiente para Europa" celebrada en Sofía (Bulgaria) en Octubre de 1995. Disponibles sólo en las tres lenguas oficiales de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas: UN/ECE Guidelines on Access to Environmental Information and Public Participation in Environmental Decision-making.

Su finalidad es establecer un marco armonizado en Europa para que el ejercicio de los tres derechos se produzca de forma efectiva. Ha sido ratificado, hasta la fecha, por 40 países y por la Comunidad Europea[11], convirtiéndose en una herramienta más en los procesos de democratización de numerosos países del continente europeo.

A diferencia de otros convenios internacionales ambientales, no se limita a regular relaciones "inter partes", es decir, entre países, sino que reconoce derechos a las personas y dispone una regulación procedimental de las relaciones entre los estados y éstas.

Establece unos mínimos que las Partes que lo ratifiquen tienen la libertad de mejorar. No establece un techo al reconocimiento y ejercicio de los tres derechos, sino sólo una base[12].

Hace una definición amplia de "público" y de "autoridades públicas", que incluye a cualquier persona física o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas, o preste servicios públicos relacionados con el medio ambiente, siempre que lo haga bajo la responsabilidad de una autoridad pública[13]. Sólo se excluyen los órganos o instituciones que actúan en ejercicio de poderes judiciales o legislativos.

La regulación del derecho de acceder a la justicia en materia ambiental tiene, por un lado, el fin de garantizar que existe tutela judicial en cuanto al ejercicio de los derechos de acceso a la información y de participación pública; y por otro, el de garantizar el acceso para impugnar acciones y omisiones, bien de la administración, bien de cualquier particular, que vulneren la legislación ambiental[14].

El Convenio establece un mecanismo específico para controlar el cumplimiento de sus disposiciones: el Comité de Cumplimiento[15]. Comité que, por un lado, tiene capacidad para evaluar de "motu propio" su aplicación; elaborar, a petición de las Partes, informes de cumplimiento o de implementación; hacer seguimiento, asesorar y facilitar la elaboración de los informes de aplicación que las Partes están obligadas a presentar. Por otro, examina las quejas sobre incumplimiento que le presente una Parte del Convenio sobre sí misma o sobre otra Parte; la Secretaría del Convenio y - esta es una novedad importante- el público, que podrá comunicar al Comité casos de incumplimiento[16].

1.2. El Convenio de Aarhus en la Unión Europea

El Convenio de Aarhus fue firmado[17] y posteriormente ratificado por la Comunidad Europea[18] con base en el artículo 175 del Tratado[19]. Tanto a la firma como a la ratificación, la Comunidad realizó declaraciones[20] que recogían reservas relativas al artículo 9 - acceso a la justicia -. Mientras en el futuro no se aprueben disposiciones de derecho comunitario que asuman dicha obligación, la Comunidad deriva la aplicación del artículo 9.3 del Convenio -relativo a los procedimientos administrativos y judiciales para impugnar acciones y omisiones de personas privadas y de autoridades públicas cuando se produce un incumplimiento de la legislación ambiental- a los estados miembros. Además, hace una reserva relativa a la aplicación del artículo 9 en cuanto a la definición de autoridad pública establecida por la Directiva 2003/4/CE[21].

La ratificación implica que la legislación comunitaria debe ajustarse a las disposiciones del Convenio de Aarhus que son de aplicación tanto a los estados miembros como a las instituciones de la propia Unión Europea. Así, para garantizar su aplicación a las instituciones comunitarias, se aprueba el Reglamento 1367/2006, de 6 de septiembre, relativo a la aplicación a las instituciones y a los organismos comunitarios de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en

[11] Se puede consultar el estado de ratificaciones en: http://www.unece.org/env/pp/ratification.htm

[12] Art. 3.5 y 3.6 del Convenio de Aarhus.

[13] Art. 2 del Convenio de Aarhus.

[14] Art. 9 del Convenio de Aarhus.

[15] Art. 15 del Convenio de Aarhus.

[16] En desarrollo del art. 15 del Convenio de Aarhus las Partes adoptaron en su Primera Reunión celebrada en Lucca (Italia), en octubre de 2002, la Decisión I/7 relativa a la revisión del cumplimiento. Y eligieron la composición del primer Comité de Cumplimiento. Más información en: http://www.unece.org/env/pp/compliance.htm

[17] El art. 17 del Convenio de Aarhus permite la firma a "las organizaciones de integración económica regional constituidas por estados soberanos, miembros de la Comisión Económica para Europa".

[18] La Comunidad Europea ratificó el Convenio de Aarhus el 11 de febrero de 2005 mediante la Decisión del Consejo 2005/370/CE.

[19] Art. 175.1 del Tratado Constitutivo: "La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; la protección de la salud de las personas; la utilización prudente y racional de los recursos naturales; el fomento de medidas a escala internacional destinas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente."

[20] Ver anexo de la Decisión del Consejo 2005/370/CE, de 17 de febrero de 2005.

[21] En relación con el art. 9 del Convenio de Aarhus, la Comunidad hace en su declaración una reserva relativa al art. 2.2 en relación con el 6 de la Directiva 2003/4/CE, por el que se establece que los estados miembros pueden excluir de la definición de autoridades públicas a las entidades o instituciones que actúen en calidad de órgano jurisdiccional o legislativo cuando su ordenamiento constitucional, a la fecha de adopción de la Directiva, no prevea un recurso administrativo o judicial para las personas que no vieron satisfecho el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

materia de medio ambiente. Este Reglamento modifica algunas disposiciones del Reglamento 1049/2001, de 30 de mayo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

El Reglamento 1367/2006 entró en vigor el 28 de septiembre de 2006 y exige que las instituciones u organismos comunitarios[22] adapten sus procedimientos internos y prácticas a las disposiciones del Reglamento para el 28 de septiembre de 2007[23].

La aplicación armonizada del Convenio en todos los estados miembros se articula mediante la aprobación de dos directivas comunitarias. Directivas que vienen a modificar la regulación comunitaria de los derechos de acceso a la información y participación del público en la toma de decisiones relativas al medio ambiente:

- Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, y
- Directiva 2003/35/CE, de 26 de mayo, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE.

La Directiva 2003/4/CE, debía ser incorporada al derecho interno de los estados miembros, a más tardar, el 14 de febrero de 2005[24], y la Directiva 2003/35/CE, el 25 de junio de 2005[25].

Ambas directivas responden a los criterios establecidos por la "*Doctrina del efecto directo de las directivas*". En ella se establece, a modo de resumen, que, bajo ciertas condiciones, cuando una directiva reconoce derechos a los particulares, el ejercicio de los mismos no se puede ver impedido por que el estado miembro omita su obligación de trasponer en plazo. Si esto llega a ocurrir, el particular en cuestión puede disfrutar de ese derecho invocando la aplicabilidad directa de la directiva ante la administración o los tribunales[26].

En el llamado "paquete de Aarhus", junto a estas dos directivas la Comisión elaboró una propuesta de Directiva sobre el acceso a la justicia en materia de medio ambiente que aún no ha sido aprobada[27].

El Cuarto y Quinto Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente incorporaron a la formulación de la política ambiental comunitaria el contenido del Principio 10 de la Declaración de Río[28]. En su desarrollo, antes y después de la existencia del Convenio de Aarhus, se aprueban diversas directivas que regulan el derecho a acceder a la información y a participar en algunas decisiones que afectan al medio ambiente. Podemos citar, entre otras, las siguientes disposiciones: Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; Directiva 90/313/CEE, de 7 de junio, sobre la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente; Directiva 96/61/CE, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación; Directiva 96/62, de 27 de septiembre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente; Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; y Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente.

1.3. El Convenio de Aarhus en España

España depositó el instrumento de ratificación del **Convenio de Aarhus** el 29 de diciembre de 2004[29]. El Convenio se convierte en fuente directa de nuestro ordenamiento jurídico con su publicación el 16 de febrero de 2005[30]. Y entró en vigor el

[22] Art. 2.1.c) del Reglamento (CE) 1367/2006 las define como: "las instituciones, organismos, oficinas o agencias públicos creados por o en virtud del Tratado, salvo cuando actúen en ejercicio de poderes judiciales o legislativos. No obstante, las disposiciones en virtud del título II se aplicarán a las instituciones u organismos comunitarios cuando actúen en ejercicio de sus poderes legislativos;". El Título II del Reglamento regula el acceso a la información ambiental.

[23] Artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) 1367/2006.

[24] Art. 10 de la Directiva.

[25] Artículo 6 de la Directiva.

[26] El principio de la aplicabilidad directa de la legislación comunitaria fue enunciado por primera vez por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo en 1963. General Policy. Directorate General XI, "European Community Environmental Legislation. Volume 1", 1992, pp xvii-xviii.

[27] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Bruselas, 24 de octubre de 2003. COM(2003) 624 final.

[28] Cuarto Programa Comunitario de Acción en Materia de Medio Ambiente 1987-1992 aprobado mediante Resolución del Consejo el 19 de octubre de 1987. Y Quinto Programa Comunitario de Acción "Hacia un Desarrollo Sostenible" (1993-2000) aprobado mediante Resolución del Consejo el 1 de febrero de 1993.

[29] Las Cortes Generales autorizaron en mayo de 2001, siguiendo el trámite establecido por el art. 94.1 de la Constitución española, la ratificación del Convenio de Aarhus.

[30] El art. 96.1 de la Constitución española establece: "Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional." El Convenio de Aarhus fue publicado en el BOE núm. 40 de 16 de febrero de 2005.

29 de marzo de 2005, es decir, el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación[31].

El Convenio de Aarhus es directamente aplicable desde su entrada en vigor. Supone obligaciones por sí mismo, reconoce y regula derechos para las personas, y debe ser respetado por todos los órganos del Estado incluidos los judiciales. Tiene un valor jerárquico superior a la ley pero no a la Constitución. Así pues, desde su entrada en vigor, el 29 de marzo de 2005, los derechos de acceder a la información, a participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en materia ambiental, ya regulados por nuestro ordenamiento, quedaron automáticamente ampliados por las disposiciones del Convenio de Aarhus.

Antes de la entrada en vigor del Convenio de Aarhus en España, el ámbito de ejercicio de los derechos de acceder a la información, de participar en la toma de decisiones ambientales y de acceder a la justicia, se vio ampliado gracias al efecto directo de las directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE. La **Directiva 2003/4/CE**, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, debía ser incorporada a nuestro derecho interno antes del 14 de febrero de 2005[32]. Por su parte, la **Directiva 2003/35/CE**, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE, debía haber sido transpuesta antes del 25 de junio de 2005[33].

La **Ley 27/2006**, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), entró en vigor el 20 de julio de 2006. Sin embargo, las disposiciones del Título IV - relativas al *acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales*- y la disposición adicional primera - relativa a la *tasa por suministro de información ambiental para la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos*- no entraron en vigor hasta el 19 de octubre de 2006.

El objeto de esta ley es, según su preámbulo, *"definir un marco jurídico que a la vez responda a los compromisos asumidos con la ratificación del Convenio y lleve a cabo la transposición de dichas Directivas al ordenamiento interno"*.

Tiene como punto de partida el artículo 45 de la Constitución[34] que configura el medio ambiente como un bien jurídico cuyo disfrute es un derecho de todas las personas y cuya conservación y protección es una obligación que compete tanto a los poderes públicos como a la sociedad en su conjunto. Y la necesidad de que las personas puedan participar bien individual o colectivamente en esa tarea de protección de forma real y efectiva mediante el ejercicio de los tres derechos: acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia.

La Ley 27/2006 tiene carácter de legislación básica y se dicta al amparo de los artículos 149.1.23ª[35], 149.1.14ª[36], 149.1.18ª[37] y 149.1.6ª[38] de la Constitución española[39]. Sin embargo, serán de aplicación únicamente a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos las siguientes disposiciones:

- artículo 19, relativo al *Consejo Asesor de Medio Ambiente*;
- disposición adicional tercera, relativa a los *precios privados*;

[31] Art. 20.3 in fine del Convenio de Aarhus. La mención que hace la Ley 27/2006 en su exposición de motivos respecto a su entrada en vigor el 31 de marzo de 2005 es, por tanto, incorrecta.

[32] Art. 10 de la Directiva.

[33] Artículo 6 de la Directiva.

[34] Artículo 45 de la Constitución española: "1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."

[35] Art. 149.1.23ª de la Constitución española: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 23ª. Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias."

[36] Art. 149.1.14ª de la Constitución española: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 14ª. Hacienda general y Deuda del Estado."

[37] Art. 149.1.18ª de la Constitución española: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 18ª. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (…) que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de las organización propia de las Comunidades Autónomas; (…) y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas."

[38] Art. 149.1.6 de la Constitución española: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 6ª. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas."

[39] Disposición final tercera de la Ley 27/2006 - Título Competencial-.

- disposición adicional cuarta, relativa a la posible tramitación por parte de la Administración General del Estado de las solicitudes de información dirigidas a personas físicas o jurídicas que asuman responsabilidades, ejerzan funciones o presten servicios de carácter público relacionados con el medio ambiente bajo su autoridad;
- disposición adicional quinta, relativa a *planes y programas relacionados con el medio ambiente de competencia de la Administrac-ión General del Estado*;
- disposición adicional séptima, sobre la promoción y celebración de *convenios de colaboración para la constitución de puntos de información digitalizada*; y
- disposición adicional octava, relativa a la elaboración de *información sobre la aplicación de la Ley en materia de acceso a la información ambiental*.

La Ley 27/2006 deroga expresamente la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente[40]. También modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental[41], así como la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación[42].

Así pues, en nuestro ordenamiento, el Convenio de Aarhus, aplicable directamente desde su entrada en vigor, está acompañado, por el momento, de otras tres normas que adecuan sus disposiciones a la realidad comunitaria – las dos directivas – y a la estatal – la Ley 27/2006-. Con seguridad, el número de normas se verá ampliado, no sólo por la actividad legislativa y el desarrollo reglamentario previsto por la propia Ley 27/2006[43], sino, por la previsible regulación que producirán las comunidades autónomas para garantizar el apropiado ejercicio de los tres derechos así como el cumplimiento efectivo del Convenio, las dos directivas y la propia Ley 27/2006, dentro de su ámbito competencial y territorial.

A continuación se resume en un cuadro la normativa aplicable en España al ejercicio de los tres derechos siguiendo el orden cronológico de la fecha de su exigibilidad. Es importante insistir en el orden jerárquico de todas estas normas a la hora de definir el ámbito del ejercicio de los tres derechos de acceso. Las disposiciones del Convenio prevalecen tanto sobre las dos directivas como sobre la ley, por lo que es claro que la Ley debe observar tanto las disposiciones del Convenio como las de las dos directivas.

Norma	Aplicable desde
Directiva 2003/4/CE	14 de febrero de 2005
Convenio de Aarhus	**29 de marzo de 2005**
Directiva 2003/35/CE	29 de marzo de 2005
Ley 27/2006	20 de julio de 2006 y 19 de octubre de 2006 (título IV y disposición adicional primera)

2. Requisitos para garantizar el acceso efectivo a la justicia ambiental

El Convenio de Aarhus establece una serie de condiciones comunes que serán exigibles tanto en cuanto al derecho de acceder a la justicia para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y el derecho a participar en las decisiones ambientales, como al de exigir la correcta observancia de la legislación ambiental.

Convenio de Aarhus
- Artículos 9. 3 y 9.4 –

4. Además, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los procedimientos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 supra deberán ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación, si procede, y deberán ser objetivos, equitativos y rápidos sin que su costo sea prohibitivo. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo se pronunciarán o consignarán por escrito. Las decisiones de los tribunales y, en lo posible, las de otros órganos deberán ser accesibles al público.

5. Para que las disposiciones del presente artículo sean aún más eficaces, cada Parte velará por que se informe el público de la posibilidad que se le concede de iniciar procedimientos de recurso administrativo o judicial, y contemplará el

[40] Disposición derogatoria única de la Ley 27/2006.

[41] Disposición final primera de la Ley 27/2006.

[42] Disposición final segunda de la Ley 27/2006.

[43] La Disposición final quinta prevé la aprobación de un texto refundido de evaluación de impacto ambiental antes del 20 de julio de 2007. Y la Disposición final sexta, el desarrollo reglamentario del art. 16 –participación del público en la elaboración de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general relacionadlos con el medio ambiente– en el marco de la Administración del Estado, también antes del 20 de julio de 2007.

establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que obstaculicen el acceso a la justicia.

Y así, se exige que todos los procedimientos que se establezcan para garantizar el acceso a la justicia deban ser[44]:

- objetivos,
- equitativos,
- rápidos,
- no implicar un coste prohibitivo, y
- deban ofrecer recursos suficientes y efectivos, incluyendo eventualmente una "orden de reparación", lo que parece conducir al plano de la condena a la restauración ambiental e incluso a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados[45], para asegurar la efectividad de la tutela judicial.

Se exige también que las decisiones adoptadas dentro de estos procedimientos se consignen por escrito y sean accesibles al público[46].

Si bien muchos de estos requisitos forman parte de nuestra práctica judicial, el Convenio de Aarhus es también de aplicación a otros ordenamientos de reciente acceso a la democracia, por lo que era necesario resaltar la necesidad de sumariedad, igualdad de armas procesales y poca onerosidad de los procedimientos como principios a ser esgrimidos en procedimientos y procesos de acceso a la justicia ambiental.

Y finalmente, con el propósito de garantizar que el público esté informado sobre las posibilidades de ejercitar el derecho de acceder a la justicia en materia ambiental y facilitarle, en lo posible, el ejercicio de tal derecho se exige que[47]:

- se informe al público sobre las posibilidades de iniciar procedimientos de recurso administrativo o judicial, y
- se establezcan mecanismos de asistencia apropiados para eliminar o reducir los obstáculos financieros u otros, que obstaculicen el acceso a la justicia.

Junto a todo lo anterior, el Convenio de Aarhus menciona entre sus disposiciones generales, el que los tribunales puedan imponer costas de una cuantía razonable al término de un procedimiento judicial, sin que ello pueda considerarse como penalización, persecución o medida vejatoria contra las personas que ejercen los derechos reconocidos en el mismo[48].

Condiciones similares a las descritas anteriormente son exigidas por la Directiva 2003/4/CE[49] y por la Directiva 2003/35[50] en lo relativo al ejercicio del derecho de acceso a la información y de la participación del público en las autorizaciones de actividades y proyectos específicos.

El reconocimiento, por parte del Convenio, de la existencia de barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que la práctica administrativa y judicial han venido mostrando, y la exigencia de que sean salvadas, tiene un gran valor. Dichas barreras han sido identificadas por numerosos autores especializados y tienen que ver con la onerosidad, la desigualdad de armas, la lentitud, la dificultad, y el coste para obtener medidas cautelares que impidan la producción de daños al ambiente y dificulten o imposibiliten su reparación[51]. Costas, fianzas, tasas judiciales, honorarios, dificultad para obtener pruebas, falta de legitimación clara, son algunas de las trabas que personas y asociaciones pueden encontrar cuando pretenden acceder a la justicia ambiental y que forman parte del acceso a la jurisdicción en general. Ahora bien, la dimensión colectiva de las acciones y el interés asumido en que el derecho ambiental se aplique convierte la mejora del acceso a la justicia ambiental en una cuestión de política legislativa e interpretación judicial flexible.

El cumplimiento del Convenio de Aarhus pudiera generar cambios en la legislación administrativa y procesal. Esta opción legislativa, en el ámbito de la defensa de los denominados intereses colectivos, ya ha sido utilizada en materia de consumidores[52] y recogida en propuestas para reformar el proceso y adaptarlo a especialidades colectivas[53], referidas a la extensión de los efectos de la sentencia, inversión de la carga de la prueba, etc.

Sin embargo, la Ley 27/2006 no entra a garantizar que se cumplan todos y cada uno de estos

[44] Art. 9.3 del Convenio de Aarhus.

[45] No obstante, en la versión auténtica del Convenio en inglés el término exacto "injunctive relief" conduce más bien a la efectividad de la sentencia asegurada mediante "medidas cautelares" como la suspensión de los efectos del acto administrativo o de la actividad.

[46] Art. 9.3 in fine del Convenio de Aarhus.

[47] Art. 9.4. del Convenio de Aarhus.

[48] Art. 3. 8 del Convenio de Aarhus.

[49] Art. 6 de la Directiva 2003/4/CE.

[50] Art. 3.7) y 4.4) de la Directiva 2003/35/CE.

[51] Stec, S. & others. Handbook on Access to Justice under the Aarhus Convention. The Regional Environmental Center for Central and Eastern Europe. Szentendre (Hungary). 2003.

[52] Artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referidos a la defensa de los intereses de los consumidores.

[53] Código Modelo Iberoamericano de Procesos Colectivos.

requisitos. Se limita a realizar una remisión específica a la regulación general de recursos administrativos y contencioso-administrativos, y otra más general a los procedimientos de recurso establecidos por la Constitución y las leyes[54].

La novedad más importante que introduce, en concreto, respecto a establecer mecanismos de asistencia para eliminar o reducir los obstáculos financieros que dificultan el acceso a la justicia, es el reconocimiento del derecho de acceso a la asistencia jurídica gratuita, en los términos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita[55], para aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o de alguno de sus elementos en particular, que se hayan constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos, y que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación u omisión administrativa[56]. Con ello viene a ampliar lo ya regulado respecto al derecho de acceso a la justicia gratuita concedido a las asociaciones declaradas de utilidad pública[57].

Nada más recoge respecto a evitar barreras económicas en el acceso a la justicia ambiental tales como la del principio de imposición de costas a la parte que pierde el proceso, el establecimiento de fianzas para la personación en el procedimiento penal como acción popular, de cauciones para la adopción de medidas cautelares, etc. Tampoco aprueba ninguna disposición específica tendente a evitar la lentitud de los procesos, tema que constituye un gran obstáculo en el acceso a la justicia en el ámbito del medio ambiente[58], ni sobre la adopción de medidas cautelares que venga a garantizar la efectividad del derecho de acceder a la justicia en materia ambiental. Por lo que el acceso a la justicia derivado del Convenio va a necesitar de mucha actividad jurisdiccional para lograr su asentamiento en nuestro ordenamiento a través de la doctrina de los Tribunales, ello sin perjuicio de la eventual iniciativa legislativa en la materia, que, por el momento, sólo ha beneficiado a asociaciones cualificadas.

3. Acceso a la justicia en el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental

En primer lugar, el Convenio de Aarhus garantiza la tutela judicial para el ejercicio del derecho de acceder a la información ambiental en poder de las autoridades públicas y de las personas físicas o jurídicas que asuman responsabilidades o funciones públicas, o presten servicios públicos bajo la autoridad de una administración[59].

Convenio de Aarhus
- Artículo 9. 1. –

Cada Parte velará, en el marco de su legislación nacional, por que toda persona que estime que su solicitud de información en aplicación del artículo 4 no ha sido atendida, ha sido rechazada ilícitamente, en todo o en parte, no ha obtenido una respuesta suficiente, o que, por lo demás, la misma no ha recibido el tratamiento previsto en las disposiciones de dicho artículo, tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley.

En el caso de que una Parte establezca tal recurso ante un órgano judicial, velará por que la persona interesada tenga también acceso a un procedimiento rápido establecido por la ley que sea gratuito o poco oneroso, con miras al reexamen de la solicitud por una autoridad pública o a su examen por un órgano independiente e imparcial distinto de un órgano judicial.

Las decisiones finales adoptadas en virtud del presente apartado 1 serán obligatorias para la autoridad pública que posea las informaciones. Los motivos que las justifiquen se indicarán por escrito, por lo menos cuando se deniegue el acceso a la información en virtud de este apartado.

A continuación se resumen los **aspectos esenciales** de la regulación del derecho de acceso a la información ambiental, que amplía el acceso a la

[54] Art. 3.3 y Título IV de la Ley 27/2006.

[55] Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, modificada por la Ley 16/2005, de 18 de julio.

[56] Requisitos establecidos por el art. 23.1 de la Ley 27/2006.

[57] Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, desarrollado por el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

[58] Ver: Sanchis, F. Spain Case 1 y Spain Case II en: Handbook on Access to Justice under the Aarhus Convention. Pp: 191 – 195.

[59] Art. 9.1 del Convenio de Aarhus.

información administrativa en general recogido en el artículo 105 b) de la Constitución y regulado por la legislación administrativa[60].

3.1. ¿En qué consiste el derecho de acceso a la información ambiental?

El derecho de acceso a la información ambiental se regula como el derecho de toda persona a acceder a la información sobre medio ambiente que esté en poder de las autoridades públicas, sin necesidad de invocar ningún interés particular, en el formato en que se haya solicitado, tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de un mes desde que se haya solicitado el acceso[61].

La Ley 27/2006, especifica además que el derecho de acceso a la información incluye[62]:

- ser informados de los derechos que otorga la propia Ley 27/2006 y ser asesorados para su correcto ejercicio;
- recibir asistencia en la búsqueda de información;
- conocer los motivos por los cuales no se facilita la información solicitada o los motivos por los que no se recibe en el formato solicitado;
- conocer el listado de tasas y precios exigibles, en su caso, para la recepción de la información, así como las posibilidades de dispensar su pago.

3.2. ¿Qué se entiende por información ambiental?

Toda la información[63] en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma, que trate sobre:

- El estado de los elementos del medio ambiente, tales como: aire, atmósfera, agua, suelo, tierra, paisajes y espacios naturales (incluidos humedales), zonas marinas y costeras, diversidad biológica y sus componentes (incluidos los organismos modificados genéticamente), y la interacción entre estos elementos.
- Los factores, tales como: sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos (incluidos los residuos radiactivos), emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en el apartado anterior.
- Las medidas (incluidas las administrativas) como: políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente, y actividades que afecten, o puedan afectar, a los elementos y factores citados anteriormente. También las actividades o las medidas destinadas a proteger esos elementos.
- Los informes sobre la ejecución de la legislación ambiental.
- Los análisis de la relación coste-beneficio; y otros análisis y supuestos de carácter económico, utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades que puedan afectar a los elementos y factores citados con anterioridad.
- El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico, y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados anteriormente o, a través de esos elementos, por cualquiera de los mencionados entre los factores y las medidas.

3.3. ¿Qué autoridades están obligadas a proporcionar la información ambiental?

La Ley 27/2006 establece que quedan obligadas a proporcionar información ambiental a cualquier persona que así lo solicite las siguientes autoridades[64]:

- el gobierno de la nación y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas;
- la Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la administración local y las entidades de derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las comunidades autónomas o a las entidades locales;

[60] Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus ulteriores modificaciones, incluida la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, que regula los servicios de información administrativa al ciudadano.

[61] Art. 4 del Convenio de Aarhus, y artículos 3, 10 y 11 de la Ley 27/2006.

[62] Art. 3.1. de la Ley 27/2006.

[63] Art. 2.3 del Convenio de Aarhus y 2.3. de la Ley 27/2006.

[64] Art. 2.4. de la Ley 27/2006.

- los órganos públicos consultivos;
- las corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, de acuerdo con la ley, funciones públicas (esto incluye notarios, registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles);
- las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquier autoridad citada anteriormente[65].

Se excluye de esta obligación a las entidades, órganos o instituciones cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales. En el ejercicio de estas funciones, se excluye de esta obligación, en todo caso, a las Cortes Generales, las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, el Tribunal Constitucional, los juzgados y tribunales que integran el poder judicial, el Tribunal de Cuentas y los órganos de fiscalización externa de las comunidades autónomas[66].

Será accesible pues, toda la información ambiental que obre en el poder de estas autoridades, bien por que la hayan recibido, bien por que la hayan elaborado ellas mismas[67]. También será accesible toda la información ambiental poseída en nombre de las autoridades públicas, es decir, la información ambiental que obra físicamente en poder de una persona jurídica o física en nombre de una autoridad pública[68].

3.4. ¿Se puede cobrar por suministrar la información ambiental?

Tanto el Convenio como la Directiva establecen que las autoridades ambientales pueden percibir un derecho por el servicio de proporcionar la información solicitada. Sin embargo, ambas normas estipulan que ese derecho no deberá exceder de una cuantía razonable[69]. La Ley 27/2006 no menciona expresamente esta exigencia, sin embargo, sí que establece[70]:

- las autoridades públicas elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de quienes soliciten información ambiental el listado de tasas y precios públicos y privados[71] que les sean de aplicación a sus solicitudes y también serán disponibles las indicaciones sobre aquellos casos en que no proceda pago alguno;
- será gratuito el acceso a las listas de autoridades públicas e información ambiental que obra en su poder. Igualmente será gratuito el acceso a la lista unificada de autoridades e información ambiental que debe existir en cada comunidad autónoma;
- será gratuito el acceso a los registros o listas de información ambiental que obre en poder de las autoridades o puntos de información, con indicaciones claras de dónde puede encontrarse dicha información;
- también será gratuito el examen *in situ* de la información solicitada.

Así mismo, regula la tasa por suministro de información ambiental para la Administración General del Estado y sus organismos públicos[72] y la tasa por suministro de información ambiental para la Administración Local[73].

3.5. ¿Se puede denegar el acceso a la información ambiental solicitada?

El principio general es el acceso a la información solicitada. Sin embargo, se contemplan una serie de excepciones tasadas por las que es posible denegar el acceso. Estas excepciones deberán interpretarse siempre de manera restrictiva, sopesando, en cada caso, el interés que la divulgación de las informaciones solicitadas tendría para el público con el interés atendido con su denegación[74].

La notificación de la denegación total o parcial deberá exponer siempre los motivos de la misma e informará a la persona solicitante, del recurso o recursos disponibles. Se producirá lo antes posi-

[65] Art. 2.4.2. de la Ley 27/2006.

[66] Art. 2.4.3. de la Ley 27/2006.

[67] Art. 2.4.5. de la Ley 27/2006.

[68] Art. 2.4.6. de la Ley 27/2006.

[69] Art. 4.8. del Convenio de Aarhus y art. 5.2. de la Directiva 2003/4/CE: "Las autoridades públicas podrán aplicar contraprestaciones económicas por el suministro de información medioambiental, pero el importe de las mismas deberá ser razonable."

[70] Art. 3.1. g) y 15 de la Ley 27/2006.

[71] La Disposición Adicional Tercera de la Ley 27/2006 establece que las autoridades públicas podrán percibir precios privados cuando divulguen información ambiental a título comercial, siempre y cuando ello sea necesario para asegurar la continuidad de los trabajos de recopilación y publicación de dicha información.

[72] Disposición adicional primera de la Ley 27/2006.

[73] Disposición adicional segunda de la Ley 27/2006.

[74] Art. 4.3 y 4.4 del Convenio de Aarhus, 4.1. y 4.2. de la Directiva 2003/4/CE y 13 de la Ley 27/2006.

ble y, a más tardar, en el plazo de un mes. Aunque, en el caso de que la complejidad de lo solicitado lo justifique, se podrá prorrogar ese plazo hasta un máximo de dos meses a partir de la solicitud. La persona solicitante deberá ser también informada de toda prórroga, así como de los motivos que las justifiquen[75].

La Ley 27/2006 establece las siguientes posibles excepciones a la obligación de suministrar la información ambiental solicitada[76]:

- La información no obra en poder de la autoridad pública a quien se dirigió la solicitud. Tampoco en el de otra entidad en su nombre. En estos casos, la autoridad remitirá la solicitud recibida a la autoridad que la posea, informando de ello a la persona solicitante. Y si ello no es posible, comunicará directamente a la persona solicitante que no posee la información, dándole indicación de a qué autoridad debe dirigir su solicitud de información.
- La solicitud es manifiestamente irrazonable.
- La solicitud está formulada de manera excesivamente general. En casos de imprecisión, la autoridad pública pedirá a la persona solicitante que concrete su solicitud y le brindará asistencia lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo de un mes.
- La solicitud se refiere a material en curso de elaboración o, a documentos o datos inconclusos. Se entiende por datos inconclusos, aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar expresamente en la denegación qué autoridad está preparando el material, e informará a la persona solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.
- La solicitud se refiere a comunicaciones internas. En estos casos, se tendrá especialmente en cuenta el interés público atendido por la revelación.
- También podrá excepcionarse el acceso cuando la revelación de la información solicitada pudiera afectar negativamente a cualquiera de los siguientes aspectos:
  - la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, siempre y cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley;
  - las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública;
  - causas o asuntos sujetos a un procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales. En estos casos, deberá identificarse el órgano judicial ante el que se tramitan: el derecho de tutela judicial efectiva o la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria;
  - la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, siempre y cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley o en la normativa comunitaria, con el fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal;
  - los derechos de propiedad intelectual e industrial, con excepción de aquellos supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación;
  - el carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien concieran no haya consentido en su tratamiento o revelación;
  - los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente, con excepción de aquellos supuestos en los que esa tercera persona hubiese consentido su divulgación; y
  - la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.

La Ley 27/2006 especifica, para el caso de que la solicitud se refiera a información relativa a emisiones en el medio ambiente, que las autoridades no podrán ampararse en las excepciones de confidencialidad de sus procedimientos; de confiden-

[75] Art. 4.7. del Convenio de Aarhus, 4.5. de la Directiva 2003/4/CE y art. 13.6. en relación con el 10.2.c) de la Ley 27/2006.

[76] Art. 13 de la Ley 27/2006.

cialidad de los datos de carácter comercial e industrial; de confidencialidad de los datos personales; de protección de los intereses de un tercero que voluntariamente facilitó la información; ni de protección del medio al que se refiere la información, para denegar el acceso[77].

Por último, se exige que se suministre parcialmente la información solicitada cuando sea escindible de la sujeta a alguna de las excepciones descritas anteriormente[78].

3.6. ¿Cómo se regula el silencio administrativo?

La Ley 27/2006 no establece expresamente cómo operará el silencio administrativo, es decir, qué tipo de silencio producirá la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información ambiental. Es claro sin embargo, que el silencio administrativo, de producirse, tendría que ser, en todo caso, silencio positivo. Y ello, porque el principio general es el acceso a la información ambiental. Las excepciones tasadas sólo se pueden aplicar sopesando, en cada caso, el interés de la divulgación para el público. Las denegaciones han de motivarse expresamente. Y, además, así se desprende de la regulación establecida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto al silencio administrativo en aquellos procedimientos iniciados a solicitud de una persona interesada[79].

3.7. Recursos pertinentes cuando una autoridad deniega expresamente el acceso a la información ambiental

La Ley 27/2006 no establece un recurso administrativo o judicial específico para obtener el acceso a la información ambiental cuando éste ha sido impedido debido a un acto o a una omisión de la autoridad pública, como hubiese sido recomendable dada la exigencia del Convenio de Aarhus de que los recursos disponibles en estos casos sean rápidos y de que su coste no sea prohibitivo[80].

En el caso de que un acto o una omisión imputable a una autoridad pública vulnere el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, la persona solicitante podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII – de la revisión de los actos en la vía administrativa - de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable[81]. Finalizada la vía administrativa, podrá interponerse el recurso contencioso administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa[82].

3.8. Procedimiento a seguir ante la denegación expresa del acceso a la información ambiental por parte de una autoridad

Una vez presentada la solicitud de acceso a la información ambiental ante la administración que posea la información, ésta debe responder lo antes posible y, a más tardar, dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud, salvo que la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor que nunca podrá exceder los dos meses[83].

Cuando el órgano al que se dirigió la solicitud, expresamente deniega el acceso a la información solicitada en los términos regulados por la Ley 27/2006, y cuenta con un superior jerárquico, cabe la interposición del **recurso de alzada,** bien directamente ante el órgano que dictó la denegación, bien ante su superior jerárquico[84]. Éste se interpondrá dentro del mes siguiente al día de recepción de la notificación de la denegación y deberá resolverse y notificarse dentro de los tres meses siguientes a su interposición[85].

Si se da el caso de que la resolución del recurso no es satisfactoria, o no se resuelve en plazo, la persona solicitante podrá recurrir la denegación en la vía **contencioso-administrativa** dentro de los dos o seis meses siguientes, dependiendo de si se ha producido una resolución negativa o no ha habido resolución[86].

Cuando se dirigió la solicitud ante un órgano que no tiene superior jerárquico, la decisión denegando el acceso se puede recurrir, bien directamente en vía contencioso-administrativa dentro de los dos o seis meses siguientes -dependiendo de que

[77] Art. 13.5 de la Ley 27/2006.

[78] Art 4.6 del Convenio de Aarhus, 4.4. de la Directiva 2003/4/CE y art. 14 de la Ley 27/2006.

[79] Art. 43 de la Ley 30/1992.

[80] Art. 9.4 del Convenio de Aarhus.

[81] Ulteriores modificaciones a la Ley 30/1992, incluida la Ley 4/1999, de 13 de enero y el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, que regula los servicios de información administrativa al ciudadano.

[82] Art. 20 de la Ley 27/2006.

[83] Art. 10.2.c) 1º de la Ley 27/2006.

[84] Art. 114 de la Ley 30/1992.

[85] Art. 115 de la Ley 30/1992.

[86] Art. 46 de la Ley 29/1998.

hubiese o no respuesta expresa[87]-, bien interponiendo **recurso potestativo de reposición** ante el mismo órgano al que se dirigió la solicitud de información[88]. Éste último, deberá resolverse y notificarse en un mes[89]; y sólo después de ese plazo podrá la persona solicitante recurrir al contencioso[90].

3.9. Procedimiento a seguir ante la omisión de resolución expresa de una solicitud de información ambiental por parte de una autoridad pública

Como se explicó con anterioridad, la Ley 27/2006 no establece específicamente el sentido del silencio administrativo ante la falta de resolución expresa por parte de una autoridad obligada a suministrar la información solicitada.

El principio general es el acceso. Las denegaciones han de motivarse expresamente y las excepciones sólo pueden aplicarse sopesando, en cada caso, el interés para el público de la divulgación de la información solicitada. Partiendo de estas certezas, y teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto al sentido positivo del silencio administrativo en aquellos procedimientos iniciados a solicitud de una persona interesada, la falta de resolución expresa de la solicitud supondría su estimación por silencio administrativo, lo que a todos los efectos tendría la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento[91]. Es más, si en cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa[92], la autoridad resolviese con posterioridad al plazo establecido de un mes, esta resolución sólo podría dictarse confirmando el silencio positivo[93].

Así pues, la falta de resolución expresa de una solicitud en el plazo de un mes produce su estimación por silencio positivo, y genera un acto firme que pone fin a la vía administrativa. Por su parte, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que ante la inejecución de un acto firme, la persona afectada, podrá solicitar su ejecución, y en el caso de que la misma no se produzca dentro del mes siguiente, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que será tramitado por el procedimiento abreviado[94], a iniciar mediante interposición de demanda.

3.10. Recursos pertinentes y procedimiento a seguir cuando una persona física o jurídica deniega el acceso a la información ambiental

La Ley 27/2006 regula un procedimiento específico a seguir en el caso de que el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental sea impedido por un acto u omisión atribuible a una persona, física o jurídica, que actúe en su condición de autoridad pública[95]. Es decir, cuando la solicitud se haya dirigido a una persona física o jurídica que haya asumido responsabilidades públicas, ejerza funciones públicas o preste servicios públicos relacionados con el medio ambiente y ello lo haga bajo la autoridad de cualquier entidad, órgano o institución de la administración obligado a dar respuesta a las solicitudes de información ambiental[96].

En este caso, deberá igualmente responderse lo antes posible y, a más tardar, dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud, salvo que la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor que nunca podrá exceder los dos meses[97].

La Ley 27/2006, establece que cuando se considere que la resolución de una solicitud no se efectúe conforme a sus disposiciones, o no se produzca resolución alguna, la persona solicitante podrá interponer una **reclamación** directamente ante la administración pública bajo cuya autoridad ejerce su actividad la persona física o jurídica a la que se dirigió la solicitud[98].

La Ley, sin embargo, no establece ningún plazo para interponer dicha reclamación, por lo que parece que podría presentarse en cualquier momento después de que se produzca el acto u omisión que impida el acceso a la información ambiental solicitada.

Si la administración competente para resolver la reclamación pertenece a la Administración General del Estado, deberá resolverla y notificarlo en el plazo máximo de tres meses[99]. Dicha resolución agota la vía administrativa y es directamente ejecutiva.

[87] Art. 46 de la Ley 29/1998.

[88] Art. 116 Ley 30/1992.

[89] Art. 117 de la Ley 30/1992.

[90] Art. 116.2. de la Ley 30/1992.

[91] Art. 43.1, 43.2 y 43. 3 de la Ley 30/1992.

[92] Art. 42 de la Ley 30/1992.

[93] Art. 43.4.a) de la Ley 30/1992.

[94] Art. 29.2 y 78 de la Ley 29/1998.

[95] Art. 21 de la Ley 27/2006.

[96] Art. 2.2. de la Ley 27/2006.

[97] Art. 10.2.c) 1º de la Ley 27/2006.

[98] Art. 21.1. de la Ley 27/2006.

[99] Art. 21.1. y apartado primero de la disposición adicional décima de la Ley 27/2006.

Cuando la administración competente para resolver la reclamación pertenece a alguna comunidad autónoma, el plazo para resolver y notificar deberá ser regulado por la comunidad autónoma en cuestión[100]. En ausencia de regulación específica por parte de las comunidades autónomas habrá que estar a lo regulado por la Ley 30/92 respecto al plazo de resolución de solicitudes[101]. Igualmente, la resolución dictada agota la vía administrativa y es directamente ejecutiva.

En el caso de que la resolución de la reclamación interpuesta, no satisfaga a la persona reclamante, podrá recurrir a la vía contencioso-administrativa dentro de los dos o seis meses siguientes, dependiendo de si dicha reclamación obtuvo una respuesta expresa o no[102].

La resolución de la reclamación es directamente ejecutiva. En el caso de que la misma sea incumplida, bien de oficio, bien a instancia de la persona reclamante, la administración pública requerirá a la persona física o jurídica, sujeto de la reclamación, para que la cumpla[103].

Si este requerimiento es desatendido, la administración podrá acordar la imposición de una multa coercitiva, cuyo importe se calculará atendiendo al interés público de la pretensión ejercitada[104]. En el caso de que esta persona física o jurídica esté bajo la autoridad de la Administración General del Estado la multa no excederá de seis mil euros por día que transcurra sin cumplirla[105]. Cuando esté bajo la autoridad de una administración autonómica será ésta la que regule el importe de las multas coercitivas a imponer[106].

La Ley 27/2006 no detalla nada más sobre este procedimiento de reclamación, no define, por ejemplo, el contenido de la misma. Además, la regulación que establece respecto al silencio o falta de respuesta por parte de la persona física o jurídica actuando en su capacidad de autoridad pública, no respeta las disposiciones del Convenio y de la Directiva 2003/4/CE, que establecen que el principio general es el acceso a la información. La denegación del mismo debe producirse dentro del plazo de un mes desde la presentación de la solicitud de forma motivada, es decir, expresamente. Y, en cualquier caso, sopesando, en cada caso, el interés público de la divulgación de la información frente a la aplicación de alguna de las excepciones.

4. Acceso a la justicia en el ejercicio del derecho a participar en las decisiones que afectan al medio ambiente

En segundo lugar, el Convenio de Aarhus garantiza la tutela judicial del ejercicio efectivo del derecho del público a participar, es decir, a tomar parte en la toma de decisiones ambientales[107].

Convenio de Aarhus
- Artículo 9.2. -

Cada Parte velará, en el marco de su legislación nacional, por que los miembros del público interesado:

a) que tengan un interés suficiente o, en su caso,

b) que invoquen la lesión de un derecho, cuando el Código de procedimiento administrativo de una Parte imponga tal condición, podrán interponer recurso ante un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que entre en el ámbito de las disposiciones del artículo 6 y, si el derecho interno lo prevé y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 infra, de otras disposiciones pertinentes del presente Convenio.

Lo que constituye interés suficiente y lesión de un derecho se determinará con arreglo a las disposiciones del derecho interno y conforme al objetivo de conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia en el marco del presente Convenio. A tal efecto, el interés de toda organización no gubernamental que cumpla las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 2 se considerará suficiente en el sentido de la letra a) supra. Se considerará igualmente que esas organizaciones tienen derechos que podrían ser lesionados en el sentido de la letra b) supra.

[100] Art. 21.1. de la Ley 27/2006.

[101] El art. 42. 3 de la Ley 30/1992, establece un plazo máximo de 3 meses para la resolución de aquellos procedimientos cuyas normas reguladoras no lo hayan establecido.

[102] Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

[103] Art. 21.2 de la Ley 27/2006.

[104] Art. 21.2 y 21.3. de la Ley 27/2006.

[105] Apartado segundo de la Disposición adicional décima de la Ley 27/2006.

[106] Art. 21.2 in fine de la Ley 27/2006.

[107] Art. 9.2 del Convenio de Aarhus.

> Las disposiciones del presente apartado 2 no excluyen la posibilidad de presentar un recurso preliminar ante una autoridad administrativa ni eximen de la obligación de agotar las vías de recurso administrativo antes de entablar un procedimiento judicial cuando el derecho interno imponga tal obligación.

El derecho del público a tomar parte en decisiones ambientales ya estaba regulado en nuestro ordenamiento, por lo que, tanto el Convenio de Aarhus, como la Directiva 2003/35/CE, como la Ley 27/2006 vienen a modificar esa regulación, cuyo refrendo fundamental podemos encontrar en la propia Constitución[108].

El derecho a participar en la toma de decisiones ambientales se regula según el tipo de decisión de que se trate:

- proyectos o actividades específicas[109];
- planes, programas y políticas[110]; y
- normas y reglamentos[111].

A continuación se describen los **aspectos más destacables** de las nuevas disposiciones sobre la participación del público en las decisiones ambientales.

4.1. ¿Quién puede participar?

Quiénes están habilitados a participar, así como las condiciones en que deba producirse dicha participación para que sea real, efectiva, **dependerá del tipo de decisión de que se trate**.

El Convenio de Aarhus establece el derecho a participar del ***público interesado***[112]**.** Entiende por público interesado aquél que resulta o puede resultar afectado por estas decisiones y también aquel que tiene un interés que invocar en esa toma de decisiones[113]. Reconoce que las **organizaciones no gubernamentales** que trabajan a favor de la protección del medio ambiente tienen ese interés que invocar, teniendo, por tanto, a todos los efectos, la condición de público interesado. Y, por último, matiza que estas organizaciones tendrán que cumplir con los requisitos exigidos en el derecho interno[114].

No encontramos en la Ley 27/2006 una definición de "público interesado". Por un lado, define al ***público*** como cualquier persona física o jurídica, sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación[115]. Y por otro, a las ***personas interesadas*** como toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y establece que son también *personas interesadas,* cualesquiera **personas jurídicas, sin ánimo de lucro**, que cumplan los siguientes requisitos[116]:

- que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular;
- que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos;
- que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación u omisión administrativa.

Si bien es cierto que el Convenio de Aarhus permite que el derecho interno de cada Parte establezca requisitos para dar el reconocimiento de público interesado a una organización no gubernamental ambiental, sin embargo se entiende que los mismos deben ser consistentes con los principios de igualdad o no-discriminación del Convenio, y con el de eludir las barreras económicas y técnicas para el reconocimiento de las mismas. De establecerse requisitos, los mismos deben basarse en criterios objetivos que no sean innecesariamente excluyentes[117]. Así, alguno de los requisitos exigidos por la Ley 27/2006 parecen contravenir claramente la regulación del Convenio de Aarhus, que establece que sus disposiciones no dejarán sin aplicación los derechos existentes[118], y que las personas jurídicas no sufrirán discriminación por el lugar en que tengan su sede oficial o su centro efectivo de actividades[119].

[108] Art. 45.1, 23.1, 9.2 y 105 de la Constitución española.

[109] Art. 6 y Anexo I del Convenio de Aarhus.

[110] Art. 7 del Convenio de Aarhus.

[111] Art. 8 del Convenio de Aarhus.

[112] Art. 6 del Convenio de Aarhus.

[113] Art. 2.5 del Convenio de Aarhus.

[114] Art. 2.5 in fine del Convenio de Aarhus.

[115] Art. 2.1, apartado uno de la Disposición final primera y apartado uno de la Disposición final segunda de la Ley 27/2006.

[116] Art. 2.2, apartado uno de la Disposición final primera y apartado uno de la Disposición final segunda de la Ley 27/2006.

[117] Stec, S. & Casey-Lefkowitz, S. The Aarhus Convention an Implementation Guide. United Nations. New York and Geneva. 2000. Pp: 41

[118] Art. 3.5 y 3.6 del Convenio de Aarhus.

[119] Art. 3.9 del Convenio de Aarhus.

Téngase en cuenta, cuál venía siendo la interpretación jurisprudencial del concepto de interesado respecto de las organizaciones no gubernamentales derivado de la regulación dada por la Ley 30 /1992[120]. Y también, los requisitos exigibles a las organizaciones ambientales establecidos por la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, para las asociaciones en general y para las asociaciones de *utilidad pública* en particular[121].

4.2. Autoridades públicas sujetas a las obligaciones de la participación pública

La Ley 27/2006 restringe, respecto de la regulación que hace del derecho de acceso a la información, el listado de autoridades obligadas a cumplir las disposiciones relativas a la participación del público[122]:

- el gobierno de la nación y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas;
- la Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la administración local y las entidades de derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las comunidades autónomas o a las entidades locales;
- los órganos públicos consultivos;
- las corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, de acuerdo con la ley, funciones públicas (esto incluye notarios, registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles).

Igualmente excluye para la participación a las entidades, órganos o instituciones, cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales. Y, expresamente excluye, en todo caso, a las Cortes Generales, las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, al Tribunal Constitucional, los juzgados y tribunales que integran el poder judicial, el Tribunal de Cuentas y los órganos de fiscalización externa de las comunidades autónomas[123].

4.3. Participación del público en la toma de decisiones relativas a actividades específicas

El público interesado tendrá derecho a participar, en todo caso, en la autorización de una serie de proyectos y actividades específicas[124]. Proyectos y actividades que las Partes del Convenio de Aarhus podrán ampliar, si lo consideran apropiado, en su derecho interno[125].

El listado de actividades y proyectos recogidos por el Convenio de Aarhus coincide con el listado de proyectos y actividades sujetos a los procedimientos de **evaluación de impacto ambiental**[126] y de **prevención y control integrados de la contaminación**[127] ya regulados en nuestro ordenamiento.

Habrá que comprobar en cada caso concreto la regulación estatal y autonómica aplicable, que en consonancia con la regulación del Convenio de Aarhus y de las Directivas 85/337/CEE, 96/61/CE y 2003/35/CE, deberá especificar cuáles son las actividades y proyectos concretos sometidos a la legislación de evaluación de impacto ambiental y de control integrado de la contaminación y, por lo tanto, sujetos también a la participación del público en su aprobación.

A lo anterior hay que añadir la mención específica que el Convenio de Aarhus hace de las autorizaciones relativas a la diseminación voluntaria en el medio ambiente de **organismos modificados genéticamente**. Sin embargo, para este tipo de actividades, el Convenio de Aarhus deja al arbitrio de cada Parte cuál será el alcance de la participación del público en la decisión de autorizar o no dichas actividades[128]. Esta disposición fue objeto de modificación durante la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Almaty

[120] STC 220/2001 y STC 102/2003.

[121] Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

[122] Art. 2.4. de la Ley 27/2006.

[123] Art. 2.4.3. de la Ley 27/2006.

[124] El listado de esos proyectos y actividades se incluye en el Anexo I del Convenio de Aarhus.

[125] Art. 6.1.b) del Convenio de Aarhus.

[126] Listados introducidos en nuestro ordenamiento de la mano de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y que se trasponen en los anexos del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Tal y como han sido modificados, se citan en orden cronológico inverso, por la Disposición final primera de la Ley 27/2006, de 18 de julio, en sus apartados 6, 7 y 8; por la Disposición final primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente; por el art. 127 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del RDL 1302/1986; y por el Real Decreto Ley 9//2000, de 6 de octubre, de modificación del RDL 1302/1986.

[127] Listado introducido en nuestro ordenamiento de la mano de la Directiva 96/61/CE, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación y transpuesto por el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Tal y como ha sido modificado por la Disposición final segunda de la Ley 27/2006, de 18 de julio, en su apartado 6.

[128] Art. 6.11 del Convenio de Aarhus.

(Kazajstán) en Mayo de 2005, para someter las actividades relacionadas con los organismos modificados genéticamente al régimen general regulado para el resto de los proyectos y actividades específicas mencionados[129]. Por el momento, sólo dos países la han firmado y ratificado, Dinamarca y Luxemburgo, por lo que todavía no es de aplicación.

En nuestro país, es la Comisión Nacional de Bioseguridad quien debe informar preceptivamente sobre qué autorizaciones, relativas a la utilización confinada, la liberación voluntaria y la comercialización de organismos modificados genéticamente, serán sometidas al procedimiento de información pública[130]. Lo serán, en cualquier caso, de forma obligatoria, las autorizaciones relativas a la utilización confinada de organismos modificados genéticamente cuando el riesgo sea moderado o alto[131], y a la liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente con fines distintos a su comercialización[132].

Finalmente, hay que indicar que el Convenio de Aarhus deja al arbitrio de las Partes el que caso por caso, si lo prevé su derecho interno, exceptúen de la participación del público las actividades que respondan a las necesidades de la **defensa nacional**, si consideran que la misma iría contra esas necesidades[133]. La Ley 27/2006, se hace eco de esta disposición regulando la misma posibilidad de excepción para los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental[134].

4.4. Condiciones de la participación pública en la autorización de proyectos y actividades específicas

La nueva regulación del Convenio de Aarhus tiene como objetivo principal garantizar las condiciones para que el público participe de forma real y efectiva en los procedimientos de autorización de proyectos y actividades específicas. De forma resumida se pueden mencionar las siguientes exigencias para lograr una participación efectiva:

- al inicio del procedimiento debe informarse al público interesado de forma eficaz y oportunamente sobre la actividad propuesta, la naturaleza de la decisión, la autoridad pública encargada de tomar la decisión y el procedimiento previsto[135];
- la información relativa al procedimiento previsto incluirá en particular[136]: fecha en que comenzará; posibilidades para participar; fecha y lugar de toda audiencia pública prevista; autoridad pública a la que quepa dirigirse para obtener informaciones y autoridad a la que el público pueda dirigirse para examinar esas informaciones; autoridad pública competente a quien dirigir observaciones o preguntas, junto con el plazo previsto para la comunicación de observaciones o preguntas; indicación de las informaciones sobre el medio ambiente relativas a la actividad propuesta que estén disponibles; y, por último, si la actividad o proyecto es objeto de un procedimiento de evaluación del impacto nacional o transfronterizo;
- debe producirse desde el inicio del procedimiento, cuando todavía es posible una influencia real en la decisión, cuando todavía todas las opciones y soluciones son posibles[137];
- las distintas fases del procedimiento de participación contarán con plazos razonables, que dejen tiempo suficiente para que el público sea informado y para que se prepare y participe efectivamente[138];
- el público interesado podrá acceder de forma gratuita a todas las informaciones de interés para la toma de la decisión -a excepción de aquellas que se hayan podido exceptuar conforme a lo regulado en materia de causas de denegación del derecho de acceso a la información ambiental- y que como mínimo incluirán[139]: descripción del emplazamiento y de las características físicas y técnicas de la actividad propuesta, con estimación de los residuos y de las emisiones previstos; descripción

[129] Decisión II/1 adoptada en base al art. 14.4, por la que se modifica el art. 6.11 del Convenio de Aarhus, eliminándolo, y se modifica el Anexo I Lista de actividades a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 6.

[130] Art. 9 c) del Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente aprobado mediante Real Decreto 178/2004, de 30 enero.

[131] Art. 16.2. d) del Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003.

[132] Art. 25.4 del Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003.

[133] Art. 6.1.c) del Convenio de Aarhus

[134] Apartado 4 de la Disposición final primera de la Ley 27/2006

[135] Primer párrafo y apartados a), b), c), y d) del art. 6.2 del Convenio de Aarhus.

[136] Apartados d) y e) del art. 6.2. del Convenio de Aarhus.

[137] Art. 6.4 del Convenio de Aarhus.

[138] Art. 6.3 del Convenio de Aarhus.

[139] Art. 6.6 del Convenio de Aarhus.

de los efectos importantes sobre el medio ambiente; descripción de las medidas previstas para prevenir o reducir esos efectos, en particular las emisiones; resumen no técnico de todo lo anterior; sinopsis de las principales soluciones alternativas estudiadas por quien solicita la autorización; y principales informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública por quien solicita la autorización;

- el público tendrá la oportunidad de presentar por escrito o, en una audiencia o investigación pública, todas las observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes sobre la actividad o proyecto[140];
- la toma de la decisión deberá tener debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público[141];
- una vez adoptada la decisión, el público será rápidamente informado y recibirá comunicación del texto de la misma junto con los motivos y consideraciones en que la misma se basa[142].

La Ley 27/2006, por su parte, establece expresamente el derecho a participar de manera real y efectiva en los procedimientos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, y para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental[143]. Así mismo, exige que se haga público el resultado definitivo del procedimiento abierto a la participación del público y que se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al propio proceso de participación[144].

Intenta trasladar las disposiciones del Convenio de Aarhus, citadas anteriormente, tanto en la modificación que establece del procedimiento de evaluación de impacto ambiental[145] como en la del de la autorización integrada ambiental[146].

No hace lo mismo, sin embargo, respecto a la regulación de la liberación voluntaria de los organismos modificados genéticamente, aunque los menciona expresamente entre los procedimientos relativos a actividades específicas para los que es exigible también una participación real y efectiva[147].

4.5. Participación pública en la aprobación de planes, programas y políticas

El Convenio de Aarhus establece, por una parte, que la participación del público en la **elaboración de planes y programas** relativos al medio ambiente[148] debe producirse dentro de un marco transparente y equitativo. Para ello, la autoridad pública competente designará al público que pueda participar y le facilitará la información necesaria, siendo exigible el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- establecimiento de plazos razonables para las diferentes fases del procedimiento de participación, que dejen tiempo suficiente para informarle y para que se prepare y participe efectivamente;
- la participación del público deberá comenzar al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando se pueda ejercer una influencia real; y
- en el momento de adoptar la decisión, se tendrán debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación.

Por otra, en cuanto a la participación del público en la elaboración de políticas relativas al medio ambiente, el Convenio de Aarhus permite que cada Parte decida en qué medida se brindará al público la posibilidad de participar[149].

Al hilo de estas disposiciones la Ley 27/2006 regula específicamente la participación del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas que versen sobre: residuos, pilas y acumuladores, nitratos, envases y residuos de envases, calidad del aire y aquellos otros que establezca la normativa autonómica[150]. Y establece los siguientes requisitos para promover una participación efectiva[151]:

[140] Art. 6.7 del Convenio de Aarhus.

[141] Art. 6.8 del Convenio de Aarhus.

[142] Art. 6.9 del Convenio de Aarhus.

[143] Art. 3.2.e) de la Ley 27/2006.

[144] Art. 3.2.d) de la Ley 27/2006.

[145] Disposición final primera de la Ley 27/2006: modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

[146] Disposición final segunda de la Ley 27/2006: modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

[147] Art. 3.2.e) de la Ley 27/2006.

[148] Art. 7 del Convenio de Aarhus.

[149] Art. 7, in fine, del Convenio de Aarhus.

[150] Artículos 16 y 17 de la Ley 27/2006.

[151] Apartados 2 y 1 del art. 16 de la Ley 27/2006.

- las administraciones públicas competentes determinarán, con antelación suficiente para que pueda participar de forma efectiva, qué miembros del público tienen la condición de persona interesada para participar[152];
- el público será informado mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, sobre cualquier propuesta de plan o programa, o de su modificación o revisión;
- la información sobre dichas propuestas será inteligible, e incluirá información relativa al derecho a la participación e identificará ante qué administración se pueden presentar comentarios o formular alegaciones;
- el público tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan o programa;
- los resultados de la participación serán debidamente tenidos en cuenta al adoptar la decisión; y
- el público será informado de la decisión adoptada y de los motivos y consideraciones en los que se basa la misma. Ello incluirá la información relativa al proceso de participación pública.

En el caso de que alguna disposición amplíe estos derechos, no será sustituida por esta nueva regulación, debiendo ser respetada[153].

Para el caso de la participación del público en planes y programas en materia de aguas, así como aquellos sujetos a la legislación sobre evaluación estratégica ambiental, la Ley expresamente hace remisión a su legislación específica. Y, excluye, en todo caso, de su ámbito de aplicación los que tengan como único objetivo la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia[154].

Cuando la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas sea competencia de la Administración General del Estado o de alguno de sus organismos públicos, tendrá que seguirse la tramitación regulada por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente[155].

Finalmente, la Ley no entra a regular cuál sea el ámbito de la participación del público en la aprobación de políticas relativas al medio ambiente, ni cómo deba producirse. Simplemente no se hace mención alguna a tal posibilidad, dejando desatendida la exigencia del Convenio de Aarhus[156].

4.6. Participación pública en la adopción de normas y reglamentos

La disposición del Convenio de Aarhus relativa a la participación del público en la adopción de normas y reglamentos, se refiere exclusivamente a las funciones del ejecutivo en esta materia[157]. En ella se obliga a cada Parte a promover la participación efectiva del público, en una fase apropiada, en la elaboración de disposiciones reglamentarias u otras normas que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente cuando las opciones estén aún abiertas[158]. Y más específicamente a:

- fijar un plazo suficiente que permita una participación efectiva;
- publicar el borrador de la norma o reglamento en cuestión o ponerlo a disposición del público por otros medios;
- dar al público la posibilidad de formular observaciones, bien directamente, bien a través de órganos consultivos representativos;
- tomar en consideración, en todo lo posible, los resultados de la participación.

La Ley 27/2006 se hace eco de esta obligación y exige a las administraciones públicas que se produzca la participación del público en la elaboración, modificación y revisión de las disposiciones de carácter general relativas a los siguientes temas: protección de las aguas, contra el ruido y de los suelos; contaminación atmosférica; ordenación del territorio rural y urbano, y utilización de los suelos; conservación de la naturaleza, diversidad biológica; montes y aprovechamientos forestales; gestión de los residuos; productos químicos, incluidos biocidas y plaguicidas; biotecnología; otras emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el medio ambiente; evaluación de impacto medioambiental; acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso

[152] El art. 16.2 establece que tienen, en todo caso, la condición de interesadas todas las personas físicas o jurídicas en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992 y aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 23 de la propia Ley 27/2006.

[153] Atr. 16.3 de la Ley 27/2006.

[154] Art. 17.3 de la Ley 27/2006.

[155] Disposición adicional cuarta de la Ley 27/2006.

[156] Art. 7 in fine del Convenio de Aarhus.

[157] Art. 2.2. in fine del Convenio de Aarhus y 2.3 de la Ley 27/2006.

[158] Art. 8 del Convenio de Aarhus.

a la justicia en materia de medio ambiente; y aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica[159].

Seguidamente, hace una remisión a la normativa específica en lo que atañe a la elaboración, modificación y revisión de las normas relativas exclusivamente a la prevención de riesgos laborales[160].

De igual modo que en la participación del público, en la elaboración de determinados planes y programas, se establecen las siguientes exigencias para propiciar una participación efectiva[161]:

- las administraciones públicas competentes determinarán, con antelación suficiente para que pueda participar de forma efectiva, qué miembros del público tienen la condición de persona interesada para participar[162];
- el público será informado mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, sobre cualquier propuesta de disposiciones de carácter general, o de su modificación o revisión;
- la información sobre dichas propuestas será inteligible, e incluirá información relativa al derecho a la participación e identificará ante qué administración se pueden presentar comentarios o formular alegaciones;
- el público tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones relativas a disposiciones de carácter general;
- los resultados de la participación serán debidamente tenidos en cuenta al adoptar la decisión; y
- el público será informado de la decisión adoptada y de los motivos y consideraciones en los que se basa la misma. Ello incluirá la información relativa al proceso de participación pública.

En el caso de que alguna disposición amplíe estos derechos, tendrá que ser respetada, y no será sustituida por esta regulación[163].

Finalmente, la Ley 27/2006 excluye de esta regulación a[164]:

- Los procedimientos administrativos de elaboración de disposiciones de carácter general que regulen materias relacionadas exclusivamente con la defensa nacional, con la seguridad pública, con la protección civil en casos de emergencia o con el salvamento de la vida humana en el mar.
- Las modificaciones de las disposiciones de carácter general que no resulten sustanciales por su carácter organizativo, procedimental o análogo, siempre que no impliquen una reducción de las medidas de protección del medio ambiente.
- Los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por único objeto la aprobación de planes o programas, que se ajustarán a lo establecido en su normativa específica.

4.7. Recursos pertinentes cuando se impide la participación pública

La Ley 27/2006 no establece un recurso administrativo o judicial específico para los casos en que una autoridad pública impida el ejercicio del derecho de participación, bien debido a una omisión, bien a un acto[165], como hubiese sido recomendable dada la exigencia del Convenio de Aarhus de que los recursos disponibles en estos casos sean rápidos y de que su coste no sea prohibitivo[166].

En estos casos, los miembros del público afectados harán uso de los recursos administrativos regulados en el Título VII – de la revisión de los actos en la vía administrativa - de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable[167]. Y, una vez agotada la vía administrativa, podrán interponer el recurso contencioso administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa[168].

Será demandada aquella autoridad que, debido a su actuación o por falta de ella, haya impedido, de algún modo, el ejercicio del derecho de participación en los términos regulados. Como se citó anteriormente, en este caso, la definición de auto-

[159] Art. 18.1 de la Ley 27/2006.

[160] Art. 18.2 de la Ley 27/2006.

[161] Apartados 2 y 1 del art. 16 de la Ley 27/2006.

[162] El art. 16.2 establece que tienen, en todo caso, la condición de interesadas todas las personas físicas o jurídicas en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992 y aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 23 de la propia Ley 27/2006.

[163] Atr. 16.3 de la Ley 27/2006.

[164] Art. 18.3 de la Ley 27/2006.

[165] Art. 20 de la Ley 27/2006.

[166] Art. 9.4 del Convenio de Aarhus.

[167] Ulteriores modificaciones a la Ley 30/1992, incluida la Ley 4/1999, de 13 de enero y el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, que regula los servicios de información administrativa al ciudadano.

[168] Art. 20 de la Ley 27/2006.

ridad pública no incluye a las personas físicas o jurídicas que hayan asumido responsabilidades públicas, ejerzan funciones o presten servicios de carácter público relacionados con el medio ambiente[169].

Toda aquella persona física o jurídica que ostente la condición de interesada en la participación del procedimiento decisorio relativo a la autorización de una actividad o proyecto específico, en la elaboración de planes, programas y disposiciones de carácter general en los términos regulados por la legislación vigente y bajo las condiciones establecidas en la misma, podrá recurrir en vía administrativa y, agotada ésta, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cualquier acto u omisión de una autoridad que le impida el ejercicio de su derecho a participar.

La pretensión a ejercitar, si la persona o grupo de personas se enfrentan a una aprobación que no ha contado con participación o ésta no ha alcanzado los requisitos impuestos en la Ley 27/2006 y el Convenio de Aarhus, normalmente contemplará la impugnación en vía administrativa del acto aprobatorio de la autorización, plan, programa o disposición, por vicio de nulidad[170]. Debe de tenerse en cuenta que la omisión total del trámite de información pública ya ha sido considerado jurisprudencialmente como un vicio de nulidad y ha supuesto la retroacción de las actuaciones al momento en que debió celebrarse el trámite de información pública. Una vez que el Convenio exige requisitos para la participación y éstos son además asumidos y concretados por la Ley 27/2006, es de esperar que los tribunales también consideren como una omisión de trámite esencial la participación defectuosa e insuficiente en relación a las obligaciones establecidas, considerando además que supone la vulneración de un derecho fundamental[171].

Tampoco se descarta el uso de la demanda contencioso-administrativa frente a la inactividad, o del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, ambos regulados en la Ley 29/1998. Siendo el primero menos aconsejable por no impugnar el acto de aprobación y paralizar sus efectos, y el segundo más arriesgado en cuanto a que los tribunales han venido siendo menos receptivos a la defensa de este derecho fundamental, como se ha demostrado cuando se ha pretendido su uso mediante la vía del recurso de amparo[172].

5. Acceso a la justicia para la aplicación del derecho ambiental

Por último, el Convenio de Aarhus establece el derecho de acceder a la justicia ante acciones u omisiones bien de una autoridad pública, bien de un particular, que contravengan el derecho ambiental en vigor[173].

Convenio de Aarhus
- Artículo 9.3. -

Además, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a que se refieren los apartados 1 y 2 supra, cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.

La pretensión del Convenio es permitir el acceso a los procedimientos administrativos o judiciales a aquellas personas que deseen colaborar en la efectiva aplicación de las normas ambientales. Para ello, parte del reconocimiento de la necesidad de un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por las normas, la consideración del derecho al medio ambiente sano como un derecho humano necesitado de garantías, y el importante papel que pueden jugar los miembros del público en esta tarea[174]. La visión del Convenio instrumentaliza el derecho de acceso a la Justicia como herramienta de cumplimiento de las normas ambientales, que redundará en la defensa del derecho a disfrutar de un medio ambiente saludable, que por otro lado también se podrá ver afectado incluso aunque se cumplan las normas ambientales.

El grado de detalle de este precepto, y de los que le siguen, que abundan en la efectividad del acceso a la jurisdicción, es menor que los relativos al acceso a la información y la participación del público. Ello debido a la complejidad de la negociación del Convenio, dada la diversidad de sistemas judiciales existentes y la resistencia, de algunos países, a permitir un acceso más fluido por parte del público a la tutela judicial. El resultado son preceptos cuya aplicación directa es complicada y que precisan de un desarrollo nor-

[169] Art. 2.4 de la Ley 27/2006.

[170] Art. 62 de la Ley 30/1992.

[171] Art. 23.1 de la Constitución española.

[172] STC119/1995, de 17 de julio.

[173] Art. 9.3 del Convenio de Aarhus.

[174] Preámbulo del Convenio de Aarhus.

mativo o interpretación jurídica para asentarse en la práctica del derecho ambiental.

La Ley 27/2006 no ha sido especialmente exhaustiva al regular el acceso a la justicia y ha podido omitir el desarrollo de obligaciones que hubieran implicado privilegios procedimentales y procesales para estas acciones. No establece procedimientos específicos de acceso a la justicia en materia ambiental cuando se produce una infracción, por acción u omisión, de la normativa ambiental aplicable, sino que regula lo que viene a denominar: "*acción popular en asuntos medioambientales*"[175], que de hecho se traduce, simplemente, en otorgar a determinadas personas jurídicas legitimación, esto es, a reconocer legalmente su interés para recurrir actos u omisiones administrativas[176].

Así prevé, que cuando se produzcan acciones u omisiones imputables a una autoridad pública que vulneren la normativa ambiental, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o de alguno de sus elementos en particular, que se hayan constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos, y que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación u omisión administrativa[177] podrán recurrir dichas actuaciones u omisiones administrativas siguiendo los procedimientos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, y del contencioso-administrativo, agotada la vía administrativa, regulado en la Ley 29/1998.

Quedan exceptuados de esta regulación los actos y omisiones que sean imputables a aquellas personas físicas o jurídicas que hayan asumido responsabilidades públicas, ejerzan funciones o presten servicios de carácter público relacionados con el medio ambiente[178].

Añade la Ley 27/2006, que las personas jurídicas que cumplan con los requisitos mencionados anteriormente tendrán derecho a la asistencia jurídica en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita[179].

Esta regulación se completa con una lista abierta[180] de lo que se entiende por normas ambientales, como aquellas relativas a[181]:

- Protección de las aguas.
- Protección contra el ruido.
- Protección de los suelos.
- Contaminación atmosférica.
- Ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos.
- Conservación de la naturaleza, diversidad biológica.
- Montes y aprovechamientos forestales.
- Gestión de los residuos.
- Productos químicos, incluidos los biocidas y los plaguicidas.
- Biotecnología.
- Otras emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el medio ambiente.
- Evaluación de impacto medioambiental.
- Acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.

En cuanto a la denominada "*acción popular en asuntos medioambientales*", debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que en el ámbito administrativo la *acción popular o acción pública,* "stricto sensu", es decir, la que puede ejercer cualquier persona, sola o en unión de otras, en beneficio de la comunidad, y en defensa de la legalidad, ya venía siendo reconocida en materia ambiental. Efectivamente, así lo hacen algunas normas sectoriales de ámbito estatal, y lo mismo ocurre en el ámbito autonómico, bien por medio de normas sectoriales, bien a través de normas ambientales generales[182]. Esta legislación seguirá siendo de aplicación, ya que se trata de leyes especiales -regulaciones específicas sobre una materia concreta-. Así ocurrirá, en el caso de las normas dictadas por las comunidades autónomas, bien porque también se trata de leyes especiales, bien porque han sido aprobadas en el

[175] Artículo 22 de la Ley 27/2006.

[176] Art. 23 de la Ley 27/2006.

[177] Requisitos establecidos por el art. 23.1 de la Ley 27/2006.

[178] Art. 22 in fine de la Ley 27/2006.

[179] Art. 23.2 de la Ley 27/2006.

[180] Lista abierta, según menciona la exposición de motivos de la propia Ley 27/2006.

[181] Listado recogido en el art. 18.1 de la Ley 27/2006.

[182] En el ámbito estatal podemos citar la Ley 22/1998, de 28 de julio, de costas, y de aprobación más reciente, la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo. En el autonómico son muy numerosas, citaremos sólo un ejemplo: la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de protección del medio ambiente de la región de Murcia.

ejercicio de su ámbito competencial de dictar normas adicionales de protección[183].

En segundo lugar, en lo tocante a los requisitos exigidos por la Ley 27/2006 a las personas jurídicas sin ánimo de lucro para poder ejercer la acción popular, es cierto que el Convenio de Aarhus contempla la posibilidad de que el derecho interno de cada Parte hubiese establecido requisitos para que una persona u organización no gubernamental ambiental –"miembros del público"- pudieran ejercer el derecho de acceso a la justicia en casos de violación del derecho ambiental. Por otro lado, el propio Convenio señala que éste no ejerce ninguna obligación para dejar sin efecto derechos de acceso anteriores a la entrada en vigor del mismo, y, además, en todo caso, los criterios que restrinjan el acceso deben ser consistentes con los principios de igualdad o no-discriminación recogidos en el Convenio, por lo que, de establecerse requisitos, los mismos deben basarse en criterios objetivos que no sean innecesariamente excluyentes.

Alguno de los requisitos exigidos por la Ley 27/2006 parecen contravenir claramente la regulación del Convenio de Aarhus, que establece que sus disposiciones no dejarán sin aplicación los derechos existentes[184], y que las personas jurídicas no sufrirán discriminación por el lugar en que tengan su sede oficial o su centro efectivo de actividades[185]. Téngase en cuenta, la existencia de "acción pública" que otorgaba una legitimación indiscriminada en las cuestiones ambientales y cuál venía siendo la interpretación jurisprudencial del concepto de interesado respecto de las organizaciones no gubernamentales derivado de la regulación dada por la Ley 30 /1992 y la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administra-tiva[186]. Además, resulta de interés contrastar los requisitos exigidos por la Ley 27/2006 con los exigibles a las organizaciones ambientales establecidos por la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación[187] para ejercer su actividad. Por lo que, si bien la Ley 27/2006 privilegia a determinadas asociaciones de defensa ambiental con una legitimación clara y con la posibilidad de acceder al beneficio de asistencia jurídica gratuita[188], plantea, sin embargo, una discriminación hacia personas, uniones de hecho o agrupaciones recientes para acceder a la justicia y exigir el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

La Ley 27/2006 no entra a regular específicamente el derecho de acceso a la justicia en aquellos supuestos en que las acciones u omisiones que vulneren la legislación ambiental no tengan carácter administrativo o sean imputables a una persona física o jurídica privada. Para esto casos, se limita a hacer una remisión genérica a los derechos de acceso a la justicia reconocidos por la Constitución y las leyes[189].

Así, en la **jurisdicción penal** sigue reconociéndose a cualquier persona la ***acción popular*** cuando una autoridad, un funcionario o funcionaria, o una persona física o jurídica cometa alguno de los delitos ambientales tipificados en el **Código Penal**[190]**,** si bien, el ejercicio de la acusación puede verse limitado o condicionado por obstáculos financieros y dificultades procesales.

En la **jurisdicción civil**, el procedimiento permanece restringido a las partes afectadas, cuando se aprecia responsabilidad civil tras una vulneración de la legislación ambiental, o bien, cuando se persigue la condena a hacer, tras la omisión de una persona privada y, salvo para el caso de consumidores, pueden plantearse problemas de legitimación para cualquiera que persiga la reparación del daño ambiental, así como grandes obstáculos financieros por la eventual condena en costas y el coste de los peritos y profesionales intervinientes.

Por último, en la **jurisdicción contencioso-administrativa** puede seguir habiendo problemas de legitimación para cualquier persona no individualmente afectada, en aquellos ámbitos en que no esté reconocida la acción pública. Y sigue constituyendo un gran obstáculo para la efectividad del acceso la dificultad para obtener medidas cautelares y la fianza que puede venir aparejada a las mismas.

[183] Art. 149.1.23ª de la Constitución española.

[184] Art. 3.5 y 3.6 del Convenio de Aarhus.

[185] Art. 3.9 del Convenio de Aarhus.

[186] Artículo 19.1.b) de la Ley 29/1998.

[187] Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

[188] Las que tienen la condición de "asociación de utilidad pública" ya podían acceder al beneficio de la justicia gratuita.

[189] Art. 3.3.4) de la Ley 27/2006.

[190] Respecto de la acción popular: artículo 125 de la Constitución española, art. 19 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Delitos ambientales regulados en el Título XVI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Guía sobre el Acceso
a la Justicia Ambiental

ANEXOS

Anexo I - Direcciones de interés

Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas

- Información sobre el Convenio de Aarhus: http://www.unece.org/env/pp/welcome.html
- Comité de Cumplimiento: http://www.unece.org/env/pp/compliance.htm
- Aarhus clearing house: http://aarhusclearinghouse.unece.org/

Unión Europea

- Información sobre el Convenio de Aarhus: http://ec.europa.eu/environment/aarhus/

Ministerio de Medio Ambiente

- Página principal: http://www.mma.es/portal/secciones/
- Información ambiental:
  http://www.mma.es/portal/secciones/info_estadistica_ambiental/info_amb_iea/participacion/

Consejo General de la Abogacía Española

- Página principal: http://www.cgae.es
- Acceso al portal de justicia gratuita del CGAE: http://www.justiciagratuita.es

European ECOForum

- Campaña de participación pública: http://www.participate.org/

Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW)

- Página principal: http://www.elaw.org/
- Acceso a la Información:
  http://www.elaw.org/resources/topical.asp?topic=Access%20to%20Information
- Participación del público:
  http://www.elaw.org/resources/topical.asp?topic=Public%20Participation
- Acceso a la justicia:
  http://www.elaw.org/resources/topical.asp?topic=Access%20to%20Justice

Anexo II – Bibliografía

Andrusevych, A., Ruiz, G. *The Nest of Justice*. European ECO Forum. Lviv-Murcia. 2006.

Bruch, C. & others. *The New "Public". The Globalization of Public Participation.* Environmental Law Institute. Washington. 2002.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950).

Decisión del Consejo 2005/370/CE, de 17 de febrero, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, o la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. DOUE L 124 de17 de febrero de 2005.

Declaración Universal de Derechos Humanos - Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Directiva 2003/35/CE, de 26 de mayo, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE. DOUE L 156 de 25 de junio de 2003.

Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE. DOUE L 41 de 14 de febrero de 2003.

Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente. DOUE L 197 de 21 de julio de 2001.

Directiva 2001/18/CE, de 12 de marzo, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente. DOCE L 106, de 17 de marzo de 2004.

Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. DOUE L 327 de 22 de diciembre de 2000.

Directiva 96/62, de 27 de septiembre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente. DOCE L 296 de 21 de noviembre de 1996.

Directiva 96/61/CE, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación. DOCE L 257 de 10 de octubre de 1996.

Directiva 90/313/CEE, de 7 de junio, sobre la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente. DOCE L 158 de 23 de junio de 1990.

Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. DOCE L 175 de 5 de julio de 1985.

Directorate General XI. *European Community Environmental Legislation. Volume 1. General Policy.* Office for Official Publications of the European Communities. Luxembourg. 1992.

González, E. y Espino, LD. *Conoce tus derechos: El coste del Proceso y el Derecho de Asistencia Jurídica Gratuita.* BOE. Madrid. 2004.

Hrubala, J., Kovácechová, E. and Zilincík, P. *Access to Justice – Barriers and Solutions.* Center for Environmental Public Advocacy. 1999.

IIDMA. *Mecanismos legales para la defensa del medio ambiente.* IIDMA. 2005.

Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998. BOE núm. 40 de 16 de febrero de 2005.

Kiss, C. & others. *Environmental Democracy, an Assessment of Access to Information, Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters in Selected European Countries*. The Access Initiative Europe. 2006.

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). BOE núm. 171, de 19 de julio de 2006.

Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. BOE núm. 102, de 29 de abril de 2006.

Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. BOE núm. 171, de 19 de julio de 2005.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. BOE núm. 73, de 26 de marzo de 2002.

Ley 9/2003, de 25 abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organis-

mos modificados genéticamente. BOE núm. 100, de 26 de abril de 2003.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. BOE núm. 11 de 12 de enero de 1996.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. Promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Marekova, D. & others. *Implementation of the Aarhus Convention in EU Member States - Case Study Collection 2006.* Justice and Environment. 2006.

Marekova, D. & others. *Implementation of the Aarhus Convention in EU Member States – Legal Analysis Collection 2006.* Justice and Environment. 2006.

Morillo-Velarde, J. I. *Licencias ambientales y silencio administrativo.* En: El silencio administrativo. Urbanismo y medio ambiente. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Pérez, L. *La defensa judicial de los intereses ambientales.* Lex Nova. 2002.

Petkova, E. & others. *Closing the Gap. Information, Participation, and Justice in Decision-making for the Environment.* World Resources Institute. Washington D.C. 2002.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Bruselas, 24 de octubre de 2003. COM(2003) 624 final.

Razquin, J. y Ruiz de Apodaca, A. *Información, Participación y Justicia en Materia de Medio Ambiente. Comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio.* Thomsom/Aranzadi. 2007.

Real Decreto 178/2004, de 30 enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente. BOE núm. 27, de 31 de enero de 2004.

Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. BOE núm. 11, de 13 de enero de 2004.

Reglamento (CE) Nº 1367/2006, de 6 de septiembre, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. DOUE L 264 de 25 de septiembre de 2006.

Reglamento (CE) Nº 1049/2001, de 30 de mayo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. DOUE L 145 de 31 de mayo de 2001.

Resolución del Consejo el 19 de octubre de 1987 por la que se aprueba el Cuarto Programa Comunitario de Acción en Materia de Medio Ambiente 1987-1992. DOCE C 328 de 7 de diciembre de 1987.

Resolución del Consejo el 1 de febrero de 1993 por la que se aprueba el Quinto Programa Comunitario de Acción "Hacia un Desarrollo Sostenible" (1993-2000). DOCE C 138, de 17 de mayo de 1993.

Sadeleer, N.; Roller, G. and Dross, M. *Access to Justice in Environmental Matters – Final Report.* ENV. A.3/ETU/2002/0030. 2002.

Salazar, E. *El acceso a la información ambiental en el Convenio de Aarhus. Guía para las autoridades públicas de Cantabria.* Centro de Investigación del Medio Ambiente. 2006.

Sanchis, F. *Access to Justice in Spain under the Aarhus Convention.* Asociación para la Justicia Ambiental. Santander. 2007.

Stec, S. & Casey-Lefkowitz, S. *The Aarhus Convention an Implementation Guide.* United Nations. New York and Geneva. 2000.

Stec, S. & others. *Handbook on Access to Justice under the Aarhus Convention.* The Regional Environmental Center for Central and Eastern Europe. Szentendre (Hungary). 2003.

UNECE *Guidelines on Access to Environmental Information and Public Participation in Environmental Decision-making*. Aprobadas en la Tercera Conferencia Ministerial "Medio Ambiente para Europa" celebrada en Sofía (Bulgaria) en Octubre de 1995.

UNECE´s Secretariat of the Aarhus Convention and UNEP's Division for Environmental Conventions. *Your right to a healthy environment. A simplified guide to the Aarhus Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters.* UNECE.

Anexo III
Textos de legislación aplicable

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998

(BOE núm. 40, de 16 febrero de 2005)

CONVENIO SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Recordando el primer principio de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano,

Recordando también el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Recordando además las resoluciones de la Asamblea General 37/7, de 28 de octubre de 1982, relativa a la Carta Mundial de la Naturaleza, y 45/94, de 14 de diciembre de 1990, relativa a la necesidad de garantizar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas,

Recordando también la Carta Europea sobre el Medio Ambiente y la Salud adoptada en la Primera Conferencia Europea sobre el Medio Ambiente y la Salud que se celebró bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud en Frankfurt-am-Main (Alemania), el 8 de diciembre de 1989,

Afirmando la necesidad de proteger, preservar y mejorar el estado del medio ambiente y de garantizar un desarrollo sostenible y ecológicamente idóneo,

Reconociendo que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida,

Reconociendo también que toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar, y el deber, tanto individualmente como en asociación con otros, de proteger y mejorar el medio ambiente en interés de las generaciones presentes y futuras,

Considerando que para estar en condiciones de hacer valer este derecho y de cumplir con ese deber, los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en materia medioambiental, y reconociendo a este respecto que los ciudadanos pueden necesitar asistencia para ejercer sus derechos,

Reconociendo que, en la esfera del medio ambiente, un mejor acceso a la información y una mayor participación del público en la toma de decisiones permiten tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, contribuyen a sensibilizar al público respecto de los problemas medioambientales, le dan la posibilidad de expresar sus preocupaciones y ayudan a las autoridades públicas a tenerlas debidamente en cuenta,

Pretendiendo de esta manera favorecer el respeto del principio de la obligación de rendir cuentas y la transparencia del proceso de toma de decisiones y garantizar un mayor apoyo del público a las decisiones adoptadas sobre el medio ambiente,

Reconociendo que es deseable que la transparencia reine en todas las ramas de la administración pública e invitando a los órganos legislativos a aplicar en sus trabajos los principios del presente Convenio,

Reconociendo también que el público debe tener conocimiento de los procedimientos de participación pública e invitando a los órganos legislativos a aplicar en sus trabajos los principios del presente Convenio,

Reconociendo además el importante papel que los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado pueden desempeñar en la protección del medio ambiente,

Deseosas de promover la educación ecológica a fin de hacer comprender mejor lo que son el medio ambiente y el desarrollo sostenible, y de alentar al público en general a estar atento a las decisiones que inciden en el medio ambiente y en el desarrollo sostenible, y a participar en esas decisiones,

Observando a este respecto que es importante recurrir a los medios de comunicación, así como a los modos de comunicación electrónicos y a otros

modos de comunicación que aparecerán en el futuro,

Reconociendo que es importante que en la toma de decisiones los gobiernos tengan plenamente en cuenta consideraciones relacionadas con el medio ambiente y que, por tanto, las autoridades públicas deben disponer de informaciones exactas, detalladas y actualizadas sobre el medio ambiente,

Conscientes de que las autoridades públicas tienen en su poder informaciones relativas al medio ambiente en el interés general,

Deseando que el público, incluidas las organizaciones, tengan acceso a mecanismos judiciales eficaces para que los intereses legítimos estén protegidos y para que se respete la ley,

Observando que es importante informar debidamente a los consumidores sobre los productos para que puedan tomar opciones ecológicas con pleno conocimiento de causa,

Conscientes de la inquietud del público respecto de la diseminación voluntaria de organismos modificados genéticamente en el medio ambiente y la necesidad de aumentar la transparencia y de fortalecer la participación del público en la toma de decisiones en esta esfera,

Convencidas de que la aplicación del presente Convenio contribuirá a fortalecer la democracia en la región de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE),

Conscientes del papel desempeñado a este respecto por la CEPE y recordando en particular las directrices de la CEPE para el acceso a la información sobre el medio ambiente y la participación del público en la toma de decisiones en materia medioambiental, aprobadas en la declaración ministerial adoptada en la tercera conferencia ministerial sobre el tema «Un medio ambiente para Europa» celebrada en Sofía, Bulgaria, el 25 de octubre de 1995,

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, adoptado en Espoo, Finlandia, el 25 de febrero de 1991, así como el Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales y el Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, adoptados ambos en Helsinki el 17 de marzo de 1992 y otros convenios regionales,

Conscientes de que la adopción del presente Convenio contribuirá al fortalecimiento del proceso «Un medio ambiente para Europa» y al éxito de la Cuarta Conferencia Ministerial que se celebrará en Aarhus, Dinamarca, en junio de 1998,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. **Objetivo**

A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 2. **Definiciones**

A los efectos del presente Convenio:

1. Por «Parte» se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, una Parte Contratante en el presente Convenio.
2. Por «autoridad pública» se entiende:
   a) La administración pública a nivel nacional o regional o a cualquier otro nivel;
   b) las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente;
   c) cualquier otra persona física o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de un órgano o de una persona comprendida dentro de las categorías mencionadas en las letras a) y b) *supra*;
   d) las instituciones de cualquier organización de integración económica regional a que hace referencia el artículo 17 que sea Parte en el presente Convenio.

La presente definición no engloba a los órganos o instituciones que actúan en ejercicio de poderes judiciales o legislativos.

3. Por «información(es) sobre el medio ambiente» se entiende toda información, disponible en forma escrita, visual, oral o electrónica o en cualquier otro soporte material y que se refiera a:
   a) El estado de los elementos del medio ambiente tales como el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, las tierras, el paisaje y los parajes naturales, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados, y la interacción entre estos elementos;
   b) factores tales como las sustancias, la energía, el ruido y las radiaciones y las actividades o medidas, en particular las

medidas administrativas, los acuerdos relativos al medio ambiente, las políticas, leyes, planes y programas que tengan o puedan tener efectos sobre los elementos del medio ambiente a que hace referencia el apartado 1 *supra* sobre el análisis de costos-beneficios y otros análisis e hipótesis económicos utilizados en la toma de decisiones en materia medioambiental;

c) el estado de la salud, la seguridad y las condiciones de vida de los seres humanos, así como el estado de los emplazamientos culturales y de las construcciones en la medida en que sean o puedan ser alterados por el estado de los elementos del medio ambiente o, a través de estos elementos, por los factores, actividades o medidas a que hace referencia la letra b) *supra*.

4. Por «público» se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas.

5. Por «público interesado» se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones.

A los efectos de la presente definición, se considerará que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno.

Artículo 3. **Disposiciones generales**

1. Cada Parte adoptará las medidas legales, reglamentarias o de otro tipo necesarias, en particular las medidas encaminadas a garantizar la compatibilidad de las disposiciones que dan efecto a las disposiciones del presente Convenio relativas a la información, la participación del público y al acceso a la justicia, así como las medidas de ejecución apropiadas, con objeto de establecer y mantener un marco preciso, transparente y coherente a los efectos de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

2. Cada Parte procurará que los funcionarios y las autoridades ayuden al público y le den consejos para permitirle tener acceso a la información, participar más fácilmente en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia medioambiental.

3. Cada Parte favorecerá la educación ecológica del público y lo concienciará respecto de los problemas medioambientales a fin de que sepa cómo proceder para tener acceso a la información, participar en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia medioambiental.

4. Cada Parte concederá el reconocimiento y el apoyo requeridos a las asociaciones, organizaciones o grupos que tengan por objeto la protección del medio ambiente y procurará que su sistema jurídico nacional sea compatible con esta obligación.

5. Las disposiciones del presente Convenio no menoscabarán el derecho de las Partes a seguir aplicando o a adoptar, en lugar de las medidas previstas por el presente Convenio, medidas que garanticen un acceso más amplio a la información, una mayor participación del público en la toma de decisiones y un acceso más amplio a la justicia en materia medioambiental.

6. El presente Convenio no obligará a dejar sin aplicación los derechos existentes en materia de acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia medioambiental.

7. Cada Parte procurará que se apliquen los principios enunciados en el presente Convenio en la toma de decisiones internacionales en materia de medio ambiente, así como en el marco de las organizaciones internacionales cuando se trate del medio ambiente.

8. Cada Parte velará por que las personas que ejerzan sus derechos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio no se vean en modo alguno penalizadas, perseguidas ni sometidas a medidas vejatorias por sus actos. La presente disposición no afectará en modo alguno al poder de los tribunales nacionales de imponer costas de una cuantía razonable al término de un procedimiento judicial.

9. Dentro de los límites del ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, el público tendrá acceso a la información, tendrá la posibilidad de participar en la toma de decisiones y tendrá acceso a la justicia en materia medioambiental sin discriminación fundada en la nacionalidad, la ciudadanía o el domicilio y, en el caso de una persona jurídica, sin discriminación por el lugar en que tenga su sede oficial o un centro efectivo de actividades.

Artículo 4. **Acceso a la información sobre el medio ambiente**

1. Cada Parte procurará que, sin perjuicio de lo expresado en los apartados siguientes del presente artículo, las autoridades públicas pon-

gan a disposición del público, en el marco de su legislación nacional, las informaciones sobre el medio ambiente que les soliciten, en particular, si se hace tal petición y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) *infra,* copias de los documentos en que las informaciones se encuentren efectivamente consignadas, independientemente de que estos documentos incluyan o no otras informaciones:

a) Sin que el público tenga que invocar un interés particular;

b) en la forma solicitada, a menos que:

i) Sea razonable para la autoridad pública comunicar las informaciones de que se trate en otra forma, en cuyo caso deberán indicarse las razones de esta opción; o

ii) la información ya esté disponible públicamente de otra forma.

2. Las informaciones sobre el medio ambiente a que se refiere el apartado 1 *supra* serán puestas a disposición del público tan pronto como sea posible y a más tardar en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se haya presentado la solicitud, a menos que el volumen y la complejidad de los datos solicitados justifiquen una prórroga de ese plazo hasta un máximo de dos meses a partir de la solicitud. Se informará al solicitante de toda prórroga del plazo y de los motivos que la justifican.

3. Podrá denegarse una solicitud de información sobre el medio ambiente si:

a) La autoridad pública de la que se soliciten no dispone de las informaciones solicitadas;

b) la solicitud es claramente abusiva o está formulada en términos demasiado generales; o

c) la solicitud se refiere a documentos que estén elaborándose o concierne a comunicaciones internas de las autoridades públicas, siempre que esta excepción esté prevista en el derecho interno o en la costumbre, habida cuenta del interés que la divulgación de las informaciones solicitadas tenga para el público.

4. Podrá denegarse una solicitud de información sobre el medio ambiente en caso de que la divulgación de esa información pudiera tener efectos desfavorables sobre:

a) El secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, cuando ese secreto esté previsto en el derecho interno;

b) las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública;

c) la buena marcha de la justicia, la posibilidad de que toda persona pueda ser juzgada equitativamente o la capacidad de una autoridad pública para efectuar una investigación de índole penal o disciplinaria;

d) el secreto comercial o industrial cuando ese secreto esté protegido por la ley con el fin de defender un interés económico legítimo. En ese marco deberán divulgarse las informaciones sobre emisiones que sean pertinentes para la protección del medio ambiente;

e) los derechos de propiedad intelectual;

f) el carácter confidencial de los datos y de los expedientes personales respecto de una persona física si esa persona no ha consentido en la divulgación de esas informaciones al público, cuando el carácter confidencial de ese tipo de información esté previsto en el derecho interno;

g) los intereses de un tercero que haya facilitado las informaciones solicitadas sin estar obligado a ello por la ley o sin que la ley pueda obligarle a ello y que no consienta en la divulgación de tales informaciones; o

h) el medio ambiente a que se refieren las informaciones, como los lugares de reproducción de especies raras.

Los motivos de denegación antes mencionados deberán interpretarse de manera restrictiva teniendo en cuenta el interés que la divulgación de las informaciones solicitadas tendría para el público y según que esas informaciones guarden o no relación con las emisiones al medio ambiente.

5. Si una autoridad pública no dispone de las informaciones sobre el medio ambiente solicitadas, informará lo antes posible al solicitante sobre la autoridad a que puede dirigirse, según su conocimiento, para obtener las informaciones de que se trate o transmitirá la solicitud a esa autoridad e informará de ello al solicitante.

6. Cada Parte procurará, si la información exenta de divulgación según la letra c) del apartado 3 y el apartado 4 del presente artículo puede disociarse sin menoscabar su confidencialidad, que las autoridades públicas faciliten el resto de la información medioambiental solicitada.

7. La denegación de una solicitud de información se notificará por escrito si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor solicita una respuesta escrita. En la notificación de denegación la autoridad pública expondrá los motivos de la denegación e informará al soli-

citante del recurso de que dispone en virtud del artículo 9. La denegación de la solicitud se notificará lo antes posible y en el plazo de un mes a más tardar, a menos que la complejidad de las informaciones solicitadas justifique una prórroga de ese plazo hasta un máximo de dos meses a partir de la solicitud. Se informará al solicitante de toda prórroga del plazo y de los motivos que la justifican.

8. Cada Parte podrá autorizar a las autoridades públicas que faciliten informaciones a percibir un derecho por este servicio, pero ese derecho no deberá exceder de una cuantía razonable. Las autoridades públicas que tengan la intención de imponer el pago de un derecho por las informaciones que faciliten comunicarán a los solicitantes de información las tarifas de los derechos que hayan de pagarse, indicando los casos en que las autoridades pueden renunciar a la percepción de esos derechos y los casos en que la comunicación de informaciones está sujeta a su pago anticipado.

Artículo 5. **Recogida y difusión de informaciones sobre el medio ambiente**

1. Cada Parte procurará:

   a) Que las autoridades públicas posean y tengan al día las informaciones sobre el medio ambiente que sean útiles para el desempeño de sus funciones;

   b) que se establezcan mecanismos obligatorios para que las autoridades públicas estén debidamente informadas de las actividades propuestas y en curso que puedan afectar de manera significativa al medio ambiente;

   c) que en caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, tanto imputable a actividades humanas como debida a causas naturales, se difundan inmediatamente y sin demora entre los posibles afectados todas las informaciones que puedan permitir al público tomar medidas para prevenir o limitar los daños eventuales y que se encuentren en poder de una autoridad pública.

2. Cada Parte procurará que, en el marco de la legislación nacional, las autoridades públicas pongan a disposición del público, de manera transparente, las informaciones sobre el medio ambiente y que esas informaciones sean efectivamente accesibles, en particular:

   a) Proporcionando al público informaciones suficientes sobre el tipo y el alcance de las informaciones sobre el medio ambiente que obren en poder de las autoridades públicas competentes, sobre las principales condiciones en que estén disponibles y sean accesibles esas informaciones y sobre el procedimiento que haya de seguirse para obtenerlas;

   b) adoptando y manteniendo medidas prácticas, por ejemplo:

      i) Elaborando listas, registros o ficheros accesibles al público;

      ii) obligando a los funcionarios a prestar su apoyo al público que trate de tener acceso a informaciones en virtud del presente Convenio;

      iii) designando puntos de contacto; y

   c) Dando acceso gratuitamente a las informaciones sobre el medio ambiente que figuren en las listas, registros o ficheros mencionados en el inciso i) de la letra b) *supra*.

3. Cada parte velará por que las informaciones sobre el medio ambiente vayan estando disponibles progresivamente en bases de datos electrónicas fácilmente accesibles para el público por medio de las redes públicas de telecomunicaciones. En particular, deberían ser accesibles de esta forma las informaciones siguientes:

   a) Los informes sobre el estado del medio ambiente a que se hace referencia en el apartado 4 *infra*;

   b) los textos de las leyes sobre el medio ambiente o relativas al mismo;

   c) en su caso, las políticas, planes y programas sobre el medio ambiente o relacionados con él, así como los acuerdos relativos al medio ambiente; y

   d) otras informaciones, en la medida en que la posibilidad de obtenerlas de esta forma facilite la aplicación de la legislación nacional que tenga por objeto aplicar el presente Convenio, siempre que esas informaciones ya estén disponibles en forma electrónica.

4. Cada Parte publicará y difundirá a intervalos regulares no superiores a tres o cuatro años un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, en el que figurará información sobre la calidad del medio ambiente y sobre las presiones a que el mismo se encuentra sometido.

5. Cada Parte adoptará medidas, en el marco de su legislación, con el fin de difundir, en particular:

   a) Los textos legales y los documentos orientativos, tales como los documentos sobre estrategias, políticas, programas y planes de acción relativos al medio ambiente, y

los informes sobre la situación en que se encuentra su aplicación, elaborados a los distintos niveles de la administración pública;

b) los tratados, convenios y acuerdos internacionales relativos a cuestiones medioambientales; y

c) en su caso, los demás documentos internacionales sobre cuestiones relativas al medio ambiente.

6. Cada Parte alentará a los explotadores cuyas actividades tengan un impacto importante sobre el medio ambiente a informar periódicamente al público del impacto sobre el medio ambiente de sus actividades y de sus productos, en su caso, en el marco de programas voluntarios de etiquetado ecológico o de ecoauditorías o por otros medios.

7. Cada Parte:

a) Hará públicos los hechos y los análisis de hechos que considere pertinentes e importantes para elaborar las propuestas relativas a las medidas esenciales que hayan de adoptarse en materia de medio ambiente;

b) publicará o hará accesibles de otra manera los documentos disponibles que expliquen cómo trata con el público las materias objeto del presente Convenio; y

c) comunicará de forma apropiada informaciones sobre la manera en que la administración, a todos los niveles, desempeña las funciones públicas o presta servicios públicos relativos al medio ambiente.

8. Cada Parte elaborará mecanismos con objeto de procurar que el público disponga de informaciones suficientes sobre los productos, de forma que los consumidores puedan tomar opciones ecológicas con pleno conocimiento de causa.

9. Cada Parte adoptará medidas para establecer progresivamente, habida cuenta, en su caso, de los procedimientos internacionales, un sistema coherente de alcance nacional consistente en inventariar o registrar los datos relativos a la contaminación en una base de datos informatizada, estructurada y accesible al público, tras recoger esos datos por medio de modelos de declaración normalizados. Este sistema podrá contemplar las aportaciones, descargas y transferencias en los diferentes medios y en los lugares de tratamiento y de eliminación, in situ o en otro emplazamiento, de una serie determinada de sustancias y de productos resultantes de una serie determinada de actividades, en particular el agua, la energía y los recursos utilizados para esas actividades.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo menoscabará el derecho de las Partes a negarse a divulgar determinadas informaciones relativas al medio ambiente de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 4.

Artículo 6. **Participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas**

1. Cada Parte:

a) Aplicará las disposiciones del presente artículo cuando se trate de autorizar o no actividades propuestas de las enumeradas en el anexo I;

b) aplicará también las disposiciones del presente artículo, de conformidad con su derecho interno, cuando se trate de adoptar una decisión respecto de actividades propuestas no enumeradas en el anexo I que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. Las Partes determinarán en cada caso si la actividad propuesta entra en el ámbito de estas disposiciones; y

c) podrán decidir caso por caso, si el derecho interno lo prevé, no aplicar las disposiciones del presente artículo a las actividades propuestas que respondan a las necesidades de la defensa nacional si la Parte considera que esta aplicación iría en contra de esas necesidades.

2. Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso. Las informaciones se referirán en particular a:

a) La actividad propuesta, incluida la solicitud correspondiente respecto de la que se adoptará una decisión;

b) la naturaleza de las decisiones o del proyecto de decisión que podrían adoptarse;

c) la autoridad pública encargada de tomar la decisión;

d) el procedimiento previsto, incluidas, en los casos en que estas informaciones puedan facilitarse:

i) La fecha en que comenzará el procedimiento;

ii) las posibilidades que se ofrecen al público de participar en el mismo;

iii) la fecha y el lugar de toda audiencia pública prevista;

iv) la autoridad pública a la que quepa dirigirse para obtener informaciones pertinentes y ante la que se hayan depositado esas informaciones para que el público pueda examinarlas;

v) la autoridad pública o cualquier otro organismo público competente al que puedan dirigirse observaciones o preguntas y el plazo previsto para la comunicación de observaciones o preguntas;

vi) la indicación de las informaciones sobre el medio ambiente relativas a la actividad propuesta que estén disponibles; y

e) El hecho de que la actividad sea objeto de un procedimiento de evaluación del impacto nacional o transfronterizo sobre el medio ambiente.

3. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el apartado 2 *supra* y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental.

4. Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.

5. Cada Parte debería, si procede, alentar a cualquiera que tenga el propósito de presentar una solicitud de autorización a identificar al público afectado, a informarle del objeto de la solicitud que se propone presentar y a entablar un debate con él al respecto antes de presentar su solicitud.

6. Cada Parte exigirá a las autoridades públicas competentes que obren de forma que el público interesado pueda consultar cuando lo pida y cuando el derecho interno lo exija, de forma gratuita, en cuanto estén disponibles, todas las informaciones que ofrezcan interés para la toma de decisiones a que se refiere el presente artículo que puedan obtenerse en el momento del procedimiento de participación del público, sin perjuicio del derecho de las Partes a negarse a divulgar determinadas informaciones con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 4. Las informaciones pertinentes comprenderán como mínimo y sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo 4:

a) Una descripción del emplazamiento y de las características físicas y técnicas de la actividad propuesta, incluida una estimación de los residuos y de las emisiones previstos;

b) una descripción de los efectos importantes de la actividad propuesta sobre el medio ambiente;

c) una descripción de las medidas previstas para prevenir o reducir esos efectos, en particular las emisiones;

d) un resumen no técnico de lo que precede;

e) una sinopsis de las principales soluciones alternativas estudiadas por el autor de la solicitud de autorización; y

f) de conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública en el momento en que el público interesado deba ser informado de conformidad con el apartado 2 *supra*.

7. El procedimiento de participación del público preverá la posibilidad de que el público someta por escrito o, si conviene, en una audiencia o una investigación pública en la que intervenga el solicitante, todas las observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes respecto de la actividad propuesta.

8. Cada Parte velará por que, en el momento de adoptar la decisión, se tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público.

9. Cada Parte velará también por que, una vez adoptada la decisión por la autoridad pública, el público sea rápidamente informado de ella siguiendo el procedimiento apropiado. Cada Parte comunicará al público el texto de la decisión acompañado de los motivos y consideraciones en que dicha decisión se basa.

10. Cada Parte velará por que, cuando una autoridad pública reexamine o actualice las condiciones en que se ejerce una actividad mencionada en el apartado 1, las disposiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo se apliquen *mutatis mutandi* y como corresponda.

11. Cada Parte aplicará, dentro de su derecho interno y en la medida en que sea posible y apropiado, las disposiciones del presente artículo cuando se trate de decidir si procede autorizar la diseminación voluntaria en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

Artículo 7. **Participación del público en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente**

Cada Parte adoptará disposiciones prácticas u otras disposiciones necesarias para que el público participe en la elaboración de los planes y programas relativos al medio ambiente en un marco transparente y equitativo, tras haberle facilitado las informaciones necesarias. En este marco se aplicarán los apartados 3, 4 y 8 del artículo 6. El público que pueda participar será designado por la autoridad pública competente, teniendo en cuenta los objetivos del presente Convenio. En la medida en que proceda, cada Parte se esforzará por brindar al público la posibilidad de participar en la elaboración de las políticas relativas al medio ambiente.

Artículo 8. **Participación del público durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general**

Cada Parte se esforzará por promover una participación efectiva del público en una fase apropiada, y cuando las opciones estén aún abiertas, durante la fase de elaboración por autoridades públicas de disposiciones reglamentarias o de otras normas jurídicamente obligatorias de aplicación general que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. A tal efecto, conviene adoptar las disposiciones siguientes:

a) Fijar un plazo suficiente para permitir una participación efectiva;

b) publicar un proyecto de reglas o poner éste a disposición del público por otros medios; y

c) dar al público la posibilidad de formular observaciones, ya sea directamente, ya sea por mediación de órganos consultivos representativos.

Los resultados de la participación del público se tendrán en consideración en todo lo posible.

Artículo 9. **Acceso a la justicia**

1. Cada Parte velará, en el marco de su legislación nacional, por que toda persona que estime que su solicitud de información en aplicación del artículo 4 no ha sido atendida, ha sido rechazada ilícitamente, en todo o en parte, no ha obtenido una respuesta suficiente, o que, por lo demás, la misma no ha recibido el tratamiento previsto en las disposiciones de dicho artículo, tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley.

En el caso de que una Parte establezca tal recurso ante un órgano judicial, velará por que la persona interesada tenga también acceso a un procedimiento rápido establecido por la ley que sea gratuito o poco oneroso, con miras al reexamen de la solicitud por una autoridad pública o a su examen por un órgano independiente e imparcial distinto de un órgano judicial.

Las decisiones finales adoptadas en virtud del presente apartado 1 serán obligatorias para la autoridad pública que posea las informaciones. Los motivos que las justifiquen se indicarán por escrito, por lo menos cuando se deniegue el acceso a la información en virtud de este apartado.

2. Cada Parte velará, en el marco de su legislación nacional, por que los miembros del público interesado:

   a) que tengan un interés suficiente o, en su caso,

   b) que invoquen la lesión de un derecho, cuando el Código de procedimiento administrativo de una Parte imponga tal condición, podrán interponer recurso ante un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que entre en el ámbito de las disposiciones del artículo 6 y, si el derecho interno lo prevé y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 *infra*, de otras disposiciones pertinentes del presente Convenio.

Lo que constituye interés suficiente y lesión de un derecho se determinará con arreglo a las disposiciones del derecho interno y conforme al objetivo de conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia en el marco del presente Convenio. A tal efecto, el interés de toda organización no gubernamental que cumpla las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 2 se considerará suficiente en el sentido de la letra a) *supra*. Se considerará igualmente que esas organizaciones tienen derechos que podrían ser lesionados en el sentido de la letra b) *supra.*

Las disposiciones del presente apartado 2 no excluyen la posibilidad de presentar un recurso preliminar ante una autoridad administrativa ni eximen de la obligación de agotar las vías de recurso administrativo antes de entablar un procedimiento judicial cuando el derecho interno imponga tal obligación.

3. Además, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a que se refieren los apartados 1 y 2 *supra, c*ada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales

criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.

4. Además, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los procedimientos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 *supra* deberán ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación, si procede, y deberán ser objetivos, equitativos y rápidos sin que su costo sea prohibitivo. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo se pronunciarán o consignarán por escrito. Las decisiones de los tribunales y, en lo posible, las de otros órganos deberán ser accesibles al público.

5. Para que las disposiciones del presente artículo sean aún más eficaces, cada Parte velará por que se informe el público de la posibilidad que se le concede de iniciar procedimientos de recurso administrativo o judicial, y contemplará el establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que obstaculicen el acceso a la justicia.

Artículo 10. **Reunión de las Partes**

1. La primera reunión de las Partes se convocará un año a más tardar después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. A continuación, las Partes celebrarán una reunión ordinaria, por lo menos, una vez cada dos años, a menos que decidan otra cosa o si una de ellas lo solicita por escrito, pero esta solicitud deberá ser respaldada por un tercio, por lo menos, de las Partes dentro de los seis meses siguientes a su comunicación a la totalidad de las Partes por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa.

2. En sus reuniones, las Partes seguirán permanentemente la aplicación del presente Convenio sobre la base de los informes comunicados regularmente por las Partes y, teniendo este objetivo presente:

   a) Examinarán, con miras a su perfeccionamiento, las políticas que apliquen y los sistemas jurídicos y metodológicos que sigan para garantizar el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental;

   b) se intercambiarán las enseñanzas que extraigan de la concertación y aplicación de acuerdos bilaterales y multilaterales o de otros acuerdos que tengan relación con el objeto del presente Convenio, en los que sean Partes una o varias de ellas;

   c) solicitarán, si procede, los servicios de los órganos competentes de la CEPE, así como de otros organismos internacionales o de comités específicos competentes para todas las cuestiones que hayan de tenerse en cuenta para alcanzar los objetivos del presente Convenio;

   d) crearán órganos subsidiarios si lo consideran necesario;

   e) elaborarán, si procede, protocolos al presente Convenio;

   f) examinarán y adoptarán proposiciones de enmienda al presente Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 14;

   g) estudiarán y emprenderán cualquier otra acción que pueda resultar necesaria a los efectos del presente Convenio;

   h) en su primera reunión, estudiarán y adoptarán por consenso el reglamento de régimen interior de sus reuniones y de las reuniones de los órganos subsidiarios;

   i) en su primera reunión, examinarán las enseñanzas que extraigan de la aplicación de las disposiciones del apartado 9 del artículo 5 y estudiarán las medidas necesarias para perfeccionar el sistema previsto en ese apartado, teniendo en cuenta los procedimientos aplicables, los hechos nuevos ocurridos a nivel internacional, en particular la elaboración de un instrumento apropiado respecto del establecimiento de registros o inventarios de las descargas o transferencias de contaminantes que podrían anexarse al presente Convenio.

3. En caso necesario, la reunión de las Partes podrá estudiar la posibilidad de adoptar por consenso disposiciones de orden financiero.

4. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado u organización de integración económica regional que esté facultado en virtud del artículo 17 para firmar el Convenio pero que no sea Parte en el mismo, y toda organización internacional que posea competencias en esferas que guarden relación con el presente Convenio, tendrán derecho a participar en calidad de observadores en las reuniones de las Partes.

5. Toda organización no gubernamental que posea competencias en esferas que guarden relación con el presente Convenio y que haga

saber al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa que desea estar representada en una reunión de las Partes tendrá derecho a participar en calidad de observador, salvo que por lo menos un tercio de las Partes objeten a ello.

6. A los efectos de los apartados 4 y 5 *supra*, el reglamento de régimen interior mencionado en la letra h) del apartado 2 *supra* regulará las modalidades prácticas de admisión y las demás condiciones pertinentes.

Artículo 11. **Derecho de voto**

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, cada Parte en el presente Convenio dispondrá de un voto.

2. En las esferas de su competencia, las organizaciones de integración económica regional dispondrán, para ejercer su derecho de voto, de un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y a la inversa.

Artículo 12. **Secretaría**

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa ejercerá las siguientes funciones de secretaría:

a) Convocará y preparará las reuniones de las Partes;

b) transmitirá a las Partes los informes y otras informaciones recibidos en aplicación de las disposiciones del presente Convenio; y

c) desempeñará otras funciones que las Partes puedan asignarle.

Artículo 13. **Anexos**

Los anexos del presente Convenio forman parte integrante del mismo.

Artículo 14. **Enmiendas al Convenio**

1. Toda Parte puede proponer enmiendas al presente Convenio.

2. El texto de toda propuesta de enmienda al presente Convenio se someterá por escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien lo comunicará a todas las Partes noventa días por lo menos antes de la reunión de las Partes en el curso de la cual se proponga la adopción de la enmienda.

3. Las Partes no escatimarán esfuerzos para llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier enmienda que se proponga introducir en el presente Convenio. Si todos los esfuerzos en este sentido resultan vanos y si no se llega a ningún acuerdo, la enmienda se adoptará en última instancia mediante votación por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.

4. Las enmiendas al presente Convenio adoptadas conforme al apartado 3 *supra* serán sometidas por el Depositario a todas las Partes a los efectos de ratificación, aprobación o aceptación. Las enmiendas al presente Convenio que no se refieran a un anexo entrarán en vigor respecto de las Partes que las hayan ratificado, aprobado o aceptado el nonagésimo día siguiente a la recepción por el Depositario de la notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos por lo menos de esas Partes. Posteriormente entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día siguiente al depósito por esta Parte de su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.

5. Toda Parte que no esté en condiciones de aprobar una enmienda a un anexo del presente Convenio lo notificará por escrito al Depositario dentro de los doce meses siguientes a la fecha de comunicación de su adopción. El Depositario informará sin demora a todas las Partes de la recepción de esta notificación. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir su notificación anterior por una aceptación y, tras el depósito de un instrumento de aceptación ante el Depositario, las enmiendas a dicho anexo entrarán en vigor respecto de esa Parte.

6. A la expiración de un plazo de doce meses a contar desde la fecha de su comunicación por el Depositario prevista en el apartado 4 *supra*, toda enmienda a un anexo entrará en vigor respecto de las Partes que no hayan cursado una notificación al Depositario conforme a las disposiciones del apartado 5 *supra* en la medida en que no más de un tercio de las Partes hayan cursado dicha notificación.

7. A los efectos del presente artículo, por «Partes presentes y votantes» se entenderá las Partes presentes en la reunión que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 15. **Examen del cumplimiento de las disposiciones**

La Reunión de las Partes adoptará por consenso mecanismos facultativos de carácter no conflictivo, no judicial y consultivo para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio. Esos mecanismos permitirán una par-

ticipación apropiada del público y podrán prever la posibilidad de examinar comunicaciones de miembros del público respecto de cuestiones que guarden relación con el presente Convenio.

Artículo 16. **Solución de controversias**

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio, esas Partes se esforzarán por resolverla por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

2. Cuando firme, ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Convenio, o en cualquier otro momento posterior, una Parte podrá declarar por escrito al Depositario que, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al apartado 1 *supra,* acepta como obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

   a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;

   b) el arbitraje, conforme al procedimiento definido en el anexo II.

3. Si las partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el apartado 2 *supra*, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes acuerden otra cosa.

Artículo 17. **Firma**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa, así como de los Estados que gocen de estatuto consultivo ante la Comisión Económica para Europa, en virtud de los apartados 8 y 11 de la resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social de 28 de marzo de 1947, y de las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos, miembros de la Comisión Económica para Europa, que les hayan transferido competencias en las materias de que trata el presente Convenio, incluida la competencia para concertar tratados sobre estas materias, en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 21 de diciembre de 1998.

Artículo 18. **Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas desempeñará las funciones de Depositario del presente Convenio.

Artículo 19. **Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional signatarios del mismo.

2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y organizaciones de integración económica regional mencionados en el artículo 17 a partir del 22 de diciembre de 1998.

3. Todo Estado no mencionado en el apartado 2 supra que sea miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse al Convenio con la aprobación de la Reunión de las Partes.

4. Toda organización mencionada en el artículo 17 que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte en él quedará vinculada por todas las obligaciones dimanantes del Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de tal organización sean Partes en el presente Convenio, esa organización y sus Estados miembros acordarán sus responsabilidades respectivas en la ejecución de las obligaciones que les impone el Convenio. En ese caso, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos dimanantes del presente Convenio.

5. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el artículo 17 declararán el alcance de su competencia respecto de las materias reguladas por el presente Convenio. Además, esas organizaciones informarán al Depositario de toda modificación importante en el alcance de sus competencias.

Artículo 20. **Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos del apartado 1 del presente artículo, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se sumará a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Respecto de cada Estado u organización a que se refiere el artículo 17 que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera al mismo tras el depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o

adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito por ese Estado o esa organización de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 21. **Denuncia**

En cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de tres años a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor respecto de una Parte, ésta podrá denunciar el Convenio mediante notificación escrita dirigida al Depositario. Esta denuncia surtirá efecto el nonagésimo día siguiente a la fecha de recibo de su notificación por el Depositario.

Artículo 22. **Textos auténticos**

El original del presente Convenio, cuyos textos en inglés, francés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

Hecho en Aarhus (Dinamarca), el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ANEXO I
Lista de actividades a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 6

1. Sector de la energía:
   - Refinerías de petróleo y de gas;
   - instalaciones de gasificación y licuefacción;
   - centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con un aporte térmico de, por lo menos, 50 megavatios (MW);
   - hornos de coque;
   - centrales nucleares y otros reactores nucleares, inclusive el desmantelamiento o la retirada del servicio de esas centrales o reactores[191] (con excepción de las instalaciones de investigación para la producción y la transformación de materias fisibles y fértiles, cuya potencia máxima no exceda de 1 kW de carga térmica continua);
   - instalaciones para el retratamiento de combustibles nucleares irradiados;
   - instalaciones destinadas:
     - a la producción o al enriquecimiento de combustibles nucleares;
     - al tratamiento de combustibles nucleares irradiados o de desechos sumamente radiactivos;
     - a la eliminación definitiva de combustibles nucleares irradiados;
     - exclusivamente a la eliminación definitiva de desechos radiactivos;
     - exclusivamente al almacenamiento (previsto para más de diez años) de combustibles nucleares irradiados o de desechos radiactivos en un sitio diferente del sitio de producción.
2. Producción y transformación de metales:
   - instalaciones de tostado o sinterizado de mineral metálico (en particular mineral sulfurado);
   - instalaciones para la producción de hierro fundido o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidos los equipamientos para la fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora;
   - instalaciones destinadas a la transformación de metales ferrosos:
     - i) por laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora;
     - ii) por forjado mediante martillos cuya energía de golpe exceda de los 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia calorífica aplicada sea superior a 20 MW;
     - iii) aplicación de capas de protección de metal en fusión con una capacidad de tratamiento superior a dos toneladas de acero bruto por hora.
   - fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción superior a 20 toneladas por día;
   - instalaciones:
     - i) destinadas a la producción de metales brutos no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias por procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos;
     - ii) destinadas a la fusión, incluida la aleación, de metales no ferrosos, comprendidos los productos de recupera-

[191] Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de ser instalaciones nucleares cuando todos los combustibles nucleares y todos los demás elementos contaminados han sido retirados definitivamente del emplazamiento de las instalaciones.

ción (afino, moldeado en fundición), con una capacidad de fusión superior a 4 toneladas por día para el plomo y el cadmio o de 20 toneladas por día para todos los demás metales.

– instalaciones de tratamiento de superficie de metales y materias plásticas en las que se utilice un procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubas de tratamiento sea superior a 30 m3.

3. Industria mineral:

– instalaciones destinadas a la producción de clinker (cemento) en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas por día, o de cales en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en otros tipos de hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día;

– instalaciones destinadas a la producción de amianto y a la fabricación de productos a base de amianto;

– instalaciones destinadas a la fabricación de vidrio, incluidas las destinadas a la producción de fibras de vidrio con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día;

– instalaciones destinadas a la fusión de materias minerales, incluidas las destinadas a la producción de fibras minerales, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día;

– instalaciones destinadas a la fabricación de productos cerámicos por cocción, en particular tejas, ladrillos, piedras refractarias, baldosas, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, o una capacidad de horno de más de 4 m3 y de más de 300 kg/m3 por horno.

4. Industria química: por producción, en el sentido de las categorías de actividades enumeradas en el presente apartado, se entiende la producción en cantidades industriales, por transformación química, de las sustancias o grupos de sustancias mencionados en las letras a) a g) siguientes:

a) instalaciones químicas destinadas a la fabricación de productos químicos orgánicos de base, tales como:

i) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos);

ii) hidrocarburos oxigenados, entre ellos los alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos carboxílicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos y resinas epóxidas;

iii) hidrocarburos sulfurados;

iv) hidrocarburos nitrogenados, entre ellos las aminas, amidas, compuestos nitrosos, nitrados o nitratados, nitrilos, cianatos e isocianatos;

v) hidrocarburos fosforados;

vi) hidrocarburos halogenados;

vii) compuestos organometálicos;

viii) materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa);

ix) cauchos sintéticos;

x) colorantes y pigmentos;

xi) tensioactivos y agentes de superficie.

b) instalaciones químicas destinadas a la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, tales como:

i) gases, en particular amoníaco, cloro y cloruro de hidrógeno, flúor o fluoruro de hidrógeno, óxidos de carbono, compuestos azufrados, óxidos de nitrógeno, hidrógeno, dióxido de azufre, dicloruro de carbonilo;

ii) ácidos, en particular ácido crómico, ácido fluorhídrico, ácido fosfórico, ácido nítrico, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, óleum, ácidos sulfurados;

iii) bases, entre ellas hidróxido de amonio, hidróxido de potasio, hidróxido de sodio;

iv) sales, entre ellas cloruro de amonio, clorato de potasio, carbonato de potasio, carbonato de sodio, perborato, nitrato de plata;

v) no metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos, tales como carburo de calcio, silicio, carburo de silicio.

c) instalaciones químicas destinadas a la fabricación de abonos a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (abonos simples o compuestos);

d) instalaciones químicas destinadas a la fabricación de productos de base fitosanitarios y de biocidas;

e) instalaciones en que se utilice un procedimiento químico biológico para la fabricación de productos farmacéuticos de base;

f) instalaciones químicas destinadas a la fabricación de explosivos;

g) instalaciones químicas en las que se utilice un tratamiento químico o biológico para producir aditivos proteicos para los alimentos de los animales, fermentos y otras sustancias proteicas.

5. Gestión de residuos:

– instalaciones para la incineración, aprovechamiento, tratamiento químico y vertido de residuos peligrosos;

– instalaciones para la incineración de basuras urbanas, con una capacidad superior a 3 toneladas por hora;

– instalaciones para la eliminación de residuos no peligrosos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día;

– vertederos que reciban más de 10 toneladas por día o con una capacidad total de más de 25.000 toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales con una capacidad superior a un equivalente de población de 150.000 personas.

7. Instalaciones industriales destinadas a:

a) la fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas;

b) la fabricación de papel y de cartón, con una capacidad de producción superior a 20 toneladas por día.

8. a) construcción de vías para el tráfico ferroviario de larga distancia, así como de aeropuertos[192] dotados de una pista principal de despegue y de aterrizaje con una longitud de 2.100 metros como mínimo;

b) construcción de autopistas y de vías rápidas[193];

c) construcción de una nueva carretera de cuatro carriles o más, o realineación o ensanche de una carretera existente de dos carriles para hacer una carretera de cuatro carriles o más, cuando la nueva carretera o sección de carretera realineada o ensanchada tenga una longitud ininterrumpida de 10 kilómetros como mínimo.

9. a) vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso de barcos de más de 1.350 toneladas;

b) puertos comerciales, muelles de carga y de descarga unidos a tierra y antepuertos (con exclusión de los muelles para transbordadores) accesibles a barcos de más de 1.350 toneladas.

10. Dispositivos de captación o de recarga artificial de aguas subterráneas cuando el volumen anual de las aguas captadas o recargadas sea igual o superior a 10 millones de m3.

11. a) obras destinadas al trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando esta operación tenga por objeto prevenir una eventual escasez de agua y el volumen anual de las aguas trasvasadas exceda de 100 millones de m3;

b) en todos los demás casos, las obras destinadas al trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el caudal anual medio, a lo largo de varios años, de la cuenca de origen exceda de 2.000 millones de m3 y cuando el volumen de las aguas trasvasadas exceda del 5 por 100 de ese caudal.

En los dos casos quedan excluidos los trasvases de agua potable conducida por canalizaciones.

12. Extracción de petróleo y de gas natural con fines comerciales cuando las cantidades extraídas excedan de 500 toneladas de petróleo y de 500.000 m3 de gas por día.

13. Presas y otras instalaciones destinadas a retener las aguas o almacenarlas de forma permanente, cuando el nuevo volumen de agua o el volumen suplementario de agua retenida o almacenada exceda de 10 millones de m3.

14. Canalizaciones para el transporte de gas, de petróleo o de productos químicos, con un diámetro superior a 800 milímetros y de una longitud superior a 40 kilómetros.

15. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves o de cerdos que disponga de más de:

a) 40.000 plazas para aves;

b) 20.000 plazas para cerdos de producción (de más de 30 kilogramos), o

c) 750 plazas para cerdas de vientre.

16. Canteras y explotaciones mineras a cielo abierto, cuando la superficie del yacimiento

[192] A los efectos del presente Convenio, la noción de «aeropuerto» corresponde a la definición dada en el Convenio de Chicago sobre la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (Anexo 14).

[193] A los efectos del presente Convenio, por «vía rápida» se entiende una carretera que corresponda a la definición dada en el Acuerdo europeo de 15 de noviembre de 1975 sobre las grandes carreteras de tráfico internacional.

exceda de 25 hectáreas o, en el caso de las turberas, de 150 hectáreas.

17. Construcción de tendidos aéreos para el transporte de energía eléctrica con una tensión de 220 kV o más y una longitud superior a 15 kilómetros.

18. Instalaciones de almacenamiento de petróleo, de productos petroquímicos o de productos químicos, con una capacidad de 200.000 toneladas o más.

19. Otras actividades:

    – instalaciones destinadas al pretratamiento (operaciones de lavado, blanqueo y mercerización) o la tintura de fibras o de textiles cuya capacidad de tratamiento sea superior a 10 toneladas por día;

    – instalaciones destinadas al curtido de pieles, cuando la capacidad de tratamiento sea superior a 12 toneladas de productos terminados por día:

        a) mataderos con una capacidad de producción de piezas en canal superior a 50 toneladas por día;

        b) tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimentarios a partir de:

            i) materias primas animales (excluida la leche), con una capacidad de producción de productos terminados superior a 75 toneladas por día;

            ii) materias primas vegetales, con una capacidad de producción de productos terminados superior a 300 toneladas por día (valor medio trimestral).

        c) tratamiento y transformación de la leche, cuando la cantidad de leche recibida sea superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

    – instalaciones destinadas a la eliminación o al reciclado de piezas en canal y de despojos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día;

    – instalaciones destinadas al tratamiento de superficie de materias, objetos o productos, y en que se utilicen disolventes orgánicos, en particular para las operaciones de apresto, impresión, revestimiento, desengrasado, impermeabilizacion, encolado, pintura, limpieza o impregnación, con una capacidad de consumo de disolvente de más de 150 kilogramos por hora o de más de 200 toneladas por año;

    – instalaciones destinadas a la fabricación de carbón (carbón cocido duro) o de electrografito por combustión o grafitización.

20. Toda actividad no mencionada en los apartados 1 a 19 *supra* cuando esté prevista la participación del público respecto de ella en el marco de un procedimiento de evaluación del impacto sobre el medio ambiente conforme a la legislación nacional.

21. Las disposiciones del apartado 1.a) del artículo 6 del presente Convenio no se aplicarán a ninguna de las actividades mencionadas anteriormente que se emprendan exclusivamente o esencialmente para investigar, elaborar o experimentar nuevos métodos o nuevos productos y que no vayan a durar más de dos años, a menos que puedan tener un efecto perjudicial importante sobre el medio ambiente o la salud.

22. Toda modificación o ampliación de las actividades que responda en sí a los criterios o umbrales expresados en el presente anexo se regirá por el apartado 1.a) del artículo 6 del presente Convenio. Cualquier otra modificación o ampliación de las actividades se regirá por la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del presente Convenio.

ANEXO II
Arbitraje

1. En caso de que una controversia sea sometida a arbitraje en virtud del apartado 2 del artículo 16 del presente Convenio, una o más de las partes en la misma notificarán a la Secretaría el objeto del arbitraje e indicarán, en particular, los artículos del presente Convenio cuya interpretación o aplicación se discuten. La Secretaría transmitirá las informaciones recibidas a todas las Partes en el presente Convenio.

2. El tribunal arbitral estará compuesto por tres miembros. La parte o partes demandantes y la otra u otras partes en la controversia designarán un árbitro y los dos árbitros así designados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien presidirá el tribunal arbitral. Este último no será nacional de ninguna de las partes en la controversia, no tendrá su residencia habitual en el territorio de una de esas partes, no estará al servicio de ninguna de ellas ni se habrá ocupado ya del asunto por cualquier otro concepto.

3. Si dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa procederá, a petición de

una de las partes en la controversia, a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

4. Si en un plazo de dos meses, a contar desde la recepción de la demanda, una de las partes en la controversia no procede al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la parte que no haya nombrado árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Si no lo hace en este plazo, el presidente informará de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien procederá a efectuar ese nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

5. El tribunal dictará el laudo de conformidad con el derecho internacional y las disposiciones del presente Convenio.

6. Todo tribunal arbitral constituido en aplicación de las disposiciones del presente anexo establecerá su propio procedimiento.

7. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto sobre las cuestiones de procedimiento como sobre las cuestiones de fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

8. El tribunal podrá adoptar todas las medidas requeridas para determinar los hechos.

9. Las partes en la controversia facilitarán la tarea de tribunal arbitral y, en particular, por todos los medios de que dispongan:

   a) Le proporcionarán todos los documentos, facilidades e informaciones pertinentes;

   b) le permitirán, si es necesario, citar y oír a testigos o peritos.

10. Las partes y los árbitros protegerán el secreto de toda información que reciban a título confidencial durante el procedimiento de arbitraje.

11. El tribunal arbitral, a petición de una de las partes, podrá recomendar la adopción de medidas cautelares.

12. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga el procedimiento y dicte el laudo definitivo. El hecho de que una parte no comparezca o no defienda su causa no será obstáculo para la marcha del procedimiento.

13. El tribunal arbitral podrá conocer de las demandas de reconvención directamente relacionadas con el objeto de la controversia y resolverlas.

14. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del asunto, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, correrán a partes iguales a cargo de las partes en la controversia. El tribunal llevará un registro de todos sus gastos y presentará un estado final a las partes.

15. Toda Parte en el presente Convenio que, en lo que concierne al objeto de una controversia, tenga un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión dictada en el asunto podrá intervenir en el procedimiento con el acuerdo del tribunal.

16. El tribunal arbitral dictará el laudo dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que quedó constituido, a menos que considere necesario prorrogar ese plazo durante un período que no deberá exceder de cinco meses.

17. El laudo del tribunal arbitral deberá ir acompañado de una exposición de motivos. El laudo será definitivo y vinculante para todas las partes en la controversia. El tribunal arbitral comunicará el laudo a las partes en la controversia y a la Secretaría. Ésta transmitirá las informaciones recibidas a todas las partes en el presente Convenio.

18. Toda controversia entre las partes respecto de la interpretación y ejecución del laudo deberá ser sometida por una de ellas al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no puede recurrirse a este último, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

Estados parte	Fecha firma	Fecha depósito instrumento
Albania	25/06/1998	27-06-2001 R
Alemania (*)	21/12/1998	
Armenia	25/06/1998	01-08-2001 R
Austria	25/06/1998	
Azerbaiyán		23-03-2000 AD
Belarús	16/12/1998	09-03-2000 AP
Bélgica	25/06/1998	21-01-2003 R
Bulgaria	25/06/1998	17-12-2003 R
Comunidad Europea (CE) (*)	25/06/1998	
Croacia	25/06/1998	
Chipre	25/06/1998	19-09-2003 R
Dinamarca (*)	25/06/1998	29-09-2000 AP
Eslovenia	25/06/1998	29-07-2004 R
España	25/06/1998	29-12-2004 R
Estonia	25/06/1998	02-08-2001 R

Estados parte	Fecha	Fecha depósito
Finlandia (*)	25/06/1998	01-09-2004-AC
Francia (*) Excluye Nueva Caledonia, Polinesia Francesa y Walis y Futuna	25/06/1998	08-07-2002 AP
Georgia	25/06/1998	11-04-2000 R
Grecia	25/06/1998	
Hungría	18/12/1998	03-07-2001 R
Irlanda	25/06/1998	
Islandia	25/06/1998	
Italia	25/06/1998	13-06-2001 R
Kazajstán	25/06/1998	11-01-2001 R
Kirguizistán		01-05-2001 AD
Letonia	25/06/1998	14-06-2002 R
Liechtenstein	25/06/1998	
Lituania	25/06/1998	28-01-2002 R
Luxemburgo	25/06/1998	
Macedonia, ex República Yugoslava de		22-07-1999 AD
Malta	18/12/1998	23-04-2002 R
Mónaco	25/06/1998	
Noruega (*)	25/06/1998	02-05-2003 R
Países Bajos. Por el Reino en Europa.	25/06/1998	29-12-2004AC
Polonia	25/06/1998	15-02-2002 R
Portugal	25/06/1998	09-06-2003 R
Reino Unido (*)	25/06/1998	
República Checa	25/06/1998	06-07-2004 R
República Moldova	25/06/1998	09-08-1999 R
Rumania	25/06/1998	11-07-2000 R
Suecia	25/06/1998	
Suiza	25/06/1998	
Tayikistán		17-07-2001 AD
Turkmenistán		25-06-1999 AD
Ucrania	25/06/1998	18-11-1999 R

R: Ratificación; AD: Adhesión; AP: Aprobación; AC: Aceptación.
(*) Declaraciones.

Alemania

En el momento de la firma:

Declaración:

El texto del Convenio plantea una serie de dificultades por lo que se refiere a su aplicación práctica al ordenamiento jurídico alemán que no han podido resolverse definitivamente durante el plazo establecido para la firma del Convenio. Dichas cuestiones requieren un estudio cuidadoso, incluida la consideración de las consecuencias de tipo legislativo, antes de que el Convenio pase a ser vinculante con arreglo al derecho internacional.

La República Federal de Alemania entiende que la aplicación del Convenio mediante medidas administrativas alemanas de carácter coercitivo no producirá cambios que contrarresten los esfuerzos tendentes a la desregulación y agilización de los procedimientos.

Comunidad Europea

En el momento de la firma:

Declaración:

«La Comunidad Europea desea expresar su gran satisfacción por el presente Convenio, ya que constituye un paso adelante esencial para seguir estimulando y apoyando la concienciación del público en el ámbito del medio ambiente, así como para mejorar la aplicación de la legislación medioambiental en la región de la CEPE/ ONU, de conformidad con el principio del desarrollo sostenible.

Apoyando plenamente los objetivos perseguidos por el Convenio y considerando que la propia Comunidad Europea está participando activamente en la protección del medio ambiente mediante un conjunto legislativo integral y en desarrollo, se ha considerado importante no sólo la firma del Convenio a nivel comunitario, sino también su aplicación a sus propias instituciones, junto con las autoridades públicas nacionales.

En el contexto institucional y jurídico de la Comunidad y teniendo igualmente en cuenta las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la legislación futura sobre la transparencia, la Comunidad declara asimismo que las instituciones comunitarias aplicarán el Convenio en el marco de sus normas presentes y futuras sobre el acceso a los documentos y otras normas pertinentes del derecho comunitario en el ámbito contemplado en el Convenio.

La Comunidad considerará si es necesario formular más declaraciones en el momento de ratificar el Convenio a efectos de su aplicación a las instituciones comunitarias.»

Dinamarca

En el momento de la firma:

Declaración:

«Tanto las Islas Feroe como Groenlandia gozan de autonomía en virtud de sus Leyes Autonómicas, lo que supone, entre otras cosas, que los asuntos medioambientales en general y las materias contempladas en el Convenio se rijan por el derecho de autodeterminación. Tanto el Gobierno Autónomo de Feroe como el de Groenlandia tienen gran interés político en promover en la medida de lo posible las ideas y los principios fundamentales contenidos en el

Convenio. Sin embargo, dado que el Convenio ha sido elaborado teniendo en mente a países europeos con poblaciones relativamente grandes con sus correspondientes estructuras administrativas y sociales, no todos los aspectos del Convenio resultan adecuados de manera automática para las sociedades de las Islas Feroe y de Groenlandia, escasamente pobladas y con una diversidad mucho menor. Así, la plena aplicación del Convenio a dichos ámbitos podría implicar una burocratización innecesaria e inadecuada. Las autoridades de las Islas Feroe y de Groenlandia estudiarán a fondo esta cuestión.

Por lo tanto, la firma del Convenio por Dinamarca no significa necesariamente que la ratificación danesa incluya en su momento a las Islas Feroe y a Groenlandia.»

Finlandia

Declaraciones:

«1. Finlandia considera que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 sobre el acceso a un procedimiento de revisión no exigen que dichas disposiciones se apliquen en una fase de la toma de decisiones de una actividad en la cual la decisión se toma en principio por el Gobierno y posteriormente es refrendada o rechazada por el Parlamento nacional, siempre que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 sean aplicables a una fase posterior de la toma de decisiones de la actividad.

2. Algunas de las actividades que figuran en el Anexo I del Convenio pueden exigir decisiones consecutivas por parte de una autoridad o autoridades públicas sobre la posibilidad de permitir la actividad en cuestión.

Finlandia considera que cada una de las Partes deberá determinar, en el marco de su legislación nacional, en qué fase se podrá impugnar, con arreglo al párrafo 2 del artículo 9, la legalidad en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento de una decisión, acción u omisión con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.»

Francia

Declaración:

Declaración interpretativa en relación con los artículos 4, 5 y 6 del Convenio:

El Gobierno de Francia se ocupará de la difusión de la información pertinente para la protección del medio ambiente y, al mismo tiempo, de garantizar la protección de los secretos industriales y comerciales, en relación con la práctica jurídica establecida aplicable en Francia.

Noruega

Declaración:

«De conformidad con la letra a) del párrafo 2 del artículo 18 del Convenio, Noruega declara por la presente que someterá las disputas a la Corte Internacional de Justicia.»

Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte

En el momento de la firma:

Declaración:

«El Reino Unido entiende que las referencias que se hacen en el artículo 1 y en el párrafo séptimo del preámbulo del presente Convenio al «derecho» de toda persona «a vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar» expresa una aspiración que ha impulsado a negociar el presente Convenio y que el Reino Unido comparte plenamente. Los derechos jurídicos que cada una de las Partes se compromete a garantizar en virtud del artículo 1 se limitan a los derechos de acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 30 de octubre de 2001 y entrará en vigor para España el 29 de marzo de 2005, de conformidad con lo establecido en su artículo 20.

DIRECTIVA 2003/4/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo

(DOUE L 41/26 DE 14 de febrero de 2003)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión[194],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[195],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[196],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado[197], a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 8 de noviembre de 2002,

Considerando lo siguiente:

(1) Un mayor acceso del público a la información medioambiental y la difusión de tal información contribuye a una mayor concienciación en materia de medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente.

(2) La Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente[198] inició un cambio en el modo en que las autoridades públicas abordan la cuestión de la apertura y de la transparencia, estableciendo medidas para el ejercicio del derecho de acceso del público a la información medioambiental que conviene desarrollar y proseguir. La presente Directiva amplía el nivel actual de acceso establecido en virtud de la Directiva 90/313/CEE.

(3) El artículo 8 de la citada Directiva dispone que los Estados miembros deben presentar a la Comisión un informe sobre la experiencia adquirida, del cual se servirá la Comisión para elaborar un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo que irá acompañado de las propuestas de revisión que considere adecuadas.

(4) El informe presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Directiva describe los problemas surgidos en la aplicación práctica de la Directiva.

(5) La Comunidad Europea firmó, el 25 de junio de 1998, el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente («el Convenio de Aarhus»). Las disposiciones de la legislación comunitaria deben ser coherentes con dicho Convenio para su celebración por la Comunidad Europea.

(6) En aras de una mayor transparencia, conviene sustituir la Directiva 90/313/CEE en vez de modificarla, de modo que las partes interesadas dispongan de un texto legislativo único, claro y coherente.

(7) Las disparidades entre las disposiciones legales vigentes en los Estados miembros sobre el acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas pueden crear desigualdades dentro de la Comunidad por lo que se refiere al acceso a esta información o a las condiciones de la competencia.

(8) Es necesario garantizar que toda persona física o jurídica tenga derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre sin que dicha persona se vea obligada a declarar un interés determinado.

(9) Es necesario asimismo que las autoridades públicas difundan y pongan a disposición del público en general, de la forma más amplia

[194] DO C 337 E de 28.11.2000, p. 156 y DO C 240 E de 28.8.2001, p. 289.

[195] DO C 116 de 20.4.2001, p. 43.

[196] DO C 148 de 18.5.2001, p. 9.

[197] Dictamen del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2001 (DO C 343 de 5.12.2001, p. 165), Posición Común del Consejo, de 28 de enero de 2002 (DO C 113 E de 14.5.2002, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo, de 30 de mayo de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 2002 y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de diciembre de 2002.

[198] DO L 158 de 23.6.1990, p. 56.

posible la información medioambiental, especialmente por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Debe tenerse en cuenta la evolución futura de estas tecnologías en los informes y revisiones de la presente Directiva.

(10) La definición de información medioambiental debe aclararse para incluir datos, en cualquier forma, sobre el estado del medio ambiente, sobre los factores, medidas o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente o destinados a protegerlo, sobre análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis económicos utilizados en el marco de dichas medidas y actividades y también información sobre el estado de la salud y la seguridad humanas, incluida la contaminación de la cadena alimentaria, sobre las condiciones de la vida humana, los emplazamientos culturales y las construcciones en la medida en que se vean o puedan verse afectados por cualquiera de los mencionados extremos.

(11) A fin de tener en cuenta el principio establecido en el artículo 6 del Tratado de que las exigencias de la protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y la realización de las políticas y actividades de la Comunidad, la definición de autoridades públicas debe ampliarse para incluir al gobierno y a las demás administraciones públicas nacionales, regionales y locales, tengan o no responsabilidades concretas en materia de medio ambiente. La definición debe ampliarse igualmente para incluir a otras personas o entidades que realicen funciones públicas administrativas en relación con el medio ambiente con arreglo al derecho nacional, así como a otras personas o entidades que actúen bajo su control y ejerzan responsabilidades o funciones públicas en relación con el medio ambiente.

(12) La información medioambiental que posean físicamente otras entidades en nombre de las autoridades públicas también debe incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(13) La información medioambiental debe ponerse a disposición de los solicitantes cuanto antes y en un plazo razonable y teniendo en cuenta cualquier calendario especificado por el solicitante.

(14) Las autoridades públicas deben facilitar la información medioambiental en la forma o formato indicado por el solicitante, excepto si resulta accesible al público en otra forma o formato o si resulta razonable hacer que sea accesible en otra forma o formato. Además se debe poder exigir a las autoridades públicas que hagan todos los esfuerzos razonables para conservar la información medioambiental en su poder o en el de otra entidad, en su nombre, en formas o formatos fácilmente reproducibles y accesibles por medios electrónicos.

(15) Los Estados miembros deben fijar las modalidades prácticas de puesta a disposición efectiva de la información.

Estas modalidades garantizarán un acceso fácil y efectivo a la información y su progresiva puesta a disposición del público mediante redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo listas públicamente accesibles de las autoridades públicas y registros o listas de información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre.

(16) El derecho a la información significa que la divulgación de la información debe ser la norma general y que debe permitirse que las autoridades públicas denieguen una solicitud de información medioambiental en casos concretos claramente definidos. Los motivos de denegación deben interpretarse de manera restrictiva, de tal modo que el interés público atendido por la divulgación de la información debe ponderarse con el interés atendido por la denegación de la divulgación. Las razones de la denegación deben comunicarse al solicitante en el plazo establecido en la presente Directiva.

(17) Las autoridades públicas deben permitir el acceso a partes de la información medioambiental solicitada cuando sea posible separar información incluida en el ámbito de las excepciones del resto de la información solicitada.

(18) Las autoridades públicas deben poder cobrar por facilitar información medioambiental, pero la cantidad cobrada debe ser razonable. Esto implica que, como regla general, la cantidad cobrada no debe exceder los costes reales de la producción del material en cuestión. Los supuestos en que se exija el pago de un adelanto deben ser limitados. En aquellos casos en que las autoridades públicas divulguen información medioambiental a título comercial, y siempre que ello sea necesario para asegurar la continuidad de los trabajos de recopilación y publicación de dicha información, se considerará razonable la aplicación de una contraprestación económica conforme a los precios de mercado; en tales supuestos podrá exigirse el pago de un adelanto. Se debe publicar y poner a disposición de los solicitantes una lista de contraprestaciones económicas, junto con información sobre las circunstancias en que pueda exigirse o dispensarse el pago.

(19) Los solicitantes deben poder interponer un recurso administrativo o judicial contra los actos u omisiones de una autoridad pública en relación con su solicitud.

(20) Las autoridades públicas deben intentar garantizar que la información medioambiental sea comprensible, precisa y susceptible de comparación cuando ésta sea recogida por dichas autoridades o en su nombre. El procedimiento empleado en la recogida de datos debe darse a conocer, a petición del interesado, ya que constituye un factor importante a la hora de evaluar la calidad de la información facilitada.

(21) Con el fin de concienciar aún más al público sobre las cuestiones medioambientales y de mejorar la protección del medio ambiente, las autoridades públicas deben, si procede, poner a disposición y difundir información sobre el medio ambiente en el ámbito de sus funciones, en particular por medio de la tecnología de telecomunicación informática y/o electrónica, siempre que esté disponible.

(22) La presente Directiva debe evaluarse cada cuatro años, a contar desde su entrada en vigor, a la luz de la experiencia y tras la presentación de los informes pertinentes por parte de los Estados miembros, y ser susceptible de revisión sobre dicha base. La Comisión debe presentar un informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

(23) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(24) Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a mantener o introducir medidas que prevean un acceso a la información más amplio que el que exige la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1- **Objetivos**

Los objetivos de la presente Directiva son:

a) garantizar el derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre, y establecer las normas y condiciones básicas, así como modalidades prácticas, del ejercicio del mismo, y

b) garantizar que, de oficio, la información medioambiental se difunda y se ponga a disposición del público paulatinamente con objeto de lograr una difusión y puesta a disposición del público lo más amplia y sistemática posible de dicha información. Para este fin, deberá fomentarse, en particular, el uso de la tecnología de telecomunicación y/o electrónica, siempre que pueda disponerse de la misma.

Artículo 2- **Definiciones**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) *Información medioambiental*: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma material sobre:

   a) la situación de elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente, y la interacción entre estos elementos;

   b) factores como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a);

   c) medidas (incluidas las medidas administrativas) como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos;

   d) informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental;

   e) análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en el marco de las medidas y actividades citadas en la letra c); y

   f) el estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, emplazamientos culturales y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el esta-

do de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).

2) *Autoridades públicas*:

   a) el Gobierno o cualquier otra Administración pública nacional, regional o local, incluidos los órganos públicos consultivos;

   b) las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del Derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente; y

   c) cualquier otra persona física o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de una entidad o de una persona comprendida dentro de las categorías mencionadas en las letras a) o b).

Los Estados miembros podrán disponer que esta definición no incluya las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano jurisdiccional o legislativo. Los Estados miembros podrán excluir de dicha definición a tales entidades o instituciones si su ordenamiento constitucional en la fecha de adopción de la presente Directiva no prevé un procedimiento de recurso en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6.

3) *Información que obre en poder de las autoridades públicas*: información medioambiental que dichas autoridades posean y haya sido recibida o elaborada por ellas.

4) *Información poseída en nombre de las autoridades públicas*: información sobre el medio ambiente que obra físicamente en poder de una persona jurídica o física en nombre de una autoridad pública.

5) *Solicitante*: toda persona física o jurídica que solicite información medioambiental.

6) *Público*: una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas.

Artículo 3- **Acceso a la información medioambiental previa solicitud**

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que las autoridades públicas estén obligadas, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva, a poner la información medioambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre a disposición de cualquier solicitante, a petición de este, y sin que dicho solicitante esté obligado a declarar un interés determinado.

2. A reserva del artículo 4, y teniendo en cuenta cualquier calendario especificado por el solicitante, la información medioambiental se facilitará al solicitante:

   a) tan pronto como sea posible, y a más tardar en el mes siguiente a la recepción de la solicitud por parte de la autoridad pública contemplada en el apartado 1, o bien

   b) en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud por parte de la autoridad pública, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo de un mes indicado en la letra a). En este supuesto, deberá informarse al solicitante cuanto antes, y en cualquier caso antes de que finalice el plazo mencionado de un mes, de toda ampliación del mismo, así como de las razones que la justifican.

3. Cuando una solicitud esté formulada de manera demasiado general, la autoridad pública pedirá al solicitante cuanto antes, y a más tardar en el plazo indicado en la letra a) del apartado 2, que la concrete, y le ayudará a hacerlo, por ejemplo dándole información sobre el uso de los registros públicos que se refiere la letra c) del apartado 5. Las autoridades públicas podrán, en caso de considerarlo apropiado, rechazar la solicitud amparándose en la letra c) del apartado 1 del artículo 4.

4. Cuando el solicitante pida disponer de información medioambiental en una forma o formato precisos (inclusive en forma de copias), la autoridad pública procederá a satisfacer la solicitud a menos que:

   a) la información ya esté a disposición pública en otra forma o formato, en particular según dispone el artículo 7, al que el solicitante pueda acceder fácilmente, o

   b) resulte razonable que la autoridad pública ponga a disposición la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

A efectos del presente apartado, las autoridades públicas realizarán todos los esfuerzos razonables para conservar la información medioambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

Los motivos de la negativa a facilitar la información parcial o totalmente en la forma o formato solicitados se comunicarán al solicitante en el plazo contemplado en la letra a) del apartado 2.

5. A efectos del presente artículo, los Estados miembros garantizarán que:

   a) se exija a los funcionarios que asistan al público cuando trate de acceder a la información;

   b) las listas de autoridades públicas sean accesibles públicamente, y

   c) se definan las modalidades prácticas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información medioambiental, tales como:

      — la designación de responsables de información,

      — la creación y el mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada,

      — registros o listas de la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades públicas informen al público de manera adecuada sobre los derechos que les otorga la presente Directiva y por que faciliten en la medida en que se considere apropiado información, consejo y asesoramiento al efecto.

Artículo 4 - **Excepciones**

1. Los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de información medioambiental si:

   a) la información solicitada a la autoridad pública no obra en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre. En este caso, cuando la autoridad pública sepa que dicha información obra en poder de otra autoridad pública o en el de una entidad en su nombre, deberá transmitir la solicitud cuanto antes a dicha autoridad e informar de ello al solicitante, o informar al solicitante sobre la autoridad pública a la que puede dirigirse, según su conocimiento, para solicitar la información de que se trate,

   b) la solicitud es manifiestamente irrazonable,

   c) la solicitud está formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta el apartado 3 del artículo 3,

   d) la solicitud se refiere a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos,

   e) la solicitud se refiere a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.

Si la denegación de la solicitud se basa en el hecho que se trata de material en curso de elaboración, la autoridad pública deberá mencionar la autoridad que está preparando el material e informar acerca del tiempo previsto para terminar la elaboración de dicho material.

2. Los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de información medioambiental si la revelación de la información puede afectar negativamente a:

   a) la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté dispuesta por la ley;

   b) las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública;

   c) la buena marcha de la justicia, la posibilidad de una persona de tener un juicio justo o la capacidad de una autoridad pública para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria;

   d) la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial cuando dicha confidencialidad esté contemplada en la legislación nacional o comunitaria a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal;

   e) los derechos de propiedad intelectual;

   f) el carácter confidencial de los datos y de los expedientes personales respecto de una persona física si esta persona no ha consentido en la revelación de esa información al público, cuando dicho carácter confidencial está previsto en el Derecho nacional o comunitario;

   g) los intereses o la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la ley o sin que la ley pueda obligarle a ello, salvo si esta persona ha consentido en su divulgación;

   h) la protección del medio ambiente al que se refiere la información, como por ejemplo la localización de especies raras.

Los motivos de denegación mencionados en los apartados 1 y 2 deberán interpretarse de manera restrictiva teniendo en cuenta para cada caso concreto el interés público atendido por la divulgación. En cada caso concreto, el interés público atendido por la divulgación deberá ponderarse con el interés atendido por la denegación de la divulgación. Los Estados miembros no podrán, en virtud de la letras a), d), f), g) y h) del presente apartado, disponer la denegación de una solicitud relativa a información sobre emisiones en el medio ambiente.

En este marco y a efectos de la aplicación de la letra f), los Estados miembros velarán por que se cumplan los requisitos de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[199].

3. Si un Estado miembro prevé excepciones en la materia, podrá elaborar una lista públicamente accesible de criterios que sirva para que la autoridad interesada pueda decidir respecto del curso ulterior de la solicitud.

4. La información medioambiental solicitada que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otra entidad en su nombre se pondrá parcialmente a disposición del solicitante cuando sea posible separar del texto de la información solicitada la información a que se refieren las letras d) y e) del apartado 1 o el apartado 2.

5. La negativa a facilitar la totalidad o parte de la información pedida se notificará al solicitante por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita, en los plazos previstos en la letra a) o, en su caso, en la letra b) del apartado 2 del artículo 3. La notificación indicará los motivos de la denegación e informará sobre el procedimiento de recurso previsto de conformidad con el artículo 6.

Artículo 5 - **Contraprestación económica**

1. El acceso a cualquier lista o registro públicos creados y mantenidos tal como se indica en el apartado 5 del artículo 3 y el examen *in situ* de la información solicitada serán gratuitos.

2. Las autoridades públicas podrán aplicar contraprestaciones económicas por el suministro de información medioambiental, pero el importe de las mismas deberá ser razonable.

3. Cuando se apliquen contraprestaciones económicas, las autoridades públicas publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes de información la lista de dichas contraprestaciones, así como las circunstancias en que se puede exigir o dispensar el pago.

Artículo 6 - **Acceso a la justicia**

1. Los Estados miembros garantizarán que toda persona que considere que su solicitud de información ha sido ignorada, rechazada sin fundamento (parcial o totalmente), respondida de forma inadecuada o tratada de manera no conforme con las disposiciones de los artículos 3, 4 o 5, tenga acceso a un procedimiento en el que los actos u omisiones de la autoridad pública correspondiente puedan ser reconsiderados por esa u otra autoridad pública o recurridos administrativamente ante una entidad independiente e imparcial creada por ley. Todos estos procedimientos serán rápidos y gratuitos o poco costosos.

2. Además del procedimiento de recurso contemplado en el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que cualquier solicitante tenga acceso a un procedimiento de recurso ante un tribunal de justicia u otra entidad independiente e imparcial creada por la ley, en el que los actos u omisiones de la autoridad pública correspondiente puedan recurrirse y cuyas decisiones puedan ser firmes. Además, los Estados miembros podrán disponer que los terceros perjudicados por la revelación de información también tengan acceso a un procedimiento de recurso.

3. Las decisiones firmes adoptadas en virtud del apartado 2 serán vinculantes para la autoridad pública que posea la información.

Los motivos que las justifiquen se indicarán por escrito, por lo menos cuando se deniegue el acceso a la información en virtud de este artículo.

Artículo 7 - **Difusión de la información medioambiental**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades públicas organicen y actualicen la información sobre el medio ambiente perteneciente a sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre, con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de la tecnología de telecomunicación informática y/o electrónica, siempre que pueda disponerse de la misma.

[199] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

No será obligatorio que la información facilitada mediante tecnologías de telecomunicación informática o electrónica incluya los datos recogidos antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, a menos que existan ya en forma electrónica.

Los Estados miembros garantizarán que la información medioambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones.

2. La información que se haya de facilitar y difundir será actualizada si procede e incluirá como mínimo:

   a) los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, nacionales, regionales o locales sobre el medio ambiente o relacionados con él;

   b) las políticas, programas y planes relacionados con el medio ambiente;

   c) los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los puntos contemplados en las letras a) y b) cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas;

   d) los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el apartado 3;

   e) los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente;

   f) las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente o una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de acuerdo con el artículo 3;

   g) los estudios sobre el impacto medioambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos medioambientales mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 o una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de acuerdo con el artículo 3.

3. Sin perjuicio de cualquier obligación específica de informar derivada del Derecho comunitario, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar la publicación, a intervalos regulares que no superarán los cuatro años, de informes nacionales y, según el caso, regionales o locales sobre el estado del medio ambiente; dichos informes incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra.

4. Sin perjuicio de cualquier obligación específica de informar derivada del Derecho comunitario, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en caso de amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente provocada por actividades humanas o por causas naturales, se difunda inmediatamente y sin demora toda la información que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre que permita al público que pueda resultar afectado la adopción de medidas para prevenir o limitar los daños provocados por la amenaza.

5. Las excepciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 se podrán aplicar en relación con las obligaciones contempladas en el presente artículo.

6. Los Estados miembros podrán cumplir lo dispuesto en el presente artículo creando enlaces con direcciones de Internet en las que pueda accederse a la información.

Artículo 8 - **Calidad de la información medioambiental**

1. Los Estados miembros velarán por que, en la medida en que esté en su poder, toda información recogida por ellos o en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación.

2. Previa petición, las autoridades públicas deberán responder a las solicitudes de información mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, informando al solicitante sobre el lugar donde se puede encontrar información, siempre y cuando ésta esté disponible, sobre el método de medición, incluido el método de análisis, de muestreo y de tratamiento previo de las muestras, utilizado para la obtención de la información, o haciendo referencia al procedimiento normalizado empleado.

Artículo 9 - **Procedimiento de revisión**

1. A más tardar el 14 de febrero de 2009, cada Estado miembro presentará un informe sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva. Los Estados miembros comunicarán su informe a la Comisión a más tardar el 14 de agosto de 2009. A más tardar el 14 de febrero de 2004, la Comisión transmitirá a los Estados miembros un documento de orientación en el que se especifique claramente la manera en que desea que los Estados miembros elaboren su informe.

2. A la vista de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los avances en la tecnología de telecomunicación informática y/o electrónica, la Comisión elaborará un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo, que irá acompañado de las propuestas de revisión que considere adecuadas.

Artículo 10 - **Incorporación al derecho interno**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 14 de febrero de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 11 - **Derogación**

Queda derogada la Directiva 90/313/CEE con efecto a partir del 14 de febrero de 2005.

Todas las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se interpretarán de conformidad con la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 12 - **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13 - **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Directiva 90/313/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Letra a) del artículo 1 Letra b) del artículo 1
Letra a) del artículo 2 Letra b) del artículo 2	Punto 1 del artículo 2 Punto 2 del artículo 2 Punto 3 del artículo 2 Punto 4 del artículo 2 Punto 5 del artículo 2 Punto 6 del artículo 2
Apartado 1 del artículo 3 Apartado 2 del artículo 3 Apartado 3 del artículo 3 Apartado 4 del artículo 3	Apartados 1 y 5 del artículo 3 Apartados 2 y 4 del artículo 4 Letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 Apartado 2 del artículo 3 y apartado 5 del artículo 4 Letra a) del apartado 1 del artículo 4 Apartado 3 del artículo 3 Apartado 4 del artículo 3
Artículo 4	Apartados 1 y 2 del artículo 6 Apartado 3 del artículo 6
Artículo 5	Apartado 1 del artículo 5 Apartado 2 del artículo 5 Apartado 3 del artículo 5
Artículo 6	Letra c) del punto 2 del artículo 2 y el punto 1 del artículo 3
Artículo 7	Apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 Apartado 4 del artículo 7 Apartado 5 del artículo 7 Apartado 6 del artículo 7 Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10	Artículo 13 Artículo 11 Artículo 12

DIRECTIVA 2003/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/ CE del Consejo

(DOUE L 156/17)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión[200],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[201],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[202],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado[203], a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 15 de enero de 2003,

Considerando lo siguiente:

(1) La legislación comunitaria en el ámbito del medio ambiente pretende contribuir a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente y a la protección de la salud de las personas.

(2) La legislación medioambiental comunitaria contiene disposiciones que permiten a las autoridades públicas y a otros organismos tomar decisiones que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, así como sobre la salud y el bienestar de las personas.

(3) La participación real del público en la adopción de esas decisiones le permite expresar opiniones e inquietudes que pueden ser pertinentes y que las autoridades decisorias pueden tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio y contribuyendo a la toma de conciencia por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas.

(4) Por consiguiente, debe fomentarse la participación pública, incluida la de asociaciones, organizaciones y grupos y, en particular, la de organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente, sin olvidar, entre otras cosas, la educación medioambiental del público.

(5) El 25 de junio de 1998, la Comunidad firmó el Convenio de la CEPE de la ONU sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente («Convenio de Aarhus»). La legislación comunitaria debe ajustarse en consecuencia a ese Convenio con vistas a su ratificación por la Comunidad.

(6) Entre los objetivos del Convenio de Aarhus está el de garantizar los derechos de la participación del público en la toma de decisiones en asuntos medioambientales para contribuir a la protección del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para la salud y el bienestar de las personas.

(7) El artículo 6 del Convenio de Aarhus establece disposiciones en relación con la participación del público en las decisiones sobre las actividades específicas enumeradas en su anexo I y sobre las actividades no enumeradas que puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente.

(8) El artículo 7 del Convenio de Aarhus establece disposiciones en relación con la participación del público en los planes y programas relacionados con el medio ambiente.

(9) Los apartados 2 y 4 del artículo 9 del Convenio de Aarhus establecen disposiciones en relación con la posibilidad de entablar procedimientos judiciales o de otro tipo para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o

[200] DO C 154 E de 29.5.2001, p. 123.

[201] DO C 221 de 7.8.2001, p. 65.

[202] DO C 357 de 14.12.2001, p. 58.

[203] Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2001 (DO C 112 E de 9.5.2002, p. 125); Posición Común del Consejo de 25 de abril de 2002 (DO C 170 E de 16.7.2002, p. 22) y Decisión del Parlamento Europeo de 5 de septiembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial); Decisión del Parlamento Europeo de 30 de enero de 2003 y Decisión del Consejo de 4 de marzo de 2003.

en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público del artículo 6 del Convenio.

(10) Deben adoptarse disposiciones en relación con determinadas directivas sobre medio ambiente que obligan a los Estados miembros a elaborar planes y programas medioambientales pero que no contienen suficientes disposiciones relacionadas con la participación del público, para velar por la participación del público en consonancia con las disposiciones del Convenio de Aarhus y, en particular, con su artículo 7. Ya hay otras normas comunitarias en este ámbito que prevén la participación del público en la elaboración de planes y programas y, en el futuro, se incorporarán desde el principio a la legislación pertinente requisitos en materia de participación del público de conformidad con el Convenio de Aarhus.

(11) La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente[204], y la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación[205], deben modificarse para asegurar su plena compatibilidad con las disposiciones del Convenio de Aarhus y, en particular, con su artículo 6 y con los apartados 2 y 4 de su artículo 9.

(12) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, contribuir a la aplicación de las obligaciones derivadas del Convenio de Aarhus, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1- **Objetivo**

El objetivo de la presente Directiva es contribuir a la aplicación de las obligaciones resultantes del Convenio de Aarhus, en particular:

a) disponiendo la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas medioambientales;

b) mejorando la participación del público e incluyendo disposiciones sobre acceso a la justicia en las Directivas 85/337/ CEE y 96/61/CE del Consejo.

Artículo 2 - **Participación del público en los planes y programas**

1. A efectos del presente artículo, por «el público» se entenderá una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos.

2 Los Estados miembros garantizarán que el público tenga posibilidades reales de participar desde el principio en la preparación y en la modificación o revisión de los planes o de los programas que sea necesario elaborar de conformidad con las disposiciones del anexo I.

A tal fin, los Estados miembros velarán por que:

a) se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes o programas, o de modificación o revisión de los mismos, y por que la información pertinente sobre dichas propuestas se ponga a disposición del público, incluida entre otras cosas la información sobre el derecho a la participación en los procesos decisorios y en relación con la autoridad competente a la que se puedan presentar comentarios o formular preguntas;

b) el público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre planes y programas;

c) al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública;

d) una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, la autoridad competente haga esfuerzos razonables para informar al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen

(204) DO L 175 de 5.7.1985, p. 40; Directiva modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).

(205) DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

dichas decisiones, incluyendo la información sobre el proceso de participación del público.

3. Los Estados miembros determinarán el público que tenga derecho a participar a efectos del apartado 2, incluidas las organizaciones no gubernamentales pertinentes que cumplan los requisitos impuestos por el Derecho nacional, tales como las que trabajan en favor de la protección del medio ambiente.

   Los Estados miembros determinarán las modalidades de participación del público con arreglo al presente artículo de forma que se le permita prepararse y participar eficazmente.

   Se establecerán calendarios razonables que permitan plazos suficientes para cada una de las diferentes fases de participación del público mencionadas en el presente artículo.

4. El presente artículo no se aplicará a los planes y programas cuyo único objeto sea la defensa nacional o que se adopten en casos de emergencias civiles.

5. El presente artículo no se aplicará a los planes y programas enumerados en el anexo I para los que se pone en práctica un procedimiento de participación del público con arreglo a la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente[206] o con arreglo a la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas[207].

Artículo 3 - **Modificación de la Directiva 85/337/CEE**

La Directiva 85/337/CEE queda modificada de la manera siguiente:

1) En el apartado 2 del artículo 1 se añaden las definiciones siguientes:

   – «*el público*: una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos;

   – *el público interesado*: el público afectado, o que pueda verse afectado, por procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2, o que tenga un interés en el mismo; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen en favor de la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional.».

2) El apartado 4 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

   «4. Los Estados miembros podrán decidir, evaluando caso por caso si así lo dispone la legislación nacional, no aplicar la presente Directiva a los proyectos que respondan a las necesidades de la defensa nacional si consideran que esa aplicación pudiese tener repercusiones negativas respecto de dichas necesidades.»;

3) Las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 2 se sustituyen por el texto siguiente:

   «a) examinarán la conveniencia de otra forma de evaluación;

   b) pondrán a disposición del público afectado la información recogida con arreglo a otras formas de evaluación mencionadas en la letra a), la información relativa a la decisión sobre dicha excepción y las razones por las cuales ha sido concedida.».

4) Los apartados 2 y 3 del artículo 6 se sustituyen por los apartados siguientes:

   «2. Se informará al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos cuando se disponga de ellos, de los siguientes asuntos desde una fase temprana de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2 y, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar información:

   a) la solicitud de autorización del proyecto;

   b) la circunstancia de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, llegado el caso, de que es de aplicación el artículo 7;

   c) datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, de las que pueda obtenerse información pertinente, de aquéllas a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, y de los plazos para la trans-

[206] DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.

[207] DO L 327 de 22.12.2002, p. 1; Directiva modificada por la decisión no 2455/2001/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

misión de tales observaciones o preguntas;

d) la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;

e) una indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 5;

f) una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;

g) las modalidades de participación pública definidas con arreglo al apartado 5 del presente artículo.

3. Los Estados miembros garantizarán que, dentro de unos plazos razonables, se pongan a disposición del público interesado los elementos siguientes:

a) toda información recogida en virtud del artículo 5;

b) de conformidad con el Derecho nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o a las autoridades competentes en el momento en el que el público interesado esté informado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;

c) de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/4/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información en materia de medio ambiente[(*)], la información distinta de la contemplada en el apartado 2 del presente artículo que sea pertinente para la decisión de conformidad con el artículo 8 y que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información al público interesado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

4. El público interesado tendrá la posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2 y, a tal efecto, tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las opciones, a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto.

5. Las modalidades de información al público (por ejemplo, mediante la colocación de carteles en un radio determinado, o la publicación de avisos en la prensa local) y de consulta al público interesado (por ejemplo, mediante el envío de notificaciones escritas o mediante una encuesta pública) serán determinadas por los Estados miembros.

6. Se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que el público interesado se prepare y participe efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo».

5) El artículo 7 queda modificado de la manera siguiente:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. En caso de que un Estado miembro constate que un proyecto puede tener efectos significativos en el medio ambiente en otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda verse afectado significativamente lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo el proyecto enviará al Estado miembro afectado, tan pronto como sea posible y no después de informar a sus propios ciudadanos, entre otras cosas, lo siguiente:

a) una descripción del proyecto, junto con toda la información disponible sobre sus posibles efectos transfronterizos;

b) información sobre la índole de la decisión que pueda tomarse, y deberá conceder al otro Estado miembro un plazo razonable para que indique si desea participar en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2, y podrá incluir la información mencionada en el apartado 2 del presente artículo.

2. Si un Estado miembro que haya recibido información con arreglo al apartado 1 indicase que tiene la intención de participar en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2, el Estado miembro en cuyo territorio vaya a llevarse a cabo el proyecto enviará, si no lo ha hecho ya, al Estado miembro afectado la información que esté obligado a facilitar con arreglo al apartado 2 del artículo 6 y a poner a disposición con arreglo a las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 6.».

(*) DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.».

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros interesados podrán determinar las modalidades de aplicación del presente artículo que deberán permitir que el público interesado del Estado miembro afectado pueda participar efectivamente en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2 con respecto al proyecto.».

6) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando se adopte una decisión de conceder o denegar una autorización, la o las autoridades competentes informarán de ello al público y, de conformidad con los procedimientos apropiados, pondrán a su disposición la información siguiente:

— el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente le acompañen,

— una vez examinadas las preocupaciones y opiniones expresadas por el público afectado, los principales motivos y consideraciones en los que se basa dicha decisión, incluida la información sobre el proceso de participación del público,

— una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, contrarrestar los principales efectos adversos.».

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad o las autoridades competentes informarán a todo Estado miembro que haya sido consultado con arreglo al artículo 7, remitiéndole la información referida en el apartado 1 del presente artículo.

Los Estados miembros consultados garantizarán que esa información se ponga adecuadamente a disposición del público interesado en sus propios territorios.».

7) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado:

a) que tengan un interés suficiente, o subsidiariamente;

b) que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo, tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público de la presente Directiva.

Los Estados miembros determinarán la fase en la que pueden impugnarse tales decisiones, acciones u omisiones.

Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. Se considerará que toda organización no gubernamental que cumple los requisitos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 tiene siempre el interés suficiente a efectos de la letra a) del presente artículo o acredita el menoscabo de un derecho a efectos de la letra b).

Las disposiciones del presente artículo no excluirán la posibilidad de un procedimiento de recurso previo ante una autoridad administrativa y no afectarán al requisito de agotamiento de los recursos administrativos previos al recurso a la vía judicial, cuando exista dicho requisito con arreglo a la legislación nacional.

Todos y cada uno de los procedimientos de recurso anteriormente enunciados serán justos y equitativos, estarán sometidos al criterio de celeridad y no serán excesivamente onerosos.

Para aumentar la eficacia de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición del público la información práctica relativa a los procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales. ».

8) En el anexo I se añade el punto siguiente:

«22. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.».

9) Al final del primer guión del punto 13 del anexo II se añade lo siguiente:

«(modificación o extensión no recogidas en el anexo I)».

Artículo 4 - **Modificación de la Directiva 96/61/CE**

La Directiva 96/61/CE queda modificada de la manera siguiente:

1) El artículo 2 queda modificado de la manera siguiente:

a) en la letra b) del punto 10 se añade la frase siguiente:

«A efectos de la presente definición, cualquier modificación o extensión de una explotación se considerará sustancial si la modificación o la extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el anexo I.».

b) se añaden los puntos siguientes:

«13) *el público*: una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos;

14) *el público interesado*: el público afectado o que pueda verse afectado por la toma de una decisión sobre la concesión o actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso, o que tenga un interés en esa decisión; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen en favor de la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional.».

2) En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 6 se añade el guión siguiente:

«— un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiere.».

3) El artículo 15 queda modificado de la manera siguiente:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana del procedimiento:

— para la concesión de un permiso de nuevas instalaciones,

— para la concesión de un permiso relativo a cualquier cambio sustancial en la explotación de una instalación,

— para la actualización de un permiso o de las condiciones del permiso de una instalación con arreglo a lo dispuesto en el primer guión del apartado 2 del artículo 13.

A efectos de dicha participación se aplicará el procedimiento establecido en el anexo V.».

b) Se añade el apartado siguiente:

«5. Una vez adoptada una decisión, la autoridad competente informará al público mediante los procedimientos apropiados y pondrá a su disposición la información siguiente:

a) el contenido de la decisión, incluidas una copia del permiso y de cualesquiera condiciones y actualizaciones posteriores, y

b) una vez examinadas las preocupaciones y opiniones expresadas por el público afectado, los principales motivos y consideraciones en los que se basa dicha decisión, incluida la información sobre el proceso de participación del público.».

4) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 15 bis
Acceso a la justicia

Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado:

a) que tengan un interés suficiente, o subsidiariamente;

b) que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo, tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público de la presente Directiva.

Los Estados miembros determinarán la fase en la que pueden impugnarse tales decisiones, acciones u omisiones.

Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. Se considerará que toda organización no gubernamental que cumple los requisitos contemplados en el apartado 14 del artículo 2 tiene siempre el interés suficiente a efectos de la letra a) del presente artículo o acredita el menoscabo de un derecho a efectos de la letra b).

Las disposiciones del presente artículo no excluirán la posibilidad de un procedimiento de recurso previo ante una autoridad administrativa y no afectarán al requisito de agotamiento de los recursos administrativos previos al recurso a la

vía judicial, cuando exista dicho requisito con arreglo a la legislación nacional.

Todos y cada uno de los procedimientos de recurso anteriormente enunciados serán justos y equitativos, estarán sometidos al criterio de celeridad y no serán excesivamente onerosos.

Para aumentar la eficacia de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición del público la información práctica relativa a los procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales. ».

5) El artículo 17 queda modificado de la manera siguiente:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de que un Estado miembro constate que la explotación de una instalación puede tener efectos negativos significativos en el medio ambiente en otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda verse afectado significativamente lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se haya presentado la solicitud de autorización con arreglo al artículo 4 o al apartado 2 del artículo 12 remitirá al otro Estado miembro, al mismo tiempo que a sus propios nacionales, cualquier información que deba facilitar o poner a disposición con arreglo al anexo V. Estos datos servirán de base para las consultas que resulten necesarias en el marco de las relaciones bilaterales entre ambos Estados sobre una base de reciprocidad e igualdad de trato.»;

b) Se añaden los apartados siguientes:

«3. Los resultados de cualesquiera consultas realizadas con arreglo a los apartados 1 y 2 deberán ser tenidos en consideración por la autoridad competente a la hora de tomar una decisión sobre la solicitud.

4. La autoridad competente informará a todo Estado miembro que haya sido consultado con arreglo al apartado 1 de la decisión alcanzada sobre la solicitud y le remitirá la información mencionada en el apartado 5 del artículo 15. El Estado miembro interesado tomará las medidas necesarias para garantizar que esa información se ponga adecuadamente a disposición del público interesado en su propio territorio.».

6) Se añade un anexo V que figura en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 5 - **Informe y revisión**

A más tardar el 25 de junio de 2009, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y la eficacia de la presente Directiva. Con el objetivo de seguir integrando los requisitos de la protección del medio ambiente de conformidad con el artículo 6 del Tratado, y teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros, dicho informe irá acompañado de propuestas de modificación de la presente Directiva si fuera necesario. En particular, la Comisión estudiará la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva a otros planes y programas relativos al medio ambiente.

Artículo 6 - **Incorporación al Derecho interno**

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar e 25 de junio de 2005. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 7 - **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8 - **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ANEXO I - DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PLANES Y PROGRAMAS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 2

a) Apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos[1].

b) Artículo 6 de la Directiva 91/157/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas[2].

c) Apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura[3].

d) Apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos[4].

e) Artículo 14 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases[5].

f) Apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente[6].

ANEXO II

En la Directiva 96/61/CE se añade el anexo siguiente:

«ANEXO V

Participación del público en la toma de decisiones

1. Se informará al público (mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos cuando se disponga de ellos) de los siguientes asuntos en una fase temprana del procedimiento previo a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información:

   a) la solicitud de un permiso o, llegado el caso, de la propuesta de actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15, incluida la descripción de los elementos enumerados en el apartado 1 del artículo 6;

   b) cuando proceda, la circunstancia de que una decisión está sujeta a una evaluación, nacional o transfronteriza, del impacto ambiental, o a consultas entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 17;

   c) datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, de las que pueda obtenerse información pertinente, a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, y detalles sobre el plazo previsto para la presentación de observaciones o la formulación de preguntas;

   d) la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;

   e) si procede, los detalles de una propuesta de actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso;

   f) una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;

   g) las modalidades de participación del público y consulta al público definidas con arreglo al punto 5.

2. Los Estados miembros velarán por que, dentro de plazos adecuados, se pongan a disposición del público interesado los siguientes elementos:

   a) de conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o autoridades competentes en el momento en que deba informarse al público interesado conforme al punto 1;

   b) de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información en materia de medio ambiente[7], toda información distinta a la referida en el punto 1 que resulte pertinente para la decisión de conformidad con el artículo 8 y que sólo pueda obtenerse una

[1] DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

[2] DO L 78 de 26.3.1991, p. 38; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/101/CE de la Comisión (DO L 1 de 5.1.1999, p. 1).

[3] DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

[4] DO L 377 de 31.12.1991, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

[5] DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.

[6] DO L 296 de 21.11.1996, p. 55.

[7] DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.»

vez expirado el período de información al público interesado conforme al punto 1.

3. El público interesado tendrá derecho a poner de manifiesto observaciones y opiniones a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión.

4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente anexo deberán ser tenidos en cuenta debidamente a la hora de adoptar una decisión.

5. Las modalidades de información al público (por ejemplo, mediante la colocación de carteles en un radio determinado, o la publicación de avisos en la prensa local) y de consulta al público interesado (por ejemplo, mediante el envío de notificaciones escritas o mediante una encuesta pública) las determinarán los Estados miembros. Se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que el público interesado se prepare y participe efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.

LEY 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)

(BOE núm. 171, de 19 julio de 2006)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

La definición jurídica de esta participación y su instrumentación a través de herramientas legales que la hagan realmente efectiva constituyen en la actualidad uno de los terrenos en los que con mayor intensidad ha progresado el Derecho medioambiental internacional y, por extensión, el Derecho Comunitario y el de los Estados que integran la Unión Europea. En esta línea, debe destacarse el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998. Conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados. Estos derechos constituyen los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus:

– El pilar de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos. Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

– El pilar de participación del público en el proceso de toma de decisiones, que se extiende a tres ámbitos de actuación pública: la autorización de determinadas actividades, la aprobación de planes y programas y la elaboración de disposiciones de carácter general de rango legal o reglamentario.

– El tercer y último pilar del Convenio de Aarhus está constituido por el derecho de acceso a la justicia y tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a los tribunales para revisar las decisiones que potencialmente hayan podido violar los derechos que en materia de democracia ambiental les reconoce el propio Convenio. Se pretende así asegurar y fortalecer, a través de la garantía que dispensa la tutela judicial, la efectividad de los derechos que el Convenio de Aarhus reconoce a todos y, por ende, la propia ejecución del Convenio. Finalmente, se introduce una previsión que habilitaría al público a entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar cualquier acción u omisión imputable, bien a otro particular, bien a una autoridad pública, que constituya una vulneración de la legislación ambiental nacional.

España ratificó el Convenio de Aarhus en diciembre de 2004, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005. La propia Unión Europea, al igual que todos los Estados miembros, también firmó este Convenio, si bien condicionó su ratificación a la adecuación previa del derecho comunitario a las estipulaciones contenidas en aquél, lo que efecti-

vamente ya se ha producido: en efecto, la tarea legislativa emprendida por la Unión Europea ha dado como resultado un proyecto de Reglamento comunitario por el que se regula la aplicación del Convenio al funcionamiento de las Instituciones comunitarias, y dos Directivas a través de las cuales se incorporan de manera armonizada para el conjunto de la Unión las obligaciones correspondientes a los pilares de acceso a la información y de participación en los asuntos ambientales. Se trata de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, y de la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE.

En consecuencia, el objeto de esta Ley es definir un marco jurídico que a la vez responda a los compromisos asumidos con la ratificación del Convenio y lleve a cabo la transposición de dichas Directivas al ordenamiento interno.

La Ley se estructura en cuatro Títulos. El primero se ocupa de las disposiciones generales, identificando como objeto de la norma el reconocimiento de los derechos de acceso a la información, de participación de acceso a la justicia, derechos que, a fin de facilitar su ejercicio, aparecen catalogados de forma sistemática con independencia de que su regulación concreta se recoja en esta Ley o en la normativa sectorial. En este primer Título se recogen igualmente aquellas definiciones necesarias para la mejor comprensión y aplicación de la Ley. Destaca la distinción legal entre los conceptos de «público» en general, referido al conjunto de los ciudadanos y de sus asociaciones y agrupaciones, y el de «persona interesada», que refuerza el mismo concepto ya recogido en la legislación administrativa con la atribución de esta condición, en todo caso, a aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que se dedican a la protección y defensa del medio ambiente y que acrediten el cumplimiento de unos requisitos mínimos, dirigidos a perfilar una actuación rigurosa en este ámbito.

El Título II contiene la regulación específica del derecho de acceso a la información ambiental, en su doble faceta de suministro activo y pasivo de información. En la primera vertiente, se obliga a las Administraciones Públicas a informar a los ciudadanos sobre los derechos que les reconoce la Ley y a ayudarles en la búsqueda de la información, al tiempo que se impone la obligación de elaborar listas de las autoridades públicas que poseen información ambiental, que deberán ser públicamente accesibles con el fin de que los ciudadanos puedan localizar la información que precisan con la mayor facilidad. Se amplía considerablemente el tipo de información objeto de difusión, identificando unos mínimos de obligado cumplimiento en función de su importancia y de su urgencia. Además, para evitar y prevenir daños en caso de amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente, deberá difundirse la información que permita adoptar las medidas necesarias para paliar o prevenir el daño. En cuanto a la segunda vertiente, la Ley pretende superar algunas de las dificultades detectadas en la práctica anterior, de forma que la obligación de suministrar la información no deriva del ejercicio de una competencia sustantiva sino del hecho de que la información solicitada obre en poder de la autoridad a la que se ha dirigido la solicitud, o del de otro sujeto en su nombre. Se reduce el plazo de contestación a un mes y sólo podrá ampliarse cuando el volumen y la complejidad de la información lo justifiquen. También la regulación de las excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental supone un avance notable, puesto que la denegación no opera automáticamente, sino que la autoridad pública deberá ponderar en cada caso los intereses públicos en presencia, y justificar la negativa a suministrar la información solicitada. Y, en todo caso, los motivos de excepción deberán interpretarse de manera restrictiva.

El Título III de la Ley se ocupa del derecho de participación pública en los asuntos de carácter ambiental en relación con la elaboración, revisión o modificación de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general. La regulación de las demás modalidades de participación previstas en el Convenio y en la legislación comunitaria (procedimientos administrativos que deben tramitarse para la concesión de autorizaciones ambientales integradas, para evaluar el impacto ambiental de ciertos proyectos, para llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica de determinados planes y programas o para elaborar y aprobar los planes y programas previstos en la legislación de aguas) se difiere a la legislación sectorial correspondiente. Este Título se cierra con un artículo a través del cual se regulan las funciones y la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Al ser un ámbito de competencia compartida con las Comunidades Autónomas, la Ley no regula procedimiento alguno, sino que se limita a establecer el deber general de promover la participación real y efectiva del público; serán las Administraciones públicas las que, al establecer y tramitar los correspondientes procedimientos, habrán de velar por el cumplimiento de una serie

de garantías reconocidas tanto por la legislación comunitaria como por el Convenio de Aarhus, que la Ley enuncia como principios informadores de la actuación pública en esta materia: hacer públicamente accesible la información relevante sobre el plan, programa o disposición normativa; informar del derecho a participar de la forma en la que lo pueden hacer; reconocer el derecho a formular observaciones y comentarios en aquellas fases iniciales del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones de la decisión que haya de adoptarse; justificar la decisión finalmente adoptada y la forma en la que se ha desarrollado el trámite de participación. En ambos casos, corresponderá a cada Administración determinar qué miembros del público tienen la condición de persona interesada y pueden, por consiguiente, participar en tales procedimientos. La Ley establece que se entenderá que tienen en todo caso tal condición las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se dediquen a la protección del medio ambiente y cumplan los demás requisitos previstos por la Ley en su artículo 23. Estas garantías en materia de participación serán de aplicación, según dispone el artículo 17, en relación con aquellos planes y programas previstos en la Directiva 2003/35/CE. En cuanto a los procedimientos de elaboración de disposiciones reglamentarias, el artículo 18 incorpora una lista abierta en la que se enumeran las materias en cuya regulación deberán observarse los principios y garantías que en materia de participación establece la Ley. Se excluyen, no obstante, las normas que tengan como único objetivo la defensa nacional o la protección civil, las que persiguen exclusivamente la aprobación de planes y programas y las que supongan modificaciones no sustanciales de normas ya existentes.

El Título IV y último de la Ley se ocupa del acceso a la justicia y a la tutela administrativa y tiene por objeto asegurar y fortalecer, a través de la garantía que dispensa la tutela judicial y administrativa, la efectividad de los derechos de información y participación. Así, el artículo 20 reconoce el derecho a recurrir en vía administrativa o contencioso- administrativa cualquier acto u omisión imputable a una autoridad pública que suponga una vulneración de estos derechos. Estos recursos se rigen por el régimen general; no obstante, el artículo 21 regula un tipo de reclamación específica para las vulneraciones cometidas por sujetos privados sometidos por la Ley a los deberes de suministrar información medioambiental. Asimismo, la Ley incorpora la previsión del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus e introduce una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por el acto u omisión impugnados. Se consagra definitivamente, de esta manera, una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales.

Dentro de la parte final, destacan las modificaciones operadas, respectivamente, en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Ambas traen causa de la Directiva 2003/35, cuya transposición es abordada por las disposiciones finales primera y segunda de la Ley con el objeto de adecuar ambas normas a las reglas sobre participación previstas en el Convenio de Aarhus y asumidas por el legislador comunitario a través de la mencionada Directiva.

Por último, los títulos competenciales se recogen en la disposición final tercera. Así, esta Ley se dicta, en su mayor parte, al amparo del artículo 149.1.23.ª de la Constitución, si bien es preciso invocar el artículo 149.1.14.ª de la Constitución en relación con las tasas y precios que corresponda satisfacer a los solicitantes de información ambiental en el ámbito de la Administración General del Estado, el artículo 149.1.18.ª, en lo relativo a recursos en vía administrativa que puedan presentarse por vulneración de los derechos de información y participación reconocidos en la Ley, y el artículo 149.1.6.ª, por lo que respecta a la acción popular en materia de medio ambiente.

Atendiendo a la distribución de competencias en materia de medio ambiente, y al amparo de la competencia que el artículo 149.1.23.ª de la Constitución atribuye al Estado, la Ley se limita a establecer aquellas garantías y principios que deben ser observados por todas las autoridades públicas ante las que pretendan ejercerse los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin entrar a regular el procedimiento para su ejercicio. Pues en la medida en que se reconocen derechos que contribuyen a hacer efectivos los derechos, pero también los deberes, proclamados en el artículo 45 de la Constitución, constituyen una herramienta decisiva para reforzar la participación de la sociedad civil en el proceso político de toma de decisiones, ya que la implantación de un modelo de desarrollo sostenible depende, en buena medida, de la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso político decisorio, de manera que durante el debate se hayan tenido en cuenta las informaciones y aportaciones que haya podido realizar cualquier persona interesada y en el resultado final sean

palpables y tangibles las preocupaciones y consideraciones de carácter medioambiental.

Esta idea, expresamente recogida en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cuyo principio número 10 establece que la mejor manera de gestionar los asuntos ambientales es contar con la participación de todos los ciudadanos, encuentra su razón de ser última en la necesidad de avanzar hacia la transformación del modelo de desarrollo, basada en planteamientos democráticos que postulan la participación activa, real y efectiva de la sociedad civil como única vía para, en primer lugar, legitimar las decisiones que se hayan de adoptar y, en segundo lugar, garantizar su acierto y eficacia en el terreno práctico.

TÍTULO I - Disposiciones generales

Artículo 1. **Objeto de la Ley**

1. Esta Ley tiene por objeto regular los siguientes derechos:

   a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.

   b) A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.

   c) A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental

2. Esta ley garantiza igualmente la difusión y puesta la disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplia posible.

Artículo 2. **Definiciones**

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

2. Personas interesadas:

   a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedi-miento Administrativo Común.

   b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

3. Información ambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

   a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

   b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

   c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

   d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

   e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y

   f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).

4. Autoridades públicas:

   1. Tendrán la condición de autoridad pública a los efectos de esta Ley:

a) El Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración local y las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades locales.

c) Los órganos públicos consultivos.

d) Las Corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, con arreglo a la legislación vigente, funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercan-tiles y de Bienes Muebles.

2. Tendrán la condición de autoridad pública, a los solos efectos de lo previsto en los Títulos I y II de esta Ley, las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones previstos en el apartado anterior.

3. Quedan excluidos del concepto de autoridad pública las entidades, órganos o instituciones cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales. En todo caso, cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley las Cortes Generales, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, el Tribunal Constitucional, los juzgados y tribunales que integran el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.

5. Información que obra en poder de las autoridades públicas: información ambiental que dichas autoridades posean y haya sido recibida o elaborada por ellas.

6. Información poseída en nombre de las autoridades públicas: información ambiental que obra físicamente en poder de una persona jurídica o física en nombre de una autoridad pública.

7. Solicitante: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.

Artículo 3. **Derechos en materia de medio ambiente**

Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:

1) En relación con el acceso a la información:

a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

b) A ser informados de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.

c) A ser asistidos en su búsqueda de información.

d) A recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el artículo 10.

e) A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11.

f) A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

g) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.

2) En relación con la participación pública:

a) A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

b) A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.

c) A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opcio-

nes y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.

d) A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

e) A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, y para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas y en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.

3) En relación con el acceso a la justicia y a la tutela administrativa:

a) A recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que contravengan los derechos que esta Ley reconoce en materia de información y de participación pública.

b) A ejercer la acción popular para recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que constituyan vulneraciones de la legislación ambiental en los términos previstos en esta Ley.

4) Cualquier otro que reconozca la Constitución o las leyes.

Artículo 4. **Colaboración interadministrativa**

Las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley. A tal efecto, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.

TÍTULO II - Derecho de acceso a la información ambiental

CAPÍTULO I - Obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental

Artículo 5. **Obligaciones generales en materia de información ambiental**

1. Las Administraciones públicas deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Informar al público de manera adecuada sobre los derechos que les otorga la presente Ley, así como de las vías para ejercitar tales derechos.

b) Facilitar información para su correcto ejercicio, así como consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible.

c) Elaborar listas de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder, las cuales se harán públicamente accesibles. A tal efecto, existirá al menos una lista unificada de autoridades públicas por cada Comunidad Autónoma.

d) Garantizar que su personal asista al público cuando trate de acceder a la información ambiental.

e) Fomentar el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información.

f) Garantizar el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental.

2. Las autoridades públicas velarán porque, en la medida de sus posibilidades, la información recogida por ellas o la recogida en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación.

3. Las autoridades públicas adoptarán cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y, entre ellas, al menos alguna de las que se señala a continuación:

a) Designación de unidades responsables de información ambiental.

b) Creación y mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada.

c) Creación de registros o listas de la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información.

CAPÍTULO II - Difusión por las autoridades públicas de la información ambiental

Artículo 6. **Obligaciones específicas en materia de difusión de información ambiental**

1. Las autoridades públicas adoptarán las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información ambiental y su puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible.

2. Las autoridades públicas organizarán y actualizarán la información ambiental relevante para sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones siempre que pueda disponerse de las mismas.

3. Las autoridades públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información ambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones.

4. Las obligaciones relativas a la difusión de la información ambiental por medio de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones se entenderán cumplidas creando enlaces con direcciones electrónicas a través de las cuales pueda accederse a dicha información.

5. La Administración General del Estado deberá mantener actualizado un catálogo de normas y de resoluciones judiciales sobre aspectos claves de la Ley y lo hará públicamente accesible de la manera más amplia y sistemática posible.

Artículo 7. **Contenido mínimo de la información objeto de difusión.**

La información que se difunda será actualizada, si procede, e incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

1. Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales, autonómicos o locales sobre el medio ambiente o relacionados con la materia.

2. Las políticas, programas y planes relativos al medio ambiente, así como sus evaluaciones ambientales cuando proceda.

3. Los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los elementos enumerados en los apartados 1 y 2 de este artículo cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas.

4. Los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el artículo 8.

5. Los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

6. Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente. En su defecto, la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

7. Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente mencionados en el artículo 2.3.a). En su defecto, una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 8. **Informes sobre el estado del medio ambiente**

Las Administraciones públicas elaborarán y publicarán, como mínimo, cada año un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente y cada cuatro años un informe completo. Estos informes serán de ámbito nacional y autonómico y, en su caso, local e incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra, así como un sumario no técnico que sea comprensible para el público.

Artículo 9. **Amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente**

1. En caso de amenaza inminente para la salud humana o para el medio ambiente ocasionada por actividades humanas o por causas naturales, las Administraciones públicas difundirán inmediatamente y sin demora toda la información que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, de forma que permita al público que pueda resultar afectado adoptar las medidas necesarias para prevenir o limitar los daños que pudieran derivarse de dicha amenaza.

   La información se diferenciará por razón de sexo cuando éste sea un factor significativo para la salud humana.

   Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquier obligación específica de informar derivada de la legislación vigente.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 13, lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando concurran causas de defensa nacional o seguridad pública.

CAPÍTULO III - Acceso a la información ambiental previa solicitud

Artículo 10. **Solicitudes de información ambiental**

1. Las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas y se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.

   Se entenderá por autoridad pública competente para resolver una solicitud de información ambiental, aquella en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre.

2. Tales procedimientos deberán respetar, al menos, las garantías que se indican a continuación:

   a) Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo establecido en el apartado 2.c).1.º

   b) Cuando la autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a la que la posea y dará cuenta de ello al solicitante.

      Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

   c) La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:

      1.º En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

      2.º En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado. En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.

      En el caso de comunicar una negativa a facilitar la información, la notificación será por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita. La notificación también informará sobre el procedimiento de recurso previsto de conformidad con el artículo 20.

Artículo 11. **Forma o formato de la información**

1. Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

   a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

   b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

3. Cuando la autoridad pública resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formato solicitados, deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada e indicando los recursos que procedan contra dicha negativa en los términos previstos en el artículo 20.

Artículo 12. **Método utilizado en la obtención de la información**

En la contestación a las solicitudes sobre la información ambiental relativa a las cuestiones a las que se refiere el artículo 2.3.b), las autoridades públicas deberán informar, si así se solicita y siempre que esté disponible, del lugar donde se puede encontrar información sobre los siguientes extremos:

a) El método de medición, incluido el método de análisis, de muestreo y de tratamiento previo de las muestras, utilizado para obtención de dicha información, o

b) La referencia al procedimiento normalizado empleado.

CAPÍTULO IV - Excepciones

Artículo 13. **Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental**

1. Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

   a) Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.b).

   b) Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable.

   c) Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2.a).

   d) Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.

   e) Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.

2. Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:

   a) A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.

   b) A las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.

   c) A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita.

   d) A la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.

   e) A los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación.

   f) Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación.

   g) A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente. Se exceptúan los supuestos en los que la persona hubiese consentido su divulgación.

   h) A la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.

3. Las excepciones previstas en los apartados anteriores se podrán aplicar en relación con las obligaciones de difusión contempladas en el capítulo II de este Título.

4. Los motivos de denegación mencionados en este artículo deberán interpretarse de manera restrictiva. Para ello, se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación.

5. Las autoridades públicas no podrán en ningún caso ampararse en los motivos previstos

en el apartado 2, letras a), d), f), g) y h) de este artículo, para denegar una solicitud de información relativa a emisiones en el medio ambiente.

6. La negativa a facilitar la totalidad o parte de la información solicitada se notificará al solicitante indicando los motivos de la denegación en los plazos contemplados en el artículo 10.2.c).

Artículo 14. **Suministro parcial de la información**

La información ambiental solicitada que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otro sujeto en su nombre se pondrá parcialmente a disposición del solicitante cuando sea posible separar del texto de la información solicitada la información a que se refiere el artículo 13, apartados 1.d), 1.e) y 2.

CAPÍTULO V - Ingresos de derecho público y privado

Artículo 15. **Ingresos de derecho público y privado**

1. Las autoridades públicas elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes de información ambiental el listado de las tasas y precios públicos y privados que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno.

2. El acceso a cualesquiera listas o registros públicos creados y mantenidos tal como se indica en el artículo 5 apartado 1.c) y apartado 3.c) serán gratuitos, así como el examen in situ de la información solicitada.

TÍTULO III - Derecho de participación pública en asuntos de carácter medioambiental

Artículo 16. **Participación del público en la elaboración de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente**

1. Para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente a los que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, las Administraciones Públicas, al establecer o tramitar los procedimientos que resulten de aplicación, velarán porque, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo:

   a) Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.

   b) El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.

   c) Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.

   d) Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

2. Las Administraciones públicas competentes determinarán, con antelación suficiente para que pueda participar de manera efectiva en el proceso, qué miembros del público tienen la condición de persona interesada para participar en los procedimientos a los que se refiere el apartado anterior. Se entenderá que tienen esa condición, en todo caso, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

3. Lo previsto en este artículo no sustituye en ningún caso cualquier otra disposición que amplíe los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 17. **Planes y programas relacionados con el medio ambiente**

1. Las Administraciones públicas asegurarán que se observan las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta Ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas que versen sobre las materias siguientes:

   a) Residuos.

   b) Pilas y acumuladores.

   c) Nitratos.

   d) Envases y residuos de envases.

e) Calidad del aire.

f) Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.

2. La participación del público en planes y programas en materia de aguas, así como en aquellos otros afectados por la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente, se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

3. Quedan excluidos en todo caso del ámbito de aplicación de esta Ley los planes y programas que tengan como único objetivo la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 18. **Normas relacionadas con el medio ambiente**

1. Las Administraciones públicas asegurarán que se observen las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta Ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de las disposiciones de carácter general que versen sobre las materias siguientes:

   a) Protección de las aguas.

   b) Protección contra el ruido.

   c) Protección de los suelos.

   d) Contaminación atmosférica.

   e) Ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos.

   f) Conservación de la naturaleza, diversidad biológica.

   g) Montes y aprovechamientos forestales.

   h) Gestión de los residuos.

   i) Productos químicos, incluidos los biocidas y los plaguicidas.

   j) Biotecnología.

   k) Otras emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el medio ambiente.

   l) Evaluación de impacto medioambiental.

   m) Acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

   n) Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.

2. La participación en la elaboración, modificación y revisión de las normas cuyo objeto exclusivo sea la prevención de riesgos laborales se ajustará a lo dispuesto en su normativa específica.

3. Lo dispuesto en este Título no será de aplicación a:

   a) Los procedimientos administrativos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por objeto la regulación de materias relacionadas exclusivamente con la defensa nacional, con la seguridad pública, con la protección civil en casos de emergencia o con el salvamento de la vida humana en el mar.

   b) Las modificaciones de las disposiciones de carácter general que no resulten sustanciales por su carácter organizativo, procedimental o análogo, siempre que no impliquen una reducción de las medidas de protección del medio ambiente.

   c) Los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por único objeto la aprobación de planes o programas, que se ajustarán a lo establecido en su normativa específica.

Artículo 19. **Consejo Asesor de Medio Ambiente**

1. El Consejo Asesor de Medio Ambiente, adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente, es un órgano colegiado que tiene por objeto la participación y el seguimiento de las políticas ambientales generales orientadas al desarrollo sostenible.

2. Corresponden al Consejo Asesor las siguientes funciones:

   a) Emitir informe sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento con incidencia ambiental y, en especial, sobre las cuestiones que han de ostentar la condición de normativa básica.

   b) Asesorar sobre los planes y programas de ámbito estatal que la presidencia del Consejo le proponga en razón a la importancia de su incidencia sobre el medio ambiente.

   c) Emitir informes y efectuar propuestas en materia medioambiental, a iniciativa propia o a petición de los departamentos ministeriales que así lo soliciten a la presidencia del Consejo.

      Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración local podrán, igualmente, solicitar a la presidencia del Consejo que éste emita informes sobre materias de su competencia relativas al medio ambiente.

   d) Proponer medidas que incentiven la creación de empleo ligado a actividades rela-

cionadas con la protección del medio ambiente, así como la participación ciudadana en la solución de los problemas ambientales.

e) Proponer medidas de educación ambiental que tengan como objetivo informar, orientar y sensibilizar a la sociedad de los valores ecológicos y medioambientales.

f) Proponer las medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, valorando la efectividad de las normas y programas en vigor y proponiendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

g) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y privada en materia de medio ambiente.

h) Fomentar la colaboración con órganos similares creados por las Comunidades Autónomas.

3. El Consejo Asesor de Medio Ambiente estará presidido por el Ministro de Medio Ambiente y lo integrarán los siguientes miembros:

a) Una persona en representación de cada una de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible, que se enumeran en el anexo.

b) Una persona en representación de cada una de las organizaciones sindicales más representativas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

c) Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas, designados por ellas en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido de Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Dos personas en representación de las organizaciones de consumidores y usuarios, designados a iniciativa del Consejo de Consumidores y Usuarios.

e) Tres personas en representación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito estatal.

f) Una persona en representación de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

Para cada uno de los miembros del Consejo Asesor se designará un suplente.

Actuará como suplente del Presidente el Subsecretario de Medio Ambiente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Los miembros del Consejo Asesor y sus suplentes serán nombrados por el Ministro de Medio Ambiente, a propuesta, en su caso, de las entidades y organizaciones referidas en el apartado 3. El nombramiento de los miembros electivos del Consejo y de los suplentes será por un período de dos años, que podrá ser renovado por períodos iguales.

Los miembros del Consejo Asesor cesarán a propuesta de las organizaciones o entidades que propusieron su nombramiento.

5. El Gobierno desarrollará mediante Real Decreto la estructura y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

TÍTULO IV - Acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales

Artículo 20. **Recursos**

El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 21. **Reclamaciones y ejecución forzosa**

1. El público que considere que un acto u omisión imputable a cualquiera de las personas a las que se refiere el artículo 2.4.2 ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley podrá interponer directamente una reclamación ante la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerce su actividad. La Administración competente deberá dictar y notificar la resolución correspondiente, la cual agotará la vía administrativa y será directamente ejecutiva, en el plazo que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.

2. En caso de incumplimiento de la resolución, la Administración Pública requerirá a la persona objeto de la reclamación, de oficio o a

instancia del solicitante, para que la cumpla en sus propios términos. Si el requerimiento fuera desatendido, la Administración Pública podrá acordar la imposición de multas coercitivas por el importe que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.

3. La cuantía de las multas coercitivas a que hace referencia el apartado anterior se calculará atendiendo al interés público de la pretensión ejercitada.

Artículo 22. **Acción popular en asuntos medioambientales**

Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se exceptúan los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas enumeradas en el artículo 2.4.2.

Artículo 23. **Legitimación**

1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

   a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

   b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

   c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Disposición adicional primera. **Tasa por suministro de información ambiental para la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos**

1. Se crea la tasa por el suministro de información ambiental que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la reproducción y envío de documentos por la Administración General del Estado o por sus Organismos Públicos, en cualquier soporte material, con información ambiental disponible en fondos documentales de la Administración General del Estado, cuando la solicitud de dicha actividad no sea voluntaria o no se preste o realice por el sector privado.

   No estarán sujetos a la tasa el examen in situ de la información solicitada y el acceso a cualquier lista o registro creado y mantenido en los términos previstos en el artículo 5.3.c) de esta Ley.

3. La tasa se devengará en el momento de la solicitud del suministro de la información ambiental, la cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el abono que resultare exigible.

   Cuando en el momento de la solicitud la cuantía exigible no pueda determinarse, se exigirá un depósito previo que tendrá carácter estimativo a reserva de la liquidación que se practique, sin perjuicio de la devolución del depósito constituido en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

4. Procederá la devolución del importe de la tasa o del depósito previo constituido, cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

5. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el suministro de la información ambiental que constituye el hecho imponible.

6. Exenciones.

   a) Exenciones subjetivas.

      Estarán exentos del pago de la tasa los suministros de información ambiental realizados entre entidades y órganos pertenecientes a la Administración General

del Estado, así como los efectuados a entidades y órganos de otras Administraciones Públicas, excepción hecha de las entidades que integran la Administra-ción corporativa.

b) Exenciones objetivas.

Estarán exentos del pago de la tasa:

1.º Las entregas de copias de menos de 20 páginas de formato DIN A4.

2.º El envío de información por vía telemática.

7. Cuantías.

a) Se consideran elementos de cuantificación del importe de la tasa los siguientes:

1.º El coste de los materiales utilizados como soporte de la información a suministrar.

2.º El coste del envío de la información solicitada.

b) El establecimiento y modificación de las cuantías resultantes de la aplicación de los elementos de cuantificación anteriores podrá efectuarse mediante Orden Ministerial que deberá ir acompañada de una Memoria económico- financiera en los términos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

8. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, siéndole aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

La gestión de la tasa en período voluntario se llevará a cabo por los órganos que determine la normativa reglamentaria que se dicte en desarrollo de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. **Tasa por suministro de información ambiental para la Administración Local**

Las Entidades Locales podrán establecer tasas por el suministro de información ambiental, que se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y, en lo que se refiere a su hecho imponible y supuestos de no sujeción y exención, por lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de las de los regímenes financieros forales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

Disposición adicional tercera.
Precios privados

1. Cuando las autoridades públicas divulguen información ambiental a título comercial se podrá percibir un precio conforme a valores de mercado, siempre que ello sea necesario para asegurar la continuidad de los trabajos de recopilación y publicación de dicha información.

2. Tales precios podrán ser igualmente percibidos por Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado al amparo de lo previsto en el artículo 2.c) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Disposición adicional cuarta. **Procedimiento aplicable a la Administración General del Estado.**

La Administración General del Estado podrá reservarse la facultad de resolver las solicitudes de información ambiental que reciban las autoridades públicas a las que se refiere el artículo 2.4.2 cuando tales personas asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo su autoridad.

Disposición adicional quinta. **Planes y programas relacionados con el medio ambiente de competencia de la Administración General del Estado**

La elaboración, modificación y revisión de los planes y programas previstos en el artículo 17 de la presente Ley que sean competencia de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos se someterán en su tramitación al procedimiento regulado por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Disposición adicional sexta. **Colaboración interadministrativa**

El Gobierno, en el marco de los programas del Ministerio de Administraciones Públicas para el fomento de las tecnologías de información y comunicación, propondrá en el plazo de seis meses fórmulas de colaboración entre administraciones que faciliten la aplicación de la Ley.

Disposición adicional séptima. **Convenio de colaboración para la constitución de puntos de información digitalizada**

A fin de cumplir con las obligaciones en materia de información ambiental establecidas en esta Ley, la Administración General del Estado podrá promover la celebración de convenios de colabo-

ración con el sector empresarial y con otras organizaciones para establecer puntos de información digitalizada.

Disposición adicional octava. **Información sobre la aplicación de la Ley en materia de acceso a la información ambiental**

Las Administraciones Públicas elaborarán y publicarán información periódica de carácter estadístico sobre las solicitudes de información ambiental recibidas, así como información sobre la experiencia adquirida en la aplicación de esta Ley, garantizando en todo caso la confidencialidad de los solicitantes.

Para este cometido, así como para el adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, las diferentes Administraciones Públicas colaborarán e intercambiarán la información que resulte necesaria.

Disposición adicional novena. **Registros telemáticos.**

Los registros telemáticos de la Administración General del Estado deberán incluir entre sus procedimientos telemáticos los relativos a la resolución de solicitudes de información ambiental.

Disposición adicional décima. **Reclamaciones administrativas planteadas ante la Administración General del Estado al amparo del artículo 21**

1. La Administración General del Estado deberá dictar y notificar la resolución correspondiente a la reclamación a la que se refiere el artículo 21 en el plazo máximo de tres meses.
2. En el ámbito de la Administración General del Estado, el importe de las multas coercitivas a las que se refiere el artículo 21 no excederá de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir.

Disposición adicional undécima. **Plan de formación en el marco de la Administración General del Estado**

La Administración General del Estado pondrá en marcha, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un Plan de Formación específico tendente a sensibilizar al personal a su servicio respecto de los derechos y las obligaciones previstos en esta Ley.

Disposición adicional duodécima. **Difusión de información ambiental por operadores económicos**

Las Administraciones Públicas promoverán que los operadores económicos, cuando no estén legalmente obligados a ello, informen periódicamente al público sobre aquellas de sus actividades o productos que tengan o puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Disposición transitoria única. **Difusión de la información ambiental disponible en soporte electrónico, en fecha previa a la entrada en vigor de la presente Ley**

La información a la que se refiere el artículo 7 deberá incluir los datos recogidos desde el 14 de febrero de 2003.

Los datos anteriores a dicha fecha sólo se incluirán cuando ya existieran en forma electrónica.

Disposición derogatoria única. **Derogación normativa**

Queda derogada la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. **Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental**

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 1 bis:

«Artículo 1. Bis.

A los efectos de lo previsto en esta Ley se entenderá por:

1. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.
2. Personas interesadas:
   a) Todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
   b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

      1.º Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2.º Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el proyecto que deba someterse a evaluación de impacto ambiental.»

Dos. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3.

1. Las Administraciones Públicas promoverán y asegurarán la participación de las personas interesadas en la tramitación de los procedimientos de autorización de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental y adoptarán las medidas previstas en este Real Decreto legislativo para garantizar que tal participación sea real y efectiva.

   A tal efecto, el órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental al que se refiere el artículo 2 dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan. Dicho trámite se evacuará en aquellas fases del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto sujeto a autorización y sometido a evaluación de impacto y tendrá una duración no inferior a 30 días.

   Este trámite de información pública también deberá ser evacuado por el órgano sustantivo en relación con los proyectos que requieran la Autorización Ambiental Integrada según lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

2. Durante la evacuación del trámite de información pública, el órgano sustantivo informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto de los siguientes aspectos:

   a) La solicitud de autorización del proyecto.

   b) El hecho de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en el artículo 6 en materia de consultas transfronterizas.

   c) Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.

   d) Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyecto de decisiones que se vayan a adoptar.

   e) Indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 2 de esta Ley y de la fecha y lugar o lugares en los que se pondrá a disposición del público tal información.

   f) Identificación de las modalidades de participación.

3. Simultáneamente, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones públicas afectadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y les proporcionará la siguiente información, la cual, además, será puesta a disposición de las personas interesadas:

   a) Toda información recogida en virtud del artículo 2 de este Real Decreto Legislativo.

   b) Toda la documentación relevante recibida por el órgano sustantivo con anterioridad a la evacuación del trámite de información pública.

   El órgano sustantivo informará a las personas interesadas y a las Administraciones públicas afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho. La notificación indicará la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en el que deberán ser remitidas. Dicho plazo no será inferior a 30 días.

4. Asimismo, el órgano sustantivo pondrá a disposición de las personas interesadas y de las administraciones públicas afectadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 que sólo pueda obtenerse una vez expirado el trámite de información pública y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

5. Los resultados de las consultas y de la información pública deberán tomarse en consideración por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo.»

Tres. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6.

1. Cuando se considere que la ejecución de un proyecto pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano ambiental que deba formular la declaración de impacto ambiental, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, comunicará a dicho Estado la posibilidad de abrir un periodo de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. Con tal finalidad, se facilitará al Estado miembro en cuestión una descripción del proyecto, junto con toda la información relevante sobre sus posibles efectos transfronterizos y demás información derivada de la tramitación del procedimiento con anterioridad a la autorización del proyecto.

2. Si el Estado miembro manifestara su voluntad de abrir dicho periodo de consultas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano ambiental que deba formular la declaración de impacto ambiental, negociará con las autoridades competentes de dicho Estado el calendario razonable de reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho Estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre el proyecto con anterioridad a su autorización.

3. La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la negociación incluirá, al menos, un representante de la administración pública competente para la autorización del proyecto, así como del órgano ambiental correspondiente, y en cualquier caso una representación de la administración autonómica en cuyo territorio vaya a ejecutarse dicho proyecto.

4. El procedimiento de consulta transfronteriza se iniciará mediante comunicación del órgano de la administración pública competente para la autorización del proyecto dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 1. Igualmente se acompañará una memoria sucinta elaborada por el promotor en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro el proyecto de que se trate. En la comunicación se identificará a los representantes de las administraciones públicas que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado Ministerio.

5. Si la apertura del periodo de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del Estado miembro susceptible de ser afectado por la ejecución del proyecto, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento de la administración pública competente para la autorización del proyecto y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

6. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de autorización del proyecto quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas.

7. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio está prevista la ejecución de un proyecto que puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente en el Estado español, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, el cual, con la participación de los órganos ambientales de las comunidades autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

   El órgano ambiental garantizará que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 3. A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la ejecución del proyecto promovido por otro Estado miembro de la Unión Europea.»

Cuatro. La disposición adicional primera queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera.

El presente Real Decreto Legislativo no será de aplicación a los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales necesidades. Tampoco será de aplica-

ción a los proyectos aprobados específicamente por una Ley del Estado.»

Cinco. La disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional segunda.

El Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado y el órgano que determine la legislación de cada Comunidad Autónoma en sus respectivos ámbitos de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir a un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto.

En tales casos, se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el BOE o en el diario oficial correspondiente y se pondrá a disposición de las personas interesadas la siguiente información:

a) La decisión de exclusión y los motivos que la justifican.

b) La información relativa al examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.»

Seis. Se añade un nuevo apartado e) en el grupo 9 «Otros proyectos» del anexo I con el siguiente contenido:

«e) Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.»

Siete. Se añade un nuevo apartado 4.º en el apartado a) del grupo 3 «industria extractiva» del anexo II con el siguiente contenido:

«4.º Perforaciones petrolíferas.»

Ocho. El apartado k) del grupo 9 del anexo II queda redactado como sigue:

«k) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogidas en el anexo I) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

1.ª Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2.ª Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3.ª Incremento significativo de la generación de residuos.

4.ª Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5.ª Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.»

Disposición final segunda. **Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación**

La Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añaden las siguientes definiciones al artículo 3:

«o) Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

p) Personas interesadas:

a) Todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la toma de una decisión sobre la concesión o actualización de la Autorización Ambiental Integrada o de sus condiciones.

2.º Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.»

Dos. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 14. *Tramitación.*

En todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada de nuevas instalaciones o aquellas que realicen cualquier cambio sustancial en la instalación y en los procedimientos para la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

Las Administraciones Públicas garantizarán que la participación a la que se refiere el apartado anterior tenga lugar desde las fases iniciales de los respectivos procedimientos. A tal efecto, serán aplicables a tales procedimientos las previsiones en materia de participación establecidas en el Anejo 5.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 23:

«4. Las Comunidades Autónomas harán públicas las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas y pondrán a disposición del público la siguiente información:

a) El contenido de la decisión, incluidas una copia de la Autorización Ambiental Integrada y de cualesquiera condiciones y actualizaciones posteriores.

b) Una memoria en la que se recojan los principales motivos y consideraciones en los que se basa la resolución administrativa, con indicación de los motivos y consideraciones en los que se basa tal decisión, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.»

Cuatro. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27. *Actividades con efectos transfronterizos.*

1. Cuando se estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, comunicará a dicho Estado la posibilidad de abrir un periodo de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. Con tal finalidad y con anterioridad a la resolución de la solicitud, se facilitará al Estado miembro en cuestión una copia de la solicitud y cuanta información resulte relevante con arreglo a lo establecido en el anejo 5.

2. Si el Estado miembro manifestara su voluntad de abrir dicho periodo de consultas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano competente de la Comunidad Autónoma, negociará con las autoridades competentes de dicho Estado el calendario razonable de reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho Estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.

3. La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la negociación incluirá, al menos, un representante de la Comunidad Autónoma competente para resolver la solicitud de autorización.

4. El procedimiento de consulta transfronteriza se iniciará mediante comunicación del órgano competente de la Comunidad Autónoma dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 1. Igualmente se acompañará una memoria sucinta en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro la solicitud de autorización ambiental de que se trate y en la que se identifiquen los representantes de la Comunidad Autónoma competente que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado ministerio.

5. Si la apertura del periodo de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del Estado miembro susceptible de ser afectado por el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

6. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas. Los resultados de las consultas deberán ser teni-

dos debidamente en cuenta por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a la hora de resolver la solicitud de autorización ambiental integrada, la cual será formalmente comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación a las autoridades del Estado Miembro que hubieran participado en las consultas transfronterizas.

7. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio se ha solicitado una autorización ambiental integrada para una instalación cuyo funcionamiento puede tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente en el Estado español, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, el cual, con la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

   El Ministerio de Medio Ambiente garantizará que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y en el Anejo V. A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada en otro Estado miembro de la Unión Europea.»

Cinco. La disposición transitoria segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición Transitoria segunda:

A los procedimientos de autorización ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la legislación aplicable, en los términos establecidos en el artículo 3.d).

En estos casos, y sin perjuicio del régimen previsto en esta Ley para las modificaciones sustanciales, una vez otorgada las autorizaciones serán renovadas en los plazos previstos en la legislación sectorial aplicable y en todo caso, al cabo de cinco años, cumpliendo con lo establecido en esta Ley para las instalaciones existentes.»

Seis. Las categorías 4.1 y 9.3 del anejo 1 quedan redactadas del siguiente modo:

«Categoría 4.1:

Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

b) hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxi;

Categoría 9.3:

Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.

c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.

   750 plazas para cerdas reproductoras.

   530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.

d) En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anejo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.»

Siete. Se añade un nuevo anejo 5:

«Anejo 5: Participación del público en la toma de decisiones.

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma informará al público en aquellas fases iniciales del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información sobre los siguientes extremos:

   a) La solicitud de la Autorización Ambiental Integrada o, en su caso, de la renovación o modificación del contenido de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16.

   b) En su caso, el hecho de que la resolución de la solicitud está sujeta a una evaluación de impacto ambiental, nacional o transfronteriza, o a consultas entre los Estados miembros de conformidad con lo previsto en el artículo 27.

   c) La identificación de los órganos competentes para resolver, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan remitirse observaciones o formularse preguntas, con expresa indicación del plazo del que se dispone para ello.

d) La naturaleza jurídica de la resolución de la solicitud o, en su caso, de la propuesta de resolución.

e) En su caso, los detalles relativos a la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada.

f) Las fechas y el lugar o lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello.

g) Las modalidades de participación del público y de consulta al público definidas con arreglo al apartado 5.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas asegurarán que, dentro de unos plazos adecuados, se pongan a disposición de las personas interesadas los siguientes datos:

a) De conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o autoridades competentes en el momento en que deba informarse a las personas interesadas conforme a lo previsto en el apartado 1.

b) De conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente, toda información distinta a la referida en el punto 1 que resulte pertinente para la resolver la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, y que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información a las personas interesadas regulado en el apartado 1.

3. Las personas interesadas tendrán derecho a poner de manifiesto al órgano competente cuantas observaciones y opiniones considere oportunas antes de que se resuelva la solicitud.

4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente anexo deberán ser tenidos en cuenta debidamente por el órgano competente a la hora de resolver la solicitud.

5. El órgano competente de la Comunidad Autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada determinará las modalidades de información al público y de consulta a las personas interesadas. En todo caso, se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que las personas interesadas se preparen y participen efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.»

Disposición final tercera.
Título Competencial

Esta Ley tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior los siguientes artículos:

1. El artículo 19 y las disposiciones adicionales tercera, cuarta, quinta, séptima y octava, que serán únicamente de aplicación a la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

2. El artículo 15 y las disposiciones adicionales primera y segunda, que se dictan al amparo del artículo 149.1.14.ª de la Constitución.

3. Las disposiciones de los artículos 20 a 23, que en lo relativo a recursos en vía administrativa se dictan amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución y en lo relativo a recursos en vía contencioso- administrativa al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

Disposición final cuarta. **Incorporación de derecho de la Unión Europea**

Por medio de la presente Ley se desarrollan determinados derechos y obligaciones reconocidos en el Convenio sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998; y se adapta el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones contenidas en la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información ambiental y en la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo.

Disposición final quinta. **Texto refundido de evaluación de impacto ambiental**

El Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley un texto refundido en el que se regularice, aclare y armonice las disposiciones legales vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental.

Disposición final sexta. **Desarrollo reglamentario del artículo 16 en el ámbito de la Administración General del Estado**

El Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará un reglamento que desarrolle los contenidos regulados en los artículos 16, relativos a la participación del público en los procedimientos de elaboración de normas que versen sobre las materias a las que se refiere el artículo 18 y que sean competencia de la Administración General del Estado.

Disposición final séptima. **Autorización de desarrollo**

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

Disposición final octava. **Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el título IV y la disposición adicional primera que entrarán en vigor tres meses después de dicha publicación.

ANEXO - Organizaciones no gubernamentales que integran el consejo asesor de medio ambiente

– Amigos de la Tierra.
– Ecologistas en Acción.
– Greenpeace España.
– Sociedad Española de Ornitología SEO/Birdlife.
– WWF/Asociación de Defensa de la Naturaleza (ADENA).

CGAE
Consejo General
de la Abogacía
Española

ajá!

ASOCIACIÓN PARA LA
JUSTICIA AMBIENTAL
ELAW ESPAÑA